

DOCUMENTO A/CONF.62/91*

Informes al Plenario de la Conferencia

[Original: inglés]
[19 de septiembre de 1979]

MEMORANDO DEL PRESIDENTE

El presente documento contiene los informes presentados al Plenario de la Conferencia por las comisiones, los dos grupos de expertos jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI del texto integrado oficioso para fines de negociación revisado (A/CONF.62/WP.10/Rev.1) y sobre las cláusulas finales, respectivamente, el Comité de Redacción y el Plenario de la Conferencia reunido en sesión oficiosa sobre la solución de controversias (parte XV del texto integrado), así como por los grupos de negociación 6 y 7, sobre sus trabajos durante la continuación del octavo período de sesiones, que se celebró en Nueva York del 19 de julio al 24 de agosto de 1979.

* En el que se incorpora el documento A/CONF.62/91/Corr.1, de fecha 15 de octubre de 1979.

La Conferencia había decidido originalmente efectuar la segunda revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación antes de que se clausurara el octavo período de sesiones o inmediatamente después, como se hizo con la primera revisión. Sin embargo, el tiempo y las circunstancias no permitieron lograr este objetivo y la Conferencia tuvo que limitarse a recibir los informes que figuran en el presente documento. Cabe subrayar que la Conferencia no dispuso de tiempo para examinar estos resultados de manera que pudieran evaluarse de conformidad con el documento A/CONF.62/62⁸². Por consiguiente, no se planteó la cuestión de su incorporación en una se-

⁸² Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. X (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79.V.4).

gunda revisión del texto integrado y, por lo tanto, la Conferencia decidió, en su 120a. sesión plenaria, celebrada el 24 de agosto de 1979, simplemente dejar constancia de los resultados de la labor cumplida durante la continuación del octavo período de sesiones. Estos resultados se incluyen en el presente memorando a fin de conservarlos en forma conveniente y facilitar de esa manera la preparación de la segunda revisión.

Por decisión de la Conferencia en su 118a. sesión plenaria, celebrada el 23 de agosto de 1979, la segunda revisión se aplazó hasta el final de la cuarta semana del noveno período de sesiones, después de que un debate oficial en sesiones plenarias permita a las delegaciones hacer constar sus posiciones, tanto respecto de las revisiones propuestas como de todo el conjunto, antes de que se prepare y apruebe el texto integrado revisado como proyecto de convención. En el documento A/CONF.62/88 se expone el procedimiento que la Conferencia seguirá en esta materia.

INDICE

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>
A/CONF.62/88	Informe de la Mesa de la Conferencia, aprobado por la Conferencia en su 118a. sesión	81
A/CONF.62/L.43	Informe del Presidente de la Primera Comisión sobre las negociaciones celebradas en la Primera Comisión	83
	Anexo (A/CONF.62/C.1/L.26): Informe sobre las negociaciones celebradas por el Presidente y los coordinadores del grupo de trabajo de los 21	86
	Apéndice A (WG21/2): Sugerencias resultantes de las consultas celebradas por el Presidente y los coordinadores del grupo de trabajo de los 21	96
	Apéndice B: Informe del Presidente del grupo de expertos jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI	103
A/CONF.62/L.42	Informe del Presidente de la Segunda Comisión	106
A/CONF.62/L.41	Informe del Presidente de la Tercera Comisión	107
A/CONF.62/L.40	Informe del Presidente del Comité de Redacción	109
NG6/19	Informe del Presidente del grupo de negociación 6	121
NG7/45	Informe del Presidente del grupo de negociación 7	122
FC/16	Informe del Presidente del grupo de expertos jurídicos sobre las cláusulas finales	124
A/CONF.62/L.44	Informe del Presidente sobre la labor del Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa concerniente a las cláusulas finales	125
A/CONF.62/L.45	Informe del Presidente sobre la labor del Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa concerniente a la solución de controversias	126

DOCUMENTO A/CONF.62/88

Informe de la Mesa de la Conferencia, aprobado por la Conferencia en su 118a. sesión*

[Original: inglés]
[24 de agosto de 1979]

1. El presente memorando fue preparado por el Presidente de la Conferencia, previa consulta con los Presidentes de las tres comisiones y de los grupos de negociación, los Presidentes de los dos grupos de expertos jurídicos, el Presidente del Comité de Redacción y el relator general.

2. Se acordó que todos los grupos de negociación concluyeran sus trabajos antes del 17 de agosto, y que las tres comisiones examinaran los informes de todos los grupos que se ocupan de las cuestiones pertinentes a sus mandatos respectivos los días 20 y 21 de agosto, a fin de poder presentar un informe final ante el Plenario de la Conferencia para el 22 de agosto, inmediatamente después de la reunión de la Mesa de la Conferencia. Entretanto se habría celebrado también una sesión plenaria oficiosa para resolver determinadas cuestiones pendientes relativas al arreglo de controversias y también para realizar todos los progresos posibles con respecto al examen de las cláusulas finales.

3. Se ha insistido en repetidas ocasiones en que el octavo período de sesiones debía ser el período de sesiones definitivo para fines de negociación y en que se deberían realizar todos los esfuerzos posibles para llevar a cabo una segunda revisión, bien hacia el final del período de sesiones, si resulta factible, o bien lo más pronto posible después de su clausura, tal como se hizo al final de la primera parte del octavo período de sesiones. Esta segunda revisión no sería de nuevo un texto negociado sino un texto para fines de negociación.

4. Se pide a la Mesa de la Conferencia que considere cuál es el procedimiento más conveniente a seguir con respecto a esta segunda revisión y formule una recomendación al efecto en el Plenario de la Conferencia. La primera revisión se llevó a cabo de conformidad con la decisión de la Conferencia que figura en los párrafos 10 y 11 del documento A/CONF.62/62. Con arreglo a ese procedimiento,

“Cualesquiera modificaciones o revisiones que hubieran de hacerse en el texto integrado oficioso para fines de negociación deberían estar basadas en las negociaciones mismas y no deberían introducirse por iniciativa de una sola persona, ya fuera el Presidente de la Conferencia o el Presidente de una Comisión, a menos que hubieran sido presentadas al Pleno y se hubiera considerado, por el apoyo amplio y sustancial prevalectante en el Pleno, que ofrecían perspectivas mucho mejores de consenso.

“La revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación sería responsabilidad colectiva del Presidente de la Conferencia y de los presidentes de las comisiones, que actuarían conjuntamente como equipo encabezado por el Presidente. Con dicho equipo colaborarían el Presidente del Comité de Redacción y el Relator General, pues el primero debería tener pleno

* El presente informe consiste en el texto de un memorando preparado por el Presidente y presentado a la Mesa de la Conferencia, más las modificaciones pertinentes convalidadas por la Mesa. El Presidente dio lectura al texto enmendado en el Plenario de la Conferencia, como informe de la Mesa.

conocimiento de las consideraciones que determinasen cualquier revisión, y el segundo debería *ex officio*, mantenerse informado de la manera en que se ha desarrollado la Conferencia en todas sus etapas.”

5. Se observará que el parecer de la Conferencia no lo podría determinar más que el equipo presidencial. Corresponde a la Conferencia decidir si el mismo procedimiento adoptado con ocasión de la primera revisión resultaría apropiado en lo que respecta a la siguiente revisión. Se pide a la Mesa de la Conferencia que, al formular sus recomendaciones al Plenario, tome en cuenta las propuestas que se expondrán a continuación en esta nota con respecto al procedimiento que se habrá de seguir para el examen de la segunda revisión.

6. A juicio del Presidente, la situación en oportunidad de la segunda revisión oficiosa es apenas diferente de la que prevalecía en oportunidad de la primera revisión. Si la Conferencia tratara de determinar el contenido de la segunda revisión, sería inevitable la realización de un prolongado debate y tendría que haber pruebas de que se había llegado a prácticamente el mismo grado de acuerdo que sería necesario para el propio proyecto final.

7. Las propuestas que se formulan a continuación preceden un examen de la segunda revisión y cambios negociados que se efectuarían en ella en la siguiente etapa. Es evidente que no se podrá llevar a cabo la segunda revisión antes de la clausura de este período de sesiones. La siguiente posibilidad es que se lleve a cabo inmediatamente después de la suspensión del período de sesiones como en la ocasión anterior, de forma que todas las delegaciones puedan disponer de ella para su estudio en el período comprendido entre la suspensión del octavo período de sesiones y la apertura del noveno período de sesiones.

8. Tras las consultas con los responsables de la celebración de las negociaciones, el Presidente llegó a la conclusión de que sería imposible efectuar una segunda revisión como la que se pretendía antes de la clausura del actual período de sesiones o inmediatamente después. El Presidente sugiere que no se intente una segunda revisión a menos que haya suficiente material para incorporar en ella. En esas circunstancias, y a fin de preservar los resultados logrados hasta ahora, tal vez la Mesa de la Conferencia desee indicar al Plenario de la Conferencia que, en esta etapa, en lugar de una segunda revisión, el único camino posible consiste en que la Conferencia convenga en que se incorporen en un memorandum las formulaciones revisadas que satisfagan los criterios especificados en el párrafo 10 del documento A/CONF.62/62.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL NOVENO PERÍODO DE SESIONES

9. Para que la Conferencia pueda dar forma final a una convención durante su noveno período de sesiones, en 1980, sería esencial que contara con un calendario preciso dividido en etapas separadas. Sin ese programa, que la Conferencia aceptaría como obligatorio, existe el grave peligro de que se aplacen las decisiones finales en la creencia de que se dispone de más tiempo. Con esa convicción, la Conferencia debe imponerse esta disciplina y conviene en que, al expirar cada una de las etapas indicadas a continuación, pasará a la siguiente sin modificaciones capaces de alterar el programa e impedir el logro del objetivo declarado de la Conferencia.

10. Se propone el siguiente calendario:

Primera etapa

Durante las tres primeras semanas del noveno período de sesiones debería completarse la labor sobre las cláusulas finales en el Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa con la asistencia del grupo de expertos jurídicos sobre las cláusulas finales. Ello es imprescindible para que el proyecto final de la convención esté listo a tiempo.

Durante el mismo período de tres semanas, los Presidentes de las tres comisiones, asistidos por los Presidentes de los grupos de negociación establecidos y del grupo de expertos jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI deberían celebrar las consultas necesarias en sus respectivas esferas de competencia a fin de llegar, en la medida de lo posible, a soluciones de transacción respecto de las cuestiones pendientes. Para que dichas consultas sean verdaderamente productivas, deberán participar en ellas todas las delegaciones.

En el mismo período, el Comité de Redacción debería reunirse en forma oficiosa para completar su labor sobre las recomendaciones oficiosas que habría que tener en cuenta en la preparación de la versión final del texto integrado oficioso para fines de negociación.

Si se estimara necesario celebrar entre los períodos de sesiones octavo y noveno una reunión oficiosa del Comité de Redacción para acelerar la preparación de la versión final del texto integrado habría que considerar los arreglos pertinentes.

Segunda etapa

A principios de la cuarta semana, el Plenario de la Conferencia debería celebrar un debate oficial. Dicho debate oficial sería necesario para satisfacer los deseos de un gran número de delegaciones que consideran que, antes de la preparación y adopción del texto integrado oficioso para fines de negociación revisado como proyecto definitivo de convención, debería dárseles la oportunidad de hacer constar su posición, tanto con respecto a las revisiones propuestas como acerca del proyecto global. En los párrafos 10 y 11 del documento A/CONF.62/62 está implícito que el Plenario de la Conferencia debe tener la oportunidad de examinar las modificaciones que se proyecte introducir en el texto integrado oficioso para fines de negociación antes de que se realice la revisión, para que el colegio estipulado en el documento A/CONF.62/62 pueda preparar la revisión. Esto tiene particular importancia en ocasión de la segunda revisión, pues, con los cambios que surjan de las negociaciones y mediante una decisión de la Conferencia, ha de constituir el proyecto final de convención. Todas las delegaciones han de poder participar en el debate oficial pero, para que éste termine en un plazo razonable y quede tiempo para finalizar la labor de la Conferencia en el noveno período de sesiones, la Conferencia haría bien en establecer un límite de, por ejemplo, 15 minutos por orador, en la inteligencia de que las delegaciones podrían, si así lo desearan, presentar declaraciones escritas cuyo contenido se incluiría en los documentos oficiales de la Conferencia, sin menoscabo de su derecho de formular también declaraciones orales, que formarían parte de las actas resumidas.

Se estima que, en caso de que 130 delegaciones participen en este debate, y se acepte el límite de tiempo propuesto para cada orador, se necesitarían unas 12 sesiones plenarias de tres horas cada una, con sesiones nocturnas, y que las deliberaciones podrían concluirse en una semana.

Al término de este período, el Presidente de la Conferencia y los Presidentes de las comisiones, con quienes colaborarán el Presidente del Comité de Redacción y el Relator General, revisarán el texto integrado de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 10 y 11 del documento A/CONF.62/62.

Tercera etapa

A mediados de la quinta semana, el Plenario debería reunirse para decidir sobre la modificación del carácter del texto integrado revisado, a fin de transformarlo en un documento final de la Conferencia que serviría como proyecto de convención. Se recomienda que, al adoptar esta decisión, la Conferencia decida también que todas las propuestas formales que se hayan presentado previamente se consideren caducas, sin perjuicio del derecho de cualquier Estado participante a proponer una nueva modificación, similar o diferente en esencia a la caducada, cuando se haya dado al proyecto de texto el carácter de proyecto de convención oficial. Dicho procedimiento sería perfectamente lógico, puesto que todo el procedimiento de preparación del texto integrado y de la segunda revisión efectuada tenía por fin examinar y disponer sobre el fondo de las propuestas anteriores.

Después de que se adopte la decisión de dar al texto integrado revisado el carácter de documento oficial de la Conferencia, ésta tendrá que decidir la cuestión de enviarlo para su examen a las tres comisiones y al Plenario de la Conferencia, actuando como comisión, de la siguiente forma: parte XI y anexos II y III, a la Primera Comisión; partes I a X y anexo I, así como cualquier anexo adicional que se considere necesario, a la Segunda Comisión; partes XII a XIV, a la Tercera Comisión; partes XV y XVI y anexos IV a VII, al Plenario de la Conferencia, actuando como comisión.

Las delegaciones que desearan presentar enmiendas oficiales deberán tratar de hacerlo antes de la suspensión del período de sesiones.

A esta altura debería suspenderse el período de sesiones para que los gobiernos pudiesen estudiar el proyecto definitivo de convención y las enmiendas que se hubiesen presentado.

Etapa final

Durante los 10 primeros días civiles de la continuación del período de sesiones, las comisiones deberían examinar el proyecto de convención. Las enmiendas que no se hubiesen presentado anteriormente deberían presentarse oficialmente el primer día de este período. Durante ese período de 10 días civiles, los Presidentes de las comisiones, con la colaboración que corresponda de los miembros de las mesas respectivas, deberían continuar con sus esfuerzos encaminados a facilitar el logro de un acuerdo general, habida cuenta de los progresos realizados en todos los asuntos sustantivos que se relacionan estrechamente entre sí.

Al final de este período, las comisiones adoptarán una decisión sobre todas las enmiendas pendientes.

La Conferencia podría determinar las medidas subsiguientes que hubiesen de adoptarse durante la continuación del período de sesiones, de acuerdo con las recomendaciones de la Mesa, el primer día de la continuación del período de sesiones, para que se pudiese adoptar la convención antes del final de la quinta semana de la continuación del período de sesiones, habida cuenta del reglamento y del acuerdo de caballeros que figura como apéndice del reglamento.

DOCUMENTO A/CONF.62/L.43

Informe del Presidente de la Primera Comisión sobre las negociaciones celebradas en la Primera Comisión

[Original: inglés]
[29 de agosto de 1979]

1. Durante la continuación del período de sesiones, el grupo de trabajo de los 21, establecido en Ginebra en la primavera anterior, siguió ocupándose de las negociaciones sobre cuestiones incluidas en el mandato de la Primera Comisión y, en consecuencia, en la parte XI del texto integrado oficioso para fines de negociación revisado (A/CONF.62/WP.10/Rev.1). A las negociaciones sumamente intensas del grupo siguieron las que los coordinadores, y yo mismo en calidad de Presidente, consideramos consultas productivas sobre algunas de las cuestiones críticas relativas a las cuestiones de más difícil solución.

2. No es mi intención duplicar mediante una nueva nota explicatoria lo que se dice en el amplio informe de la Primera Comisión (A/CONF.62/C.1/L.26) que figura como anexo a este documento. El 22 de agosto de 1979 la Primera Comisión celebró una reunión oficial (46a, sesión) para examinar el informe y algunas delegaciones dejaron constancia de sus comentarios preliminares, tanto sobre el informe como sobre el contenido de las sugerencias adjuntas que figuran en el documento WG 21/2 unido al informe como apéndice A.

3. También debo informar de que la mayoría de las delegaciones se abstuvieron de hacer comentarios de detalle porque necesitaban tiempo para estudiar las mencionadas sugerencias. Quizá, y más importante, la mayoría de las delegaciones estimó que no era conveniente comentar en forma prematura sobre lo que evidentemente no constituía sino algunos elementos del conjunto que debe resultar de las cuestiones de más difícil solución que tiene ante sí la Primera Comisión.

4. Sin embargo, parecería que se convino en general en que se había realizado una valiosa labor en esta continuación del período de sesiones y que, por ello, convenía preservar los resultados, por lo menos con el fin de ofrecer un punto de partida satisfactorio en el próximo período de sesiones de la Conferencia, que también habrá de ser la fase final de nuestros trabajos.

5. Todo ello figura en las actas resumidas de las sesiones que tiene ante sí la Primera Comisión.

6. Por consiguiente, en mis observaciones de hoy me ocuparé principalmente de la planificación de la fase final. Una característica sobresaliente de nuestras negociaciones es la certeza de que para lograr un consenso sobre las cuestiones pendientes que tiene ante sí la Primera Comisión, existe la imperiosa necesidad de examinar una serie importante de conjuntos menores de cuestiones. No siempre es fácil determinar cuál es el conjunto principal, puesto que algunas delegaciones frecuentemente estiman que éste cambia conforme se va adelantando en las negociaciones. Por lo tanto, para mayor conveniencia se debe considerar que el conjunto principal está constituido por toda la parte XI del texto integrado.

7. Los conjuntos menores a que me refiero son relativamente más fáciles de determinar; pero aun respecto de ellos dista mucho de haber acuerdo general entre grupos opuestos sobre su alcance y contenido. La dificultad parecería radicar, en primera instancia, en la variedad de pers-

pectivas que emplean los dos grupos principales de interés, es decir, los países en desarrollo y los países desarrollados. Una situación más compleja todavía es la que plantean las perspectivas de las delegaciones con intereses que se superponen a esta dicotomía tradicional. Entre los países desarrollados figuran países industrializados mayores y menores, con diferentes niveles de intereses.

8. En el mundo de los países en desarrollo hay algunos que en su calidad de productores o posibles productores en tierra firme de minerales que son el centro de la explotación futura de los fondos marinos profundos, tienen que compartir una comunidad de intereses con algunos países desarrollados, también productores de los mismos minerales. Entre los países industrializados, la tasa de desarrollo económico y tecnológico ha sido tan dispar que nuestros esfuerzos de negociación deben ocuparse seriamente de los recelos de la mayoría que se ve amenazada por el monopolio a que puede dar lugar el acelerado desarrollo tecnológico de una minoría significativa. También existe una curiosa comunidad de intereses entre algunos países que se oponen a la discriminación en la concesión de contratos, aunque las motivaciones inmediatas pueden ser diversas.

9. El examen de los conjuntos es, pues, una tarea compleja y hasta delicada, sobre todo debido a la tendencia de equipararlos con las prioridades extremas de determinadas delegaciones. Se tiende a hablar en forma imprecisa de un "importante interés nacional", olvidando el enfoque más conveniente de tratar de conciliar los denominados intereses nacionales de uno con los muchos y diversos intereses nacionales de los demás dentro de la comunidad internacional y de esta Conferencia.

10. En el análisis final, estima que los únicos conjuntos de que debemos preocuparnos en la búsqueda de medidas de transacción y consenso respecto de la parte XI del texto integrado, son:

1) Los que deben conciliar los intereses realistas declarados de los pocos países industrializados, por un lado, y los de la vasta mayoría de la humanidad representada por países predominantemente en desarrollo, por otro; y

2) Los que deben conciliar los intereses realistas declarados de otras dos categorías opuestas de países. Por una parte, el grupo de países que producen actualmente en sus territorios nacionales los minerales que intentamos explotar en la zona, cuyas economías dependen en forma significativa de la exportación a los países industrializados; por otra parte, los países altamente industrializados cuyo crecimiento industrial consume dichos minerales y ofrece firmes mercados para los países productores y que, con las actividades previstas en la zona, intentan obtener un acceso seguro a la nueva fuente de estos minerales mediante la participación activa en su producción.

11. No cabe sino esperar que en este monumental esfuerzo de conciliación todos los interesados preserven las necesidades colectivas de la joven y frágil comunidad internacional, *única forma* de que podamos sobrevivir juntos o perecer como mortales insensatos que se golpean mutuamente hasta caer sin sentido en la lava hirviente que brota de un volcán en erupción.

12. Algo que conviene observar en la etapa actual es la imposibilidad de satisfacer todos los intereses nacionales de cada delegación. El alcance de su diversidad hace que esto sea evidente. Una característica importante de una negociación provechosa es que debe parecer que cada lado gana algo, aunque en el proceso se experimenten pérdidas. Cada negociación debe estar vinculada a una colectividad

de intereses, que permita proteger algunos y renunciar a otros sobre una base de reciprocidad.

13. En esta Conferencia no podemos, en la etapa actual, insistir en que se examinen los intereses individuales de cada nación aquí representada, en forma aislada de la colectividad. Todos hemos venido con un conjunto de intereses que son "nacionales" — cada uno con el suyo. Las negociaciones deben llevarse a cabo necesariamente entre conjuntos.

14. Esta cuestión es importante porque sinceramente no creo que en el programa que el Plenario de la Conferencia ha aprobado para la próxima fase de nuestros trabajos convenga que se hagan enmiendas y se adopten decisiones sobre la base de artículos determinados, en forma aislada de los conjuntos menores o mayores a que pertenecen. Por ejemplo, la Conferencia no debe considerar una enmienda a un artículo que figure en un anexo que ha sido elaborado y sobre el que se ha convenido *ad referendum* con sujeción a otros acuerdos. Es todo el conjunto, y no una idea aislada, lo que debe ser objeto de propuestas de enmienda. Si no llegamos ahora a una decisión clara sobre esto pueden surgir problemas insuperables cuando iniciemos los procedimientos finales para la aprobación de una convención.

15. Intentaré a continuación poner de relieve los que considero elementos de los conjuntos menores pendientes que debemos tratar de resolver juntos en el próximo período de sesiones.

A. EL SISTEMA DE ACTIVIDADES

16. Una amplia consideración subyacente, que es un tipo de *ius cogens* para nosotros, es que estamos esforzándonos por elaborar un régimen internacional para un período inicial limitado; que el sistema que se estudia actualmente es el sistema paralelo y que todos estamos de acuerdo en que fracasará a menos que logremos que los dos lados del sistema funcionen y lo hagan eficientemente. Sólo gracias a este entendimiento se convirtió en la base de las negociaciones. Por consiguiente, todas las partes deben esforzarse en llegar a un acuerdo sobre la incorporación de elementos fundamentales que aseguren en forma adecuada el funcionamiento eficaz del sistema paralelo desde el mismo comienzo y a lo largo del período de tiempo previsto antes de la conferencia de revisión.

17. En términos generales, hay un número limitado de esferas que figuran bajo este epígrafe:

1) Los concesionarios directos ya identificados son, por un lado, la Autoridad por intermedio de la Empresa en la zona reservada y, por otro lado, los Estados partes y otras entidades en la zona contractual. Los arreglos mixtos entre la Empresa y otras entidades en las zonas reservada y no reservada son una posibilidad que se debe examinar más de cerca.

Es esencial aquí que se califique a cada categoría de concesionario de conformidad con las normas y reglamentos. La verdadera cuestión consiste en que se debe dar a la Empresa, por medio de la convención, plena capacidad para convertirse en un concesionario eficaz en la zona. Se debe hacer que disponga de la tecnología necesaria y de solidez financiera, no solamente durante los primeros cinco años críticos, sino después.

En los artículos 8, 8 *bis* y 10 del anexo II se ha intentado abarcar toda una variedad de cuestiones: la suficiencia de datos de prospección y exploración y, sobre todo, de datos para la aceptación de reserva de lugares mineros; actividades iniciales de la Empresa en la zona reservada

que serán garantizadas por lo menos para un proyecto plenamente integrado debiendo quedar la carga financiera principalmente en manos de países desarrollados y con préstamos sin intereses (considerados como contribución al capital social) y préstamos con intereses en una relación de 1 a 1; disposiciones sobre empresas mixtas en las zonas reservadas y contractuales; y algunas disposiciones sobre un sistema de transmisión de tecnología.

Estimo que una cuestión importante que habrá que abordar con seriedad después de cierta reflexión es la de tener una seguridad adecuada de que se transmitirá tecnología a la Empresa y se la financiará. Como ya lo he dicho, el sistema paralelo no funcionará a menos que se asegure esto.

2) La segunda esfera dentro del sistema se refiere a una política de recursos acordada y, sobre todo, a la política crítica de la limitación de la producción conforme al artículo 151. Respecto de esto último se trata de asegurarse de que la industria minera de los fondos marinos pueda iniciar y continuar sus trabajos de forma ordenada y razonable y que esta nueva industria no contribuya al caos de la economía de la industria minera, en especial en cuanto afecta a los países productores de tierra firme. Sin embargo, es importante observar que hay un deseo generalizado de que la nueva industria se desarrolle de manera que beneficie a la humanidad entera. No deseo sino referirme de paso a un tema que sigue siendo objeto de negociaciones oficiosas intensas pero inconclusas coordinadas por el presidente del grupo de negociación 1, Sr. Njenga, de Kenya, asistido activamente en continuas consultas por el Sr. Nandan, de Fiji. Abrigo la esperanza de que, provistos de instrucciones adicionales y más apropiadas de sus gobiernos, las delegaciones estén más dispuestas a ser flexibles y a adoptar una actitud de avenencia.

3) El tercer elemento del conjunto sigue siendo el acuerdo sobre las condiciones financieras de los contratos mineros. El presidente del grupo de negociación 2, Sr. Koh, de Singapur, ha alentado constantemente a las diferentes partes en las negociaciones a entender mejor los intereses y las preocupaciones de las otras partes; a aceptar también que cada parte en las negociaciones tiene ciertos intereses mínimos irreductibles a que debe darse lugar. Hago mío y respaldo dicho criterio.

18. La cuestión que debe tenerse presente sigue siendo la mencionada al principio. El sistema paralelo de exploración y explotación fue aceptado con ciertas condiciones entendidas por ambas partes. Una de estas condiciones fue el compromiso de los países desarrollados de garantizar a la Empresa los fondos necesarios para llevar a cabo un proyecto de extracción de minerales plenamente integrado. Por otra parte, debe señalarse que las propuestas formuladas por el presidente del grupo de negociación 2 sobre la financiación de la Empresa, así como las relativas a las condiciones financieras de los contratos mineros, se hallan vinculadas.

19. Hace dos años, cuando comenzamos la tarea de reglamentar una industria nueva, el problema parecía insoluble. Nuestros supuestos y nuestras estimaciones sobre las necesidades de capital, los costos de funcionamiento y los ingresos adolecen, en el mejor de los casos, de incertidumbre. Las comparaciones efectuadas con la minería en tierra nos han ayudado sólo en forma limitada. Tuvimos que buscar una solución que necesariamente debía ser flexible para tener en cuenta la incertidumbre de los resultados financieros y, al mismo tiempo, generar ingresos suficientes y estables para que la Autoridad pudiera cumplir sus funciones y sus obligaciones. Las condiciones financieras de los contratos que se han propuesto tienen por objeto lograr estos objetivos de estabilidad y flexibilidad.

20. Como ya he dicho, los problemas pendientes deben seguir constituyendo un conjunto menor. Tal conjunto ha de ser visto como un todo integrado. Las partes negociadoras deben resistir la tentación de aceptar solamente las partes del conjunto que les favorezcan y pedir nuevas negociaciones sobre otras partes del conjunto. Todas las partes negociadoras deben esforzarse por comparar las ventajas y desventajas del conjunto y determinar si, considerado en su totalidad, lo consideran aceptable. No conviene obligar al Sr. Koh a iniciar una carrera sin fin en persecución de nuevas cifras y disposiciones de un modo que cause la errónea impresión de que las negociaciones se celebran entre él y las partes opuestas.

B. PROBLEMAS INSTITUCIONALES

21. La composición del Consejo, el procedimiento para sus votaciones y la relación existente entre el Consejo y la Asamblea desde el punto de vista de sus funciones y facultades respectivas, constituyen otro conjunto menor. Para quien no participe en el esfuerzo de negociación, es posible que cada elemento parezca desvinculado de los demás, pero hay que reconocer que desde un punto de vista político todos se hallan íntimamente asociados. Intentaré efectuar un breve examen de los aspectos más generales:

1) La cuestión de la composición del Consejo abarca dos aspectos. El primero se refiere a la categorización de los intereses especiales tal como figura en el párrafo 1 del artículo 161. En principio, este aspecto ha quedado resuelto con respecto a las características generales. Las sugerencias formuladas hasta ahora se refieren a la ampliación de cada una de ellas. Por ejemplo, en la cuarta categoría, reservada a los países en desarrollo, la petición de añadir los intereses de los productores potenciales, con base en tierra, los Estados insulares, etc., son cuestiones de detalle que el Grupo de los 77 debe poder resolver por su cuenta. Otras sugerencias, incluida la adición de los intereses de los países con trabajadores migrantes, pueden ser objeto de examen dentro del marco existente. El segundo aspecto se refiere a los números correspondientes a cada categoría. Las disposiciones contenidas en el texto integrado revisado fueron el producto de negociaciones intensas y gozan de cierto consenso. Sin embargo, debe recordarse que, si se aceptan de modo general las sugerencias de un grupo de países desarrollados menos industrializados para que se aumenten algo sus posibilidades de representación, se producirá un cambio inevitable en el tamaño del Consejo y, en consecuencia, se provocará una nueva negociación de los números correspondientes a las dos categorías principales, es decir los grupos de interés mencionados en los apartados a) a d) del párrafo 1 del artículo 161 y el representado por el apartado e). Es de esperar que el espíritu de comprensión de todos conduzca a la solución de esta cuestión en el próximo período de sesiones.

2) Tal vez convenga examinar la relación existente entre la Asamblea y el Consejo. Este elemento tiene algunos aspectos que están también vinculados. La primera consideración se refiere a las funciones y facultades de la propia Autoridad. Los países en desarrollo insistieron en que éstas se expresaran de modo concreto aunque en el derecho internacional se reconociesen facultades y funciones implícitas. Los países industrializados han afirmado que estas funciones y facultades deben ser la suma total de todas las otorgadas a los órganos y nada más. El nuevo texto propone un nuevo enfoque que otorga facultades incidentales en consonancia con las disposiciones de la convención, implícitas y necesarias para el ejercicio de tales facultades y funciones. Esto parece reclamar un consenso aunque debe recordarse que sigue constituyendo parte de un conjunto. Con respecto a las facultades y

funciones de los órganos principales, la atención se centró principalmente en las consecuencias del fenómeno órgano "supremo". Los países en desarrollo estiman que la Asamblea, considerada como el órgano de que son miembros todos los Estados partes, debe tener un papel decisivo superior al de los otros órganos principales; los demás órganos, incluido el Consejo, deben rendirle cuentas; deben conferirse facultades residuales además del examen de cualquier cuestión relacionada con la parte XI del texto integrado. Los países desarrollados prefieren que la Asamblea sea un órgano deliberante o plenario, que no debe ser "supremo"; puede formular políticas generales a recomendación del Consejo; debe haber separación estricta de poderes y no debe haber injerencias. Tal vez las nuevas enmiendas que se sugieren en el artículo 162 suministren una solución de transacción satisfactoria.

3) El último elemento se refiere al problema de la relación concreta entre los debates del Consejo y su órgano subsidiario. El informe del grupo de trabajo de los 21 explica con detalle suficiente la solución que parece haber surgido de las consultas.

Creo que los resultados de las negociaciones sobre estas consideraciones han aumentado las probabilidades de éxito del conjunto a que pertenecen.

C. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES EN EL CONSEJO

22. El informe del grupo de trabajo de los 21 explica suficientemente esta cuestión. Sigo creyendo que se trata de un asunto crítico. Los países en desarrollo han hecho todo lo posible para atender a los requerimientos de los países industrializados en esta esfera. A consecuencia de ello, las negociaciones se siguen desarrollando en un ambiente mucho más saludable que en ningún momento anterior.

23. Sólo puedo señalar que esta es tal vez la última cuestión espinosa aún sin resolver. Es muy posible que tengamos ya los elementos para una solución y que nadie se atreva a mostrar demasiado entusiasmo antes de que se logre un avance decisivo con respecto al sistema de adopción de decisiones. Como indica el informe del grupo de trabajo de los 21, ciertas cuestiones de principio subsisten todavía bajo los problemas de cifras. No creo que en las negociaciones se permita que esta cuestión impida el logro de un consenso global con respecto a todo el conjunto.

24. Tal es la orientación que deseo suministrar para la próxima fase de nuestra labor en la Primera Comisión en cuanto se refiere a las cuestiones centrales. Debo señalar que hay una amplia esfera de negociaciones de menor dificultad pero de suma importancia que deben celebrarse con respecto a la parte XI del texto integrado. Si hemos de concluir nuestra labor, debemos continuar con la actual rapidez y determinación. De hecho, algunas de estas cuestiones serán examinadas en último lugar y tal vez se resuelvan mediante los procedimientos normales de la Conferencia. Se han suscitado cuestiones ambientales tras celebrar consultas y, como de costumbre, tales cuestiones no parecen presentar dificultades. Como ya sabe usted, siguen constituyendo un documento oficioso en el grupo de trabajo de los 21.

D. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

25. Debo hacer una breve referencia al trato de las cuestiones relativas a la solución de controversias relacionadas con la parte XI del texto integrado y con otras partes del mismo. Las consultas realizadas me han convencido de que la Primera Comisión debe concluir la labor sustantiva

sobre los aspectos que examina el grupo de expertos jurídicos presidido por el Sr. Wuensche, de la República Democrática Alemana, antes de efectuar ningún tipo de coordinación con las actividades del Plenario de la Conferencia. Como ya sabe usted, señor Presidente, la mayor parte de quienes se han ocupado de estas cuestiones en el grupo participa también en los esfuerzos que se hacen en el Plenario. Su asesoramiento será sumamente oportuno para nuestros esfuerzos de coordinación en materia de financiación, tal vez a principios del próximo período de sesiones.

E. INFORME SOBRE LAS NECESIDADES DE PERSONAL DE LA AUTORIDAD Y NECESIDADES CONEXAS DE CAPACITACIÓN

26. El Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas presentó el 22 de agosto de 1979 un informe preliminar a la Primera Comisión que se ha publicado como documento A/CONF.62/82. No hemos tenido tiempo de recibir observaciones al respecto, pero hubo un sentimiento general de gratitud por su preparación. Expresé y expreso una vez más mi gran satisfacción por la labor continua del Secretario General. Deseo añadir que, en vista de los detalles que debe suministrar en su informe final, creo que la Conferencia preferirá que el asunto sea sometido oficialmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, dado que tiene algunas consecuencias financieras. De hecho, tengo la impresión de que las delegaciones están de acuerdo en que así se haga.

27. Finalmente, señor Presidente, quiero dejar constancia, en nombre de la Mesa de la Primera Comisión, de mi agradecimiento sincero a todos los que han hecho posible que nuestra labor siga teniendo éxito. En primer lugar, hay que dar las gracias especialmente a las personas distinguidas que ayudaron a coordinar el grupo de trabajo de los 21: el Sr. Njenga, el Sr. Koh y el Sr. Wuensche. Ellos, a su vez, han presentado una lista de otras personas que los han ayudado en su labor, incluidos, entre ellos, el Sr. Nandan de Fiji y el Sr. Brennan de Australia. El equipo de expertos de la Secretaría de las Naciones Unidas, lo mismo que las diversas delegaciones, nos ayudaron en forma increíble. Agradezco también al distinguido Representante Especial del Secretario General por la excelente cooperación de su equipo.

28. Tenemos todas puestas nuestras miras en la última fase de esta Conferencia y en una convención viable que infunda condiciones de paz en las relaciones internacionales entre las naciones.

A N E X O

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/L.26

Informe sobre las negociaciones celebradas por el Presidente y los coordinadores del grupo de trabajo de los 21

[Original: inglés]
[21 de agosto de 1979]

En la continuación del actual período de sesiones, el grupo de trabajo de los 21 prosiguió su labor por medio de reuniones y consultas. Actuó como Presidente del grupo en su conjunto el Presidente de la Primera Comisión, quien coordinó también las negociaciones sobre la Asamblea y el Consejo. El Sr. Njenga, coordinó las negociaciones sobre el sistema de exploración y explotación. El Sr. Koh, coordinó las negociaciones sobre los arreglos financieros. El Sr. Wuensche actuó como coordinador, pero celebró reuniones separadas del grupo de expertos jurídicos, de cuyos resultados se informó posteriormente al grupo de trabajo de los 21. Las sugerencias resul-

tantes de las consultas celebradas por el Presidente y los coordinadores del grupo de trabajo de los 21 figuran en el documento WG.21/2 (apéndice A). El informe del Sr. Wuensche se incluye en el presente informe como apéndice B.

El grupo de trabajo de los 21 examinó las cuestiones esenciales en el orden siguiente: en primer lugar, la Asamblea y el Consejo; composición del Consejo; sistema de adaptación de decisiones; y relación entre el Consejo y la Asamblea; en segundo lugar, arreglos financieros; y en tercer lugar, el sistema de exploración y explotación.

I. LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO

El grupo de trabajo de los 21 abordó las cuestiones correspondientes a este epígrafe teniendo presente la necesidad de preparar un conjunto de sugerencias sobre la relación entre los órganos principales de la Autoridad, particularmente en lo que respecta al alcance de las facultades y funciones de la Asamblea y del Consejo, y el sistema de adopción de decisiones en el Consejo.

El documento WG.21/2 contiene sugerencias que se formularon en las consultas celebradas por el Presidente y los coordinadores después de las negociaciones. Se eligieron las sugerencias relativas a la Asamblea y al Consejo porque en opinión del Presidente que actuó como coordinador de las negociaciones, dichas sugerencias habían constituido la base de intensas negociaciones. Algunas de las sugerencias se aceptaron *ad referendum*, mientras que otras, en particular las ideas acerca del sistema de adopción de decisiones, no fueron objeto de un consenso absoluto, debido especialmente a que quedó por decidir el número de miembros que constituiría la mayoría necesaria para impedir que se adoptara una decisión, y a que algunos representantes manifestaron reservas con respecto a la lista de asuntos que exigen un régimen especial de votación.

Las sugerencias, todas las cuales forman parte del mencionado "conjunto", no tienen otro fin que el de proporcionar una indicación en cuanto a las tendencias de las negociaciones. La posibilidad de incorporar cualquier idea en la segunda revisión del texto integrado dependerá enteramente de la reacción de los miembros de la Primera Comisión.

1. Relación entre el Consejo y la Asamblea

Las sugerencias están encaminadas a resolver los problemas surgidos con respecto al concepto de la supremacía de la Asamblea, que pareció plantear dificultades a los países industrializados. Estos desean también aclarar el alcance del ejercicio de las facultades y funciones de cada órgano.

En primer lugar, según la revisión del artículo 160 que se ha sugerido, se considerará que la Asamblea constituye el órgano supremo de la Autoridad. Su supremacía reside en el hecho de que está integrada por todos los miembros de la Autoridad, en que los demás órganos principales de la Autoridad deben responder ante ella, en sus "facultades accesorias", que se definen en el artículo 157, y en sus facultades residuales que se mencionan en el nuevo apartado o) del párrafo 2 del artículo 160.

En segundo lugar, la relación entre las respectivas facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad se define en el párrafo 4 del artículo 158, donde se especifica que, en el ejercicio de sus facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano. En el apartado o) del párrafo 2 del artículo 160, se otorga a la Asamblea la facultad de discutir cualesquiera cuestiones comprendidas en el ámbito de competencia de la Autoridad y de tomar decisiones sobre ellas, así como de decidir qué órgano se ocupará de las cuestiones no encomendadas específicamente a un órgano determinado. En el apartado r) revisado del párrafo 2 del artículo 162 se otorga al Consejo la facultad de formular recomendaciones a la Asamblea sobre las políticas respecto de cualesquiera cuestiones comprendidas en el ámbito de competencia de la Autoridad.

Una cuestión conexas es la de la relación entre el Consejo y su órgano subsidiario, la Comisión Jurídica y Técnica. En el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162 del texto integrado revisado se establece que el Consejo obrará con celeridad en la aprobación de planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, una vez que hayan sido examinados por la Comisión. Se establece también que dichos planes de trabajo se considerarán aprobados a menos que se decida no aprobarlos dentro de un plazo de 60 días después de haber sido presentados por la Comisión. Esta última disposición ha sido vivamente impugnada, ya que sus opositores consideran que socava la supremacía del Consejo con respecto a su órgano subsidiario.

En el apartado j) del párrafo 2) del artículo 162 que se sugiere, se procura tener en cuenta esta grave preocupación. Se limita el funcionamiento de este sistema de aprobación automática únicamente a los planes de trabajo que no tengan que competir con los de otros solicitantes. Se dispone también que el plan de trabajo se considerará aprobado a menos que, dentro del plazo de 60 días, se haya votado sobre una propuesta para decidir su aprobación o su rechazo.

Todo parece indicar que se ha logrado un consenso *ad referendum* sobre estas sugerencias.

2. Sistemas de adopción de decisiones en el Consejo

Esta ha sido quizás la cuestión más difícil de abordar debido a que no se han resuelto otras cuestiones incluidas en el conjunto de sugerencias. La cláusula del texto integrado revisado en que se estipula que todas las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, obviamente no goza de consenso. Parece contar con la aceptación general la idea de que ningún sistema tradicional de veto tal como se conoce en el sistema de las Naciones Unidas, sería aceptable. Hay también una amplia oposición al concepto de la votación por "cámaras", en que determinados grupos de intereses podrían impedir la adopción de una decisión.

Por estas razones, se hicieron algunas tentativas para identificar problemas especiales o delicados respecto de los cuales los países industrializados requerían una protección especial. No obstante, no se llegó a preparar una lista de esos problemas. Se consideró oportuno examinar cuestiones respecto de las cuales ningún régimen especial ni procedimiento de votación era aceptable.

Las sugerencias relativas al artículo 161 reflejan este nuevo enfoque. Dicho enfoque contiene tres nuevos puntos:

En primer lugar, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. En segundo lugar, ciertas cuestiones de fondo que se enumeran en el apartado b) se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que tal mayoría incluya una mayoría de los miembros del Consejo. En tercer lugar, las decisiones sobre todas las demás cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a condición de que no concurra el voto negativo de un número determinado de miembros, aún por decidir. En caso de duda sobre si la cuestión se halla o no comprendida en este apartado, se considerará que lo está, a no ser que el Consejo, por la mayoría requerida para las cuestiones comprendidas en ese apartado, decida lo contrario.

La aceptación de este sistema en sí dependerá de que se resuelvan satisfactoriamente dos importantes cuestiones. La decisiva es la del número de votos en contra a que alude el apartado c). Como indican las sugerencias, el número fluctúa entre 5 y 10, cifras ambas evidentemente inaceptables como base para un consenso. La otra, quizás en menor medida, se relaciona con la lista de cuestiones contenida en el apartado b).

En general se opina que el sistema, en su versión actual, no se puede considerar como base de un consenso viable mientras no se resuelvan satisfactoriamente estas cuestiones. En consecuencia, no parecería aconsejable debatir la inclusión de estas últimas sugerencias en otra versión revisada del texto integrado antes de que tal cosa ocurra. No obstante, es obvio

también que el sistema se debe tener en cuenta como una idea que puede conducir a un consenso, si el texto integrado revisado continúa planteando dificultades.

II. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Anexo III: Financiación de la Empresa

El Presidente del grupo de negociación 2 comenzó su informe explicando las modificaciones que proponía al anexo III, sobre el estatuto de la Empresa.

La primera modificación que proponía se refería al artículo 3. Mauricio había señalado que era preciso hacer una referencia cruzada entre el artículo 3 y el artículo 10. Ello era necesario para poner de manifiesto que el artículo 3 quedaba sujeto a lo dispuesto en el artículo 10. El Presidente aceptó este argumento y propuso que se agregaran las palabras "con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10 *infra*". Como esta modificación sólo tenía fines de aclaración, no debería dar lugar a controversias.

La segunda modificación que propuso se refería al artículo 10. Siguiendo una sugerencia de la India, el Presidente había dado una nueva formulación al apartado c) del párrafo 2 del artículo 10, que ahora había pasado a ser el nuevo párrafo 3. Además, suprimió las palabras "en la medida en que no estén cubiertos por los demás fondos mencionados en el párrafo 1".

El nuevo párrafo 3 contenía los siguientes puntos de importancia:

En primer lugar, se asegura a la Empresa los fondos necesarios para llevar a cabo un proyecto de extracción de minerales totalmente integrado. Un proyecto de extracción de minerales integrado permitiría a la Empresa elaborar hasta cuatro metales, a saber, cobalto, cobre, manganeso y níquel. La Empresa está facultada para resolver discrecionalmente si ha de utilizar esos fondos invirtiéndolos en un único proyecto propio o si ha de invertirlos en proyectos mixtos. Durante las consultas, el Presidente planteó la cuestión de si debía o no quedar especificado el importe de los fondos. Planteó esta cuestión porque muchos gobiernos desearían conocer el alcance de sus obligaciones. Los miembros del Grupo de los 77, sin embargo, se opusieron a la determinación de un importe. Señalaron que los cálculos del capital necesario para llevar a cabo un proyecto totalmente integrado variaban considerablemente. Los cálculos originales del Massachusetts Institute of Technology (MIT), basados en un plan de tres metales y en precios de 1976, eran de 560 millones de dólares. Los nuevos cálculos, basados en precios de 1979, ascendían a una suma de 750 millones de dólares. Sin embargo, otros cálculos, basados en un plan de cuatro metales, eran mucho más elevados e indicaban una suma total que excedería de mil millones de dólares. El Presidente sugirió que se determinase la suma de mil millones de dólares, junto con un factor de incremento destinado a cubrir los efectos de la inflación. Los miembros del Grupo de los 77 no pudieron aceptar su propuesta porque temían que los aumentos de los costos no pudieran cubrirse por el factor de incremento. Por estas razones, el Presidente no indicó ningún importe. El importe sería determinado por la Asamblea, previa recomendación del Consejo, a propuesta de la Junta Directiva de la Empresa.

El siguiente de los puntos de importancia era la relación entre los préstamos sin interés otorgados por los Estados partes y los préstamos con intereses garantizados. Al tratarse esta cuestión, a menudo se hizo una analogía con la relación entre las deudas y el capital social de las empresas privadas. Los préstamos sin interés se comparaban con el capital social de las empresas privadas. Los préstamos con interés se comparaban con su capital recibido en préstamo. Algunos delegados opusieron reparos a este símil señalando que los accionistas de una empresa aspiran a ganar dividendos de sus acciones, mientras que los otorgantes de préstamos sin interés a la Empresa no recibirían dividendo alguno. Una réplica que se puede dar a esta crítica es que quienes otorgan préstamos sin interés a la Empresa también esperan ganar dividendos al compartir las utilidades que ésta obtenga y que serán distribuidas por la Autoridad entre los Estados partes. Al examinar

esta cuestión, el Presidente consideró provechosa la analogía con la relación entre las deudas y el capital social.

Los miembros del Grupo de los 77 sostienen que la relación entre los préstamos sin interés y los préstamos con intereses garantizados debería ser de 1 a 1. Los países industrializados con economía de mercado sostienen que la relación debería ser de 1 a 2. El Presidente había solicitado al Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales que estudiara la relación entre las deudas y el capital social en las compañías mineras de los países industrializados con economía de mercado. Los resultados del estudio figuran en un documento que se adjunta a este informe como anexo A. El cuadro ofrece respaldo tanto para una relación de 1 a 1 entre las deudas y el capital social como para una relación de 2 a 1. En vista de ello, y de que la Empresa sería una institución nueva carente de capitales y de antecedentes, el Presidente consideraba que se justificaba una relación de 1 a 1 entre los préstamos sin interés y los préstamos con intereses garantizados.

El tercer punto de importancia es la escala que determinará las contribuciones de los Estados partes para financiar los préstamos sin interés, así como la garantía de las obligaciones contraídas por la Empresa para recaudar la mitad restante del capital necesario. El Presidente del grupo de negociación 2 examinó diversas posibilidades, pero llegó a la conclusión de que la mejor escala que podía emplearse era la mencionada en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160 que se basaba en la escala de las Naciones Unidas. Varios representantes del Grupo de los 77 señalaron durante las consultas que, habida cuenta de que la Empresa pertenecía a todos, ningún Estado parte debería quedar exento de efectuar una contribución a ella. Dijeron también que las contribuciones de los Estados partes deberían reflejar las diferencias en su capacidad para aportar ayuda y que la escala más generalmente aceptable para ese fin era la de las Naciones Unidas.

El cuarto punto de importancia se refiere al reembolso de los préstamos sin interés a los Estados partes. El Presidente propuso que la devolución de los préstamos con interés tuviera prioridad sobre la devolución de los préstamos sin interés. Propuso también que la Asamblea, previa recomendación del Consejo y a propuesta de la Junta Directiva de la Empresa, aprobara un plan para el reembolso de los préstamos sin intereses a los Estados partes.

Anexo II: Condiciones financieras de los contratos

Pasando al artículo 12 del anexo II del texto integrado revisado, el Presidente propuso diversas modificaciones en ese artículo, y trató de explicar las más importantes de ellas. En el párrafo 1, el Grupo de los 77 ha propuesto que se añada un apartado f) en que se formularía el principio general de que las condiciones financieras de la extracción de minerales de los fondos marinos deberían ser comparables a las condiciones financieras de la minería terrestre. El efecto perjudicial que el Grupo de los 77 desea evitar consiste en que, artificialmente, las inversiones en la minería terrestre se desvíen hacia la extracción de minerales de los fondos marinos, lo cual podría ocurrir si las condiciones financieras de esta última fueran indebidamente favorables en comparación con las de la minería terrestre. Como resultado de las consultas efectuadas, el Presidente propuso un nuevo apartado f) que, esperaba, resultara aceptable para todos.

El sistema mixto

El Presidente se refirió luego al sistema mixto de pagos previsto en el párrafo 6 del artículo 12. La propuesta no era del agrado del Grupo de los 77, pero éste podía aceptarla. Los países industrializados expresaron, sin embargo, que no podían aceptar la propuesta. Tenían varias objeciones. La primera objeción era que el gravamen en concepto de producción debería basarse en los ingresos brutos imputables y no en los ingresos brutos. En segundo lugar, dijeron que las tasas del gravamen, del 2% para el primer período y del 5% para el segundo, eran demasiado elevadas. La mejor oferta que estaban dispuestos a hacer era del 1% para el primer período y del 2% para el segundo. Su tercera objeción se refería a la propuesta de que los ingresos netos imputables fueran iguales

al 35% de los ingresos netos del contratista. Dijeron que el porcentaje del 35% era arbitrario y que debía sustituirse por la relación entre los gastos de desarrollo del sector de extracción y el total de los gastos de desarrollo del contratista. En cuarto lugar, objetaron que el mecanismo de activación de la recuperación del doble de los gastos de desarrollo constituía un método inadecuado para reflejar el costo de oportunidad del capital invertido en el proyecto. En quinto término, objetaron que las tasas tributarias del 45% en el primer período y del 65% en el segundo eran demasiado altas. La mejor oferta que estaban dispuestos a hacer era del 25% para el primer período y del 50% para el segundo. Finalmente sostuvieron que el sistema tributario era inflexible porque no variaba según la renta obtenida por el contratista sobre la inversión. Además, era regresivo porque la participación relativa a la Autoridad resultaría mayor cuando fuera baja la renta del contratista sobre la inversión y resultaría menor cuando esa renta fuera más elevada.

Propuesta de Noruega

Con el fin de salvar las considerables diferencias existentes entre el Grupo de los 77 y los países industrializados con economía de mercado, el Sr. Jens Evensen, representante de Noruega, formuló una propuesta sumamente interesante. El texto de esa propuesta se adjunta como anexo B. En síntesis, la tasa del gravamen en concepto de producción sería del 2% en el primer período y del 4% en el segundo; los ingresos netos imputables serían del 20% en el primer período y del 40% en el segundo; el mecanismo de activación sería el mismo que se indica en el apartado e) del párrafo 6; y las tasas de tributación serían del 40% en el primer período y del 75% en el segundo. A juicio del Presidente, la propuesta del Sr. Evensen constituía una considerable mejora respecto de su propia propuesta contenida en el texto integrado revisado. Desgraciadamente, la propuesta del Sr. Evensen resultó inaceptable tanto para el Grupo de los 77 como para los países industrializados con economía de mercado.

Nueva propuesta sobre el sistema mixto

Como resultado de las intensas consultas y negociaciones que se desarrollaron durante la continuación de este período de sesiones de la Conferencia, el Presidente propuso un nuevo conjunto de disposiciones sobre el sistema mixto de pagos que, esperaba, resultara aceptable tanto para el Grupo de los 77 como para los países industrializados con economía de mercado.

Gravamen en concepto de producción

El Presidente había mantenido la idea de que el gravamen en concepto de producción se basara en el valor de mercado de los metales elaborados o en los ingresos brutos del contratista y no en los ingresos brutos imputables. Para el primer período, no proponía ninguna modificación de la tasa, que seguía siendo del 2%. Para el segundo período, proponía una reducción del 5% al 4%. Durante las consultas, algunos miembros del Grupo de los 77 indicaron que estarían dispuestos a aceptar una tasa del 4% para el gravamen en concepto de producción correspondiente al segundo período.

El Presidente sabe que la tasa del 4% para el gravamen de producción aplicada al valor de mercado de los metales elaborados puede constituir una onerosa carga para el contratista, incluso en el segundo período, si en un determinado año el proyecto del contratista marcha mal. Esta es una preocupación legítima y, a fin de atender a ella, el Presidente propuso una nueva salvaguardia. En virtud de ella, si en cualquier ejercicio económico el rendimiento de la inversión del contratista es inferior al 15%, éste tendrá que pagar un gravamen en concepto de producción del 2% en lugar de un gravamen del 4%. El rendimiento de la inversión se calcula dividiendo los ingresos netos imputables por los gastos de desarrollo del sector de extracción. El Presidente espera que, con esta salvaguardia adicional, los gravámenes en concepto de producción del 2% y del 4% aplicados al valor de mercado de los metales elaborados, serán aceptables tanto para el Grupo de los 77 como para los países industrializados con economía de mercado.

Ingresos netos imputables

Tal vez la cuestión más difícil de resolver en las negociaciones sea la relativa a la forma de determinar la base imponible de la Autoridad si el proyecto del contratista está parcial o plenamente integrado. En el texto integrado revisado el Presidente propuso una proporción constante predeterminada del 35%. Esta propuesta no fue aceptable para los países industrializados con economía de mercado, que sostuvieron que cualquier proporción constante predeterminada era arbitraria. Insistieron en que el método más objetivo y lógico de determinar los ingresos netos imposables consistía en utilizar la relación entre los gastos de desarrollo del sector de extracción y el total de los gastos de desarrollo del contratista.

A fin de ayudar a los delegados a negociar esta difícil cuestión, el equipo del grupo de negociación 2 preparó un documento sobre el particular. Dicho documento figura adjunto como anexo C. En él se identifican cuatro métodos para determinar los ingresos netos imputables: en primer lugar, el método de la relación constante predeterminada; en segundo lugar, el método de la relación de gastos; en tercer término, el método del reintegro de ingresos, y, en cuarto lugar, el método del costo más margen de utilidad. Cada uno de estos cuatro métodos presenta ventajas y desventajas.

La principal desventaja del método de la relación constante predeterminada es que dicha relación se calcula a partir de determinados supuestos, en tanto que el resultado financiero efectivo puede no coincidir con esos supuestos. La relación efectiva puede resultar superior o inferior a la relación constante predeterminada. De ser superior, la base imponible de la Autoridad calculada con este método es más baja. Si la relación efectiva es inferior, la base imponible de la autoridad fiscal nacional es más baja y la carga fiscal del contratista puede ser más onerosa.

En el método de la relación de gastos, el valor de los nodulos, si lo tuvieran, se asigna a los sectores de extracción y de elaboración en forma proporcional a los gastos de desarrollo de ambos sectores. Una importante desventaja de este método es que puede variar de un proyecto a otro y, de este modo, la Autoridad tendrá una base imponible menos estable que la que le aseguraría el método de la proporción constante predeterminada.

El Presidente del grupo de negociación 2 no pudo convencer a los países industrializados con economía de mercado a usar el método de reintegro de ingresos ni el método del costo más margen de utilidad. Las intensas negociaciones celebradas sobre esta cuestión han dado como resultado la combinación del método de la relación de gastos y del método de la proporción constante predeterminada. Este último constituirá el nivel mínimo a partir del cual se determinarán los ingresos netos imputables por medio del método de la relación de gastos. El Presidente sugirió un mínimo del 25% para un proyecto de tres metales plenamente integrado. En todos los demás casos, incluso los proyectos de cuatro metales de producción de níquel, cobre, cobalto y manganeso, propuso que la Autoridad, mediante reglamentación adecuada, prescribiera los niveles mínimos apropiados de modo que en cada caso se mantuviera la misma relación que el mínimo del 25% aseguraría para los proyectos de tres metales.

El régimen tributario

A fin de ayudar a los delegados en las negociaciones sobre el régimen tributario y las tasas fiscales, el equipo del grupo de negociación 2 preparó un documento titulado "Nueva propuesta sobre el régimen tributario: incidencia variable". Este documento figura adjunto como anexo D. El documento se refiere al mecanismo de activación previsto en el apartado e) del párrafo 6 así como a las ventajas relativas de regímenes tributarios de tasa única y de tasa variable.

En el documento se indica que desde el punto de vista tanto de la Autoridad como del contratista, un mecanismo de activación en virtud del cual se recuperarían los gastos de desarrollo con una tasa de interés sobre la parte no recuperada de los gastos de desarrollo sería preferible a la propuesta contenida en el texto integrado del doble de la recuperación de

los gastos de desarrollo. Ello se debe a que es posible que en un proyecto se logre un rendimiento general de la inversión más que adecuado antes de que se haya recuperado el 200% de los gastos de desarrollo. En tal caso, el contratista seguiría pagando el gravamen en concepto de producción y las tasas fiscales del primer período. Como consecuencia, se reducirían los ingresos de la Autoridad. Por este motivo, el Presidente reformuló el texto relacionado con el mecanismo de activación. En virtud de su nueva propuesta, el primer período termina cuando el contratista recupera sus gastos de desarrollo con un interés del 10% sobre la parte de sus gastos de desarrollo no recuperada mediante su superávit en efectivo. Por superávit en efectivo se entienden los ingresos brutos del contratista, menos sus gastos de explotación, menos sus pagos a la Autoridad. Ello equivale a los ingresos netos del contratista más la recuperación anual de los gastos de desarrollo a que se hace referencia en el apartado j del párrafo 6 del nuevo texto propuesto por el Presidente, menos los pagos del contratista a la Autoridad.

En el documento se demuestra también que, desde el punto de vista tanto de la Autoridad como del contratista, un régimen tributario flexible basado en una escala gradual es preferible a un régimen tributario de tasa única. Si se aplica una tasa fiscal única, la Autoridad no podrá obtener ingresos adicionales durante los años en que el monto de las utilidades sea elevado. Por lo tanto, y por distintos motivos, el Presidente propuso que el sistema impositivo se modificara de modo que fuese flexible y que se basara en el rendimiento de la inversión del contratista. El Presidente sugirió que se fijaran tres tramos de incremento gradual. El primero de ellos correspondería a un rendimiento de la inversión del contratista superior al 0% pero inferior al 10%. La parte de los ingresos netos imputables comprendida dentro de este incremento pagaría impuestos a una tasa del 35% en el primer período y del 40% en el segundo. El segundo tramo se alcanzaría cuando el rendimiento de la inversión del contratista fuese del 10% o más pero inferior al 20%. La parte de los ingresos netos imputables comprendida en este incremento pagaría impuestos a una tasa del 42,5% en el primer período y del 50% en el segundo. El tercer tramo se alcanzaría cuando el rendimiento de la inversión del contratista fuese del 20% o más. Las tasas fiscales aplicables serían del 50% en el primer período y del 70% en el segundo.

El sistema único

Uno de los principios fundamentales de las negociaciones es que el sistema único y el sistema mixto deben igualarse. A fin de igualar ambos sistemas, el Presidente utilizó las tasas internas de rendimiento del contratista. En vista de los cambios que propuso que se introdujeran en el sistema mixto, es necesario proponer también algunas modificaciones en el sistema único. El Presidente sugirió que en el primer período se redujera el gravamen en concepto de producción del 8% al 5% y, en el segundo período, del 13,5% al 12%.

Estimación del valor monetario de las propuestas

En virtud del sistema único y del sistema mixto que figuran en la nueva propuesta del Presidente el monto de los ingresos de la Autoridad así como las tasas internas de rendimiento del contratista variarán según los resultados económicos y técnicos de los proyectos de extracción de minerales de los fondos marinos. Sin embargo, es útil examinar los pagos a la Autoridad y las tasas internas de rendimiento del contratista en varios conjuntos de circunstancias posibles.

Los cálculos que figuran a continuación (anexo E) se basan en una versión del modelo del Massachusetts Institute of Technology de una operación de extracción de minerales de los fondos marinos integrada verticalmente. Estas cifras permiten comparar los ingresos de la Autoridad y las tasas internas de rendimiento del contratista, pero presuponen una operación de extracción financiada en un 100% con capital social, que paga impuestos a los Estados Unidos una vez entregada la parte que corresponde a la Autoridad, y que tiene un período de producción comercial de 25 años y no de 20 años. Por estos motivos, las cifras no son directamente comparables con las proporcionadas en el documento NG.2/12/Rev.133. En los distintos casos, las tasas internas de rendimiento serían más elevadas en uno a tres puntos porcentuales si no se cobrarán impuestos nacionales. Las tasas internas de rendimiento también serían diferentes si la relación entre las deudas y el capital fuera de 1 a 1.

El caso C es el conjunto original de supuestos del modelo de referencia del Massachusetts Institute of Technology. El caso A representa una situación en la cual las utilidades son bajas, con gastos más elevados y mineral de ley más baja (los gastos de desarrollo y los gastos de explotación se aumentan en un 25%, los gastos de investigación y desarrollo se aumentan a 150 millones de dólares y la ley del mineral se reduce al 2,4%). El caso B es igual al caso A, pero en él los precios del metal aumentan un 1% por año. En el caso D, los precios del metal aumentan hasta alcanzar valores casi actuales y los gastos son los del modelo de referencia original del Massachusetts Institute of Technology. El caso E es igual al caso D, excepto que los gastos originales de referencia del Massachusetts Institute of Technology, tanto de desarrollo como de explotación, aumentan en un 25% y se prevé que los precios aumentarán a razón de 2,5% anual. El caso F es igual al caso E, pero para los gastos incluye los cálculos originales de referencia del Massachusetts Institute of Technology.

Según el cuadro 1 del anexo E, los pagos a la Autoridad en virtud del sistema mixto oscilan entre 260 y 2.000 millones de dólares aproximadamente, a medida que las tasas internas de rendimiento del contratista varían entre el 6% y el 24%. En el caso de referencia, los pagos a la Autoridad ascienden a 574 millones de dólares. En virtud del sistema único, los pagos oscilan entre 527 y 1.300 millones de dólares aproximadamente, en tanto que en el caso de referencia los pagos ascienden a 599 millones de dólares. Las tasas internas de rendimiento del contratista oscilan entre alrededor del 5% y el 25%.

El caso E muestra una situación en que los cálculos originales de referencia de los gastos y los precios se revisan a fin de reflejar valores más actuales y en que el precio de los metales aumenta a una tasa del 2,5% anual. Algunos observadores estiman que este caso es el más realista. Los pagos a la Autoridad en el caso E ascenderían a 1.792 millones de dólares en virtud del sistema mixto y a 1.312 millones de dólares en virtud del sistema único.

En el cuadro 2 del anexo E se comparan tres propuestas, a saber: la nueva propuesta del Presidente, la propuesta que figura en el texto integrado revisado y la propuesta de los Estados Unidos.

³³ *Ibid.*, vol. XI (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.80.V.6), documento A/CONF.62/C.1/L.22, anexo III.

ANEXO A

RELACIONES DEUDA-CAPITAL SOCIAL DE COMPAÑÍAS MINERAS

	1958	1963	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977
<i>Alemania, República</i>												
<i>Federal de:</i>												
Metallgesellschaft	—	—	52/48	57/43	57/43	62/38	59/41	58/42	53/47	56/44	55/45	52/48
Preussag	—	—	—	—	—	—	—	63/37	56/44	56/44	53/47	59/41

	1958	1963	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977
<i>Australia:</i>												
BHP	—	—	20/80	22/78	20/80	19/81	23/77	20/80	17/83	22/78	25/75	17/83
Western M	—	—	—	—	31/69	19/81	13/87	16/84	23/77	41/59	41/59	36/64
<i>Canadá:</i>												
Alcan	58/42	58/42	45/55	45/55	47/53	46/54	47/53	44/56	45/55	47/53	40/60	34/66
Falconbridge	4/96	1/99	1/99	1/99	1/99	50/50	56/44	50/50	47/53	45/55	41/59	43/57
Inco	—	—	16/84	16/84	21/79	30/70	28/72	25/75	28/72	29/71	35/65	35/65
Noranda	18/82	5/95	40/60	32/68	35/65	42/58	42/58	37/63	36/64	43/57	46/54	44/56
Sherrit G	—	—	26/74	26/74	21/79	14/86	32/68	32/68	25/75	22/78	19/81	34/66
<i>Estados Unidos:</i>												
Amax	6/94	20/80	28/72	25/75	28/72	36/64	39/61	34/66	29/71	28/72	29/71	29/71
Asarco	—	11/89	5/95	4/96	3/97	5/95	7/93	11/89	12/88	28/72	32/68	33/67
Anaconda	10/90	9/91	20/80	21/79	24/76	32/68	22/78	19/81	18/82	22/78	27/73	27/73
Alcoa	40/60	32/68	38/62	39/61	41/59	43/57	40/60	39/61	38/62	44/56	41/59	39/61
Bethlehem	9/91	7/93	16/84	18/72	23/77	22/78	23/77	23/77	21/79	25/75	28/72	35/65
Hanna M	—	—	17/83	14/86	11/89	11/89	11/89	12/88	16/84	9/91	7/93	10/90
Kaiser	60/40	48/52	50/50	45/55	44/56	48/52	48/52	48/52	49/51	47/53	46/54	43/57
Kennecott	1/99	1/99	19/81	15/85	13/87	21/79	18/82	14/86	14/86	22/78	28/72	27/73
Newmont	—	—	—	11/89	19/81	30/70	31/69	28/72	25/75	28/72	31/69	34/66
Phelps D	—	—	5/95	14/86	12/88	19/81	20/80	26/74	27/73	37/63	39/61	37/63
Reynolds	53/47	44/56	56/44	55/45	53/47	56/44	58/42	57/43	55/45	51/49	50/50	46/54
St Joe	24/76	16/84	9/91	8/92	7/93	6/94	16/84	18/82	11/89	9/91	9/91	13/87
Texasgulf	—	—	30/70	26/74	26/74	33/67	34/66	28/72	21/79	28/72	26/74	33/67
Union C	35/65	28/72	35/65	34/66	34/66	33/67	32/68	31/69	26/74	32/68	34/66	32/68
US Steel	14/86	19/81	32/68	29/71	29/71	29/71	30/70	27/73	23/77	24/76	28/72	31/69
<i>Francia:</i>												
Imetal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	18/82	17/83	16/84
Pechiney	—	—	32/68	25/75	35/65	—	46/54	46/54	45/55	50/50	54/46	54/46
<i>Japón:</i>												
Mitsubishi	—	—	44/56	41/59	48/52	55/45	61/39	60/38	62/36	71/29	77/23	78/22
Mitsui	—	—	50/50	57/43	59/41	58/42	62/38	62/38	63/37	62/38	67/33	70/30
Nippon H	—	—	63/37	61/39	67/33	64/36	70/30	72/28	72/28	76/24	76/24	76/24
Sumitomo	—	—	44/56	49/51	47/53	55/45	65/35	61/39	61/39	67/33	73/27	73/27
<i>Reino Unido:</i>												
Goldfields	7/93	28/72	33/67	42/58	38/62	34/66	30/70	30/70	29/71	22/78	24/76	27/73
RTZ	16/84	28/72	40/60	39/61	46/54	56/44	52/48	46/54	44/56	46/54	48/52	48/52
Selection T	—	—	—	—	—	—	7/93	19/81	33/67	39/61	41/59	31/69
<i>Sudáfrica:</i>												
Anglo	—	5/95	4/96	11/89	11/89	11/89	15/85	12/88	11/89	12/88	11/89	16/84
<i>Suecia:</i>												
Boliden	—	—	33/67	28/72	46/54	51/49	52/48	53/47	53/47	62/38	67/33	70/30
<i>Suiza:</i>												
Alusuisse	—	—	29/71	38/62	38/62	44/56	50/50	45/55	50/50	56/44	53/47	52/48

ANEXO B

PROPUESTA DE NORUEGA RELATIVA AL PÁRRAFO 6
DEL ARTÍCULO 12 DEL ANEXO II

Si el contratista opta por pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, dichos pagos se determinarán de la siguiente manera:

a) El gravamen en concepto de producción se fijará como un porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados

producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato, con arreglo al cuadro siguiente:

- i) Primer período de producción comercial 2%
 - ii) Segundo período de producción comercial 4%
- b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales elaborados por el precio medio de estos metales durante el correspondiente ejercicio económico. El precio medio se determinará de conformidad con el párrafo 7 y el párrafo 8.

c) La participación de la Autoridad en los ingresos netos se tomará de una suma igual al 20% de los ingresos netos del contratista correspondientes al primer período de producción comercial y al 40% de los del segundo período de producción comercial que representen los ingresos netos imputables a la extracción de los recursos del área del contrato. Esta suma se denominará en adelante ingresos netos imputables.

d) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al cuadro siguiente:

- i) Primer período de producción comercial 40%
- ii) Segundo período de producción comercial 75%

Este último porcentaje no será aplicable si la utilidad neta de la extracción de recursos en un área es inferior al 10%³⁴.

e) El primer período de producción comercial, mencionado en los apartados a) y d), comenzará el primer año de producción comercial y terminará el año en que el total de los ingresos netos del contratista, más su recuperación de los gastos de desarrollo, menos sus pagos a la Autoridad en concepto de participación en los ingresos netos imputables en los ejercicios económicos anteriores, sea igual al doble de los gastos de desarrollo hechos antes del comienzo de la producción comercial. El segundo período de producción comercial, mencionado en los apartados a) y d), comenzará en el ejercicio económico siguiente y continuará hasta el fin del contrato.

ANEXO C

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PARA LA AUTORIDAD

1. Al no haber un mercado competitivo para los nódulos, los ingresos netos de una operación integrada tendrían que dividirse entre el sector de extracción y el sector de elaboración. La presente nota se refiere a lo siguiente:

- i) Los métodos para determinar los ingresos netos del sector de extracción, es decir, la base imponible de la Autoridad; y
- ii) Las repercusiones de estos métodos.

2. Los ingresos brutos anuales obtenidos de la venta de metales elaborados a partir de los nódulos extraídos de la zona son, en términos contables:

- = gastos de explotación del sector de elaboración,
- + recuperación anual de los gastos de desarrollo del sector de elaboración,
- + rendimiento de los gastos de desarrollo del sector de elaboración,
- + gastos de explotación del sector de extracción,
- + recuperación anual de los gastos de desarrollo del sector de extracción,
- + rendimiento de los gastos de desarrollo del sector de extracción,
- + "x" (una suma positiva o negativa que refleja otros factores del mercado)

Como se advierte en esta presentación esquemática, los ingresos netos de la operación integrada serán la suma del rendimiento de los gastos de desarrollo del sector de elaboración y del sector de extracción y de "x". La base imponible de la Autoridad es el rendimiento de los gastos de desarrollo del sector de extracción + "x", o la parte de esa suma que se asigne al sector de extracción.

De las partidas contables que se mencionan más arriba, los ingresos brutos, los gastos de explotación del sector de elaboración, la recuperación de los gastos de desarrollo del sector de elaboración, los gastos de explotación del sector de extrac-

³⁴ Se aplicaría el impuesto del 40% (sobre el 40% de ingresos netos imputables). Otra posibilidad sería una formulación con arreglo a la cual en el segundo período se aplicaría siempre un impuesto del 40% al primer 10% de las utilidades y del 75% a las utilidades adicionales. La propuesta del Presidente se refería a la primera solución y no a la otra posibilidad.

ción y la recuperación de los gastos de desarrollo del sector de extracción pueden determinarse directamente. El rendimiento de los gastos de desarrollo del sector de elaboración y del sector de extracción y "x" no pueden determinarse directamente y su valor debe estimarse según algún criterio. Así surge el problema de la asignación de los ingresos netos a cada uno de los dos sectores.

3. Hay varios métodos para resolver el problema, cuatro de los cuales se describen a continuación:

- a) Relación constante predeterminada;
- b) Relación entre los gastos de desarrollo del sector de extracción y los gastos de desarrollo totales;
- c) Reintegro de ingresos; y
- d) Costo más margen de utilidad.

4. Relación constante predeterminada:

Base imponible = proporción constante predeterminada multiplicada por total de ingresos netos.

Total de ingresos netos = ingresos brutos

- gastos de explotación del sector de elaboración,
- recuperación anual de los gastos de desarrollo del sector de elaboración,
- gastos de explotación del sector de extracción,
- recuperación anual de los gastos de desarrollo del sector de extracción,
- = rendimiento de los gastos de desarrollo del sector de elaboración,
- + rendimiento de los gastos de desarrollo del sector de extracción,
- + "x"

La relación constante predeterminada es una cifra negociada cuyo fin es asignar al sector de extracción la mayor parte posible de "x" que sea compatible con un rendimiento razonable de los gastos de desarrollo, con objeto de asegurar un valor justo para los nódulos. El valor "x" se calcula sobre la base de los resultados financieros obtenidos de hecho.

- i) Este método asigna un valor a los nódulos.
- ii) La Autoridad tiene asegurada una base imponible estable. Este es uno de los tres factores que garantizan la estabilidad de los ingresos de la Autoridad. Los otros dos factores son los resultados financieros efectivos y la tasa fiscal.
- iii) La participación en los riesgos por parte del sector de extracción está predeterminada, ya que se basa en los resultados financieros estimados. Los resultados financieros efectivos pueden no coincidir con las previsiones. La relación efectiva puede resultar superior o inferior a la relación constante predeterminada. Si es superior, la base imponible de la Autoridad, calculada más arriba es menor. Si es inferior, la base fiscal de la autoridad fiscal nacional es menor y la carga tributaria del contratista puede ser mayor.

5. La relación entre los gastos de desarrollo del sector de extracción y los gastos de desarrollo totales:

$$\text{Base imponible} = \frac{\text{gastos de desarrollo del sector de extracción}}{\text{gastos de desarrollo del sector de elaboración y del sector de extracción}} \times \frac{\text{total de ingresos netos}}{\text{total de ingresos netos}}$$

La relación se aplica al total de ingresos netos para obtener los ingresos netos del sector de extracción. "x" se asigna a ambos sectores conforme a esa relación.

- i) Con arreglo a este método, el valor de los nódulos se asigna proporcionalmente a ambos sectores.
- ii) Los gastos de desarrollo de cada sector tienen la misma tasa de rendimiento y, por lo tanto, este método no favorece la inversión en el sector de extracción ni en el de elaboración.
- iii) Ambos sectores comparten proporcionalmente los riesgos. Los riesgos asumidos se basan en los resultados efectivos y no en estimaciones.
- iv) La relación puede variar entre uno y otro proyecto y, por lo tanto, la Autoridad tiene una base fiscal menos estable que la garantizada por el primer método.
- v) Conforme al caso de referencia del Massachusetts Institute of Technology y al caso básico europeo, la relación será inferior a la prevista en el artículo 12 del anexo II del texto integrado revisado.

6. Reintegro de ingresos:

Base imponible = ingresos brutos

- gastos de explotación del sector de elaboración,
- rendimiento convenido de los gastos de desarrollo del sector de elaboración,
- recuperación anual de los gastos de desarrollo del sector de elaboración,
- gastos de explotación del sector de extracción,
- recuperación anual de los gastos de desarrollo del sector de extracción,
- = rendimiento de los gastos de desarrollo del sector de extracción,
- + "x"

Conforme a este método, "x" se asigna al sector de extracción.

- i) Dado que los pagos en el sector de elaboración están asegurados, los cambios de los ingresos brutos afectan únicamente al sector de extracción. El sector de extracción asume los riesgos propios de los cambios de los ingresos brutos. En consecuencia, los ingresos netos del sector de extracción están sujetos a las fluctuaciones de los ingresos brutos. La base imponible de la Autoridad es la menos estable.
- ii) Según sea la tasa convenida de rendimiento de los gastos de desarrollo del sector de elaboración, la base imponible puede ser la máxima en años buenos y la mínima en años malos, en comparación con otros métodos.
- iii) Las repercusiones sobre las decisiones de inversión del sector de elaboración son mínimas.

7. Costo más margen de utilidad:

Base imponible = rendimiento convenido de los gastos de desarrollo del sector de extracción

- Ingresos brutos
- gastos de explotación del sector de elaboración,
- recuperación de los gastos de desarrollo del sector de elaboración,
- gastos de explotación del sector de extracción,
- recuperación de los gastos de desarrollo del sector de extracción,
- = rendimiento de los gastos de desarrollo del sector de elaboración,
- + "x"

"x" se asigna al sector de elaboración. Esto es lo opuesto al método de reintegro de ingresos.

- i) Dado que los pagos en el sector de extracción están asegurados, los cambios de los ingresos brutos afectan únicamente al sector de elaboración. El sector de elaboración asume los riesgos propios de los cambios de los ingresos brutos. El sector de extracción no asume

riesgo alguno y los ingresos netos del sector de extracción no varían conforme a los ingresos brutos.

- ii) La Autoridad tiene una base fiscal estable en comparación con otros enfoques.
- iii) Las repercusiones sobre las decisiones de inversión del sector de extracción son mínimas.

ANEXO D

NUEVA PROPUESTA SOBRE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO:
INCIDENCIA VARIABLE

1. A fin de asegurar que la participación de la Autoridad en los ingresos netos sea la máxima a lo largo de la vida del proyecto, el régimen tributario debe reflejar el resultado financiero de la minería de los fondos marinos; es decir, que debe ser un régimen en el que la incidencia del impuesto (o carga fiscal) aumente o disminuya de conformidad con los cambios en los ingresos anuales netos. El régimen debe prever que la participación del contratista en los ingresos netos no sea inferior al costo de "oportunidad" del capital que invierta en la minería de los fondos marinos, a fin de que no elija otra inversión por considerarla preferible. Al mismo tiempo, el régimen debe limitar los ingresos netos del contratista a una cantidad que no sea superior a la necesaria para atraer su inversión, a fin de aumentar al máximo la participación de la Autoridad en los ingresos.

2. La incertidumbre acerca del resultado financiero de la minería de los fondos marinos y la probable dificultad de introducir cambios en las condiciones financieras del contrato, que podrían ser deseables a la luz de una reevaluación del proyecto, complican todos los esfuerzos encaminados a establecer una tasa impositiva única correcta. Esta tasa impositiva, si pudiera determinarse, alcanzaría el doble objetivo de aumentar al máximo la participación de la Autoridad en los ingresos netos y de fomentar la inversión en la minería de los fondos marinos asegurando un nivel de rendimientos para el contratista que no fuera superior al necesario para que efectuara la inversión. No obstante, hay un gran riesgo de que una tasa impositiva única sea o demasiado baja, con lo que la participación de la Autoridad en los ingresos netos sería inferior a la que podría obtener sin dejar de atraer inversiones, o demasiado alta, con lo cual se podría desalentar la inversión en la minería de los fondos marinos. Es probable que, en vista del resultado financiero incierto de la minería de los fondos marinos, se elija una tasa impositiva apropiada para un resultado financiero escaso, a fin de salvaguardar la viabilidad de la inversión para el caso de que se produzca ese resultado. En el supuesto de que el resultado sea más favorable, y de elegirse una tasa impositiva única baja, la participación de la Autoridad en los ingresos se vería afectada negativamente.

3. Con una tasa impositiva única, la Autoridad corre también el riesgo de no obtener ingresos adicionales de operaciones más rentables. Por ejemplo, con el régimen de tasa única, si hubiera dos concesionarios mineros, uno cuyos ingresos netos fueran bajos y el otro cuyos ingresos netos fueran altos, ambos pagarían impuestos a la misma tasa a la Autoridad. No obstante, la Autoridad podría imponer una tasa impositiva elevada al contratista cuyos ingresos netos fueran más elevados sin desalentarlo a invertir en la zona.

4. La cláusula "de activación" según el sistema mixto de condiciones financieras (A/CONF.62/WPIO/Rev.1, anexo II, art. 12, párr. 6 e)) aborda esta cuestión desde la perspectiva de proteger al contratista de una incidencia más elevada del impuesto si sus rendimientos son bajos. Pero sus consecuencias en lo relativo a la participación de la Autoridad son inciertas, ya que el momento en que se pasa de la tasa impositiva baja a la alta puede alterar sustancialmente el resultado financiero del proyecto. En tal circunstancia, la participación de la Autoridad puede ser inferior a lo que necesitaría ser. Además, es posible que un proyecto alcance un rendimiento global más que suficiente, antes de que se haya recuperado el 200% de los gastos de desarrollo, situación ésta en la cual la participación de la Autoridad continuaría siendo innecesariamente baja. Ahora bien, si la recuperación del 200% de

los gastos de desarrollo, se produce en un momento tardío de la vida del proyecto, el rendimiento global para el contratista puede ser inaceptablemente bajo incluso para soportar tasas de participación más elevadas. Por lo tanto, desde la perspectiva de cualquiera de las partes, este mecanismo puede mejorarse. Naturalmente, ninguna cláusula "de activación" de ese tipo responde a los cambios anuales en la rentabilidad.

5. Una manera eficaz de hacer frente al problema del resultado financiero incierto de la minería de los fondos marinos, y de lograr al mismo tiempo los objetivos de aumentar al máximo la participación de la Autoridad en los ingresos netos y de asegurar las inversiones en la zona, es idear un régimen tributario que responda a los cambios anuales de los ingresos netos de cualquier operación, así como a los diferentes niveles anuales de ingresos netos entre los distintos contratistas. Un sistema de ese tipo aseguraría que, cuando los ingresos netos anuales fueran elevados, la carga tributaria fuese más elevada que cuando los ingresos netos anuales fueran bajos. También aseguraría que, en cualquier año, los contratistas cuyos ingresos netos fueran más elevados que los de otros contratistas contribuyeran relativamente más a la participación de la Autoridad en los ingresos netos.

6. La tasa impositiva que determine la participación de la Autoridad en los ingresos netos deberá contemplar la necesidad de asegurar incentivos a la inversión en la zona garantizando que el rendimiento para el contratista no sea inferior al costo de "oportunidad" de su dinero. Ese objetivo se logrará si los pagos fiscales a la Autoridad se estructuran de forma que, cuando la rentabilidad global del contratista sea baja, esos pagos den por resultado una reducción pequeña de la rentabilidad del proyecto, en tanto que cuando la rentabilidad global del proyecto sea elevada, esos pagos reduzcan sustancialmente dicha rentabilidad. El nivel efectivo de imposición, por lo tanto, variará según el nivel global de rentabilidad.

7. Dado que la rentabilidad global del proyecto puede evaluarse solamente en el contexto de su evolución financiera completa, hay que tener cierto cuidado al determinar las tasas de incidencia y el momento de su aplicación. Esto puede lograrse mediante el uso de dos mecanismos complementarios: primero, usando dos escalas para la participación en los ingresos netos, una que se aplicaría antes de que la rentabilidad global del proyecto se aproxime a un umbral, y la otra — que sería una escala más elevada — se aplicaría posteriormente; y segundo, haciendo que ambas escalas de tasas varíen con la rentabilidad *anual*. El primer mecanismo contribuiría a asegurar que las tasas de participación más elevadas se aplicaran a un proyecto cuando éste hubiera alcanzado una tasa interna de rendimiento mínimo aceptable. El segundo mecanismo de

tasas variables aseguraría que los pagos anuales se hicieran progresivamente de acuerdo con los rendimientos anuales.

8. La mejor manera de calcular la situación económica global de un proyecto es atendiendo a la medida en que se ha recuperado su capital, teniendo en cuenta su "costo de oportunidad", o la tasa de rendimiento sacrificada al invertir capital en él. Esto se logrará disponiendo que la segunda escala de participación más elevada se aplique una vez que la corriente de efectivo del proyecto sea suficiente para recuperar los gastos de desarrollo con el tipo de interés mínimo requerido.

9. En ambos casos, los pagos a la Autoridad se aumentarían al máximo. En el primer caso, antes de la recuperación de los gastos de desarrollo, la participación de la Autoridad aumentará a medida que aumenten los ingresos netos. Cuando varíen los ingresos netos de los distintos contratistas, éstos serán gravados de conformidad con su capacidad de pago. Los contratistas cuyos ingresos netos sean superiores a los de otros países pagarán más, tanto en términos absolutos como en términos proporcionales.

10. Una vez recuperados los costos del capital invertido, se aplicarán tasas más elevadas. La razón de estas tasas más elevadas es que, después de haber recuperado el contratista el capital invertido más un interés, el riesgo del proyecto para él se reduce al mínimo. Por lo tanto, la participación del contratista en los ingresos netos podría ser inferior a lo que era antes de la recuperación de los gastos de desarrollo. Por consiguiente, esta parte de las condiciones financieras no tendría un efecto negativo en su planificación de la inversión. Además, después de la recuperación del capital, el contratista habría recibido la tasa interna de rendimiento, igual a la tasa de interés utilizada. Los posteriores aumentos de esa tasa interna de rendimiento, aunque son un elemento importante y necesario de la rentabilidad global del proyecto, son menos cruciales una vez que se haya reducido el riesgo de obtener un rendimiento inferior a la tasa de interés.

11. La incidencia del impuesto se aplicaría a los ingresos netos del contratista derivados de la explotación de los recursos de la zona. La tasa apropiada de incidencia dependería del éxito del proyecto y se calcularía anualmente. Una medida que puede reflejar el éxito de la inversión es la relación entre el "superávit en efectivo" del contratista y sus gastos de desarrollo. Aunque los ingresos netos en sí mismos son una medida de rentabilidad más frecuentemente utilizada y más directa, su conveniencia para evaluar el resultado de la minería de los fondos marinos es limitada, al menos en las fases iniciales, debido a lo incierto de los gastos de desarrollo, y en vista de otras exigencias del capital. Por lo tanto, es necesario utilizar una medida que esté relacionada con los gastos de desarrollo.

ANEXO E

1. ESTIMACIÓN DE LOS VALORES MONETARIOS DE LOS RÉGIMENES TRIBUTARIOS PROPUESTOS

Caso	Sistema mixto			Sistema único	
	Pagos (millones de dólares EE. UU.)	Tasa interna de rendimiento (porcentaje)	Primer año del segundo período (año)	Pagos (millones de dólares EE. UU.)	Tasa interna de rendimiento (porcentaje)
A	258	6,1	—	527	5,1
B	429	8,5	20	638	7,9
C	574	13,8	8	599	13,9
D	1 015	19,5	5	807	20,1
E	1 792	20,2	6	1 312	20,9
F	1 964	23,9	5	1 312	25,0

2. CUADRO COMPARATIVO DEL INGRESO DE LA AUTORIDAD Y DE LA TASA INTERNA DE RENDIMIENTO DEL CONTRATISTA DE ACUERDO CON EL SISTEMA MIXTO

Caso	Propuesta de WG21/2		Propuesta del texto integrado revisado		Propuesta de los Estados Unidos, agosto de 1979	
	Ingreso de la autoridad (millones de dólares EE. UU.)	Tasa interna de rendimiento del contratista (porcentaje)	Ingreso de la autoridad (millones de dólares EE. UU.)	Tasa interna de rendimiento del contratista (porcentaje)	Ingreso de la autoridad (millones de dólares EE. UU.)	Tasa interna de rendimiento del contratista (porcentaje)
A	258	6,1	455	5,7	141	6,5
B	429	8,5	745	7,9	203	8,9
C	574	13,8	882	13,2	372	14,5
D	1 015	19,5	1 464	18,6	641	20,4
E	1 792	20,2	2 484	19,4	1 103	21,0
F	1 964	23,9	2 696	23,0	1 185	25,0

III. SISTEMA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

El Presidente del grupo de negociación 1 encargado de las negociaciones sobre el sistema de exploración y explotación aún considera que las soluciones definitivas de las cuestiones de quién explotará la zona y de cómo se la explotará deberán hallarse no muy lejos de las soluciones que propuso anteriormente en una fórmula ya incorporada en el texto integrado revisado. En verdad, pese a que en la nueva propuesta que se presenta ahora se han introducido algunas enmiendas y agregado algunas nuevas disposiciones, se han mantenido sin cambios las características esenciales del sistema. Esas enmiendas y adiciones se refieren a asuntos muy concretos y mejoran el texto sin modificar la sustancia o amplían algunas ideas que se mencionaban sucintamente en él.

Todas las disposiciones enmendadas, salvo una, corresponden al anexo II. La excepción es el artículo 140 de la convención sobre el principio del beneficio de la humanidad, en el que el Presidente decidió incluir una referencia a la resolución 1514 (XV) y a otras resoluciones de la Asamblea General que atañen a la cuestión de los pueblos que no han accedido a la plena independencia ni a otra situación de gobierno propio. La delegación de Qatar propuso esta inclusión en nombre del grupo de Estados árabes, en el mes de abril último en Ginebra, al finalizar la primera parte de este período de sesiones. La propuesta fue apoyada por el Grupo de los 77. Se considera que esta adición al artículo 140 refleja los deseos de la gran mayoría del Grupo de los 21. Debe agregarse que, a juicio de algunos delegados, la cuestión de la aplicación de esta disposición es problemática y requerirá un cuidadoso examen en la próxima etapa de las negociaciones.

Con respecto a las disposiciones del anexo II, al comenzar las deliberaciones en la continuación del actual período de sesiones, se presentó al Grupo de los 21 una propuesta que éste aceptó, tendiente a que las deliberaciones se limitaran a los siguientes temas:

- 1) a) Capacitación del personal (apartado b) del párrafo 1 del artículo 2);
- b) Derecho de la Autoridad a cerrar a la prospección un sector determinado de la zona (apartado d) del párrafo 1 del artículo 2);
- 2) Alcance del compromiso del solicitante con respecto a la transmisión de tecnología que no tenga derecho a transmitir y que no está disponible en el mercado libre (párrafo 2 del artículo 5);
- 3) Procedimiento en caso de que fracasen las negociaciones relativas a las modalidades y condiciones de la transmisión de tecnología (párrafo 2 del artículo 5);
- 4) Transmisión de tecnología de transformación (párrafo 3 del artículo 5);
- 5) Cláusula contra los monopolios (artículos 6 y 7);
- 6) Prioridad otorgada a la Empresa cuando compita por los contratos con otros solicitantes (párrafo 4 del artículo 7);

- 7) Compromiso del solicitante con respecto a la transmisión de los datos necesarios para estimar el valor de los lugares (artículo 8);
- 8) Acuerdos conjuntos (artículo 10);
- 9) Aplicabilidad del anexo II a las actividades que lleva a cabo la Empresa (artículo 11);
- 10) Alcance del compromiso del contratista de transmitir datos a la Autoridad (artículo 13).

Como resultado de las deliberaciones y de las consultas oficiosas, se introdujeron cambios en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10 y 13 del anexo II. El nuevo proyecto de artículo 1 relativo a los derechos sobre los minerales refleja un cambio de redacción que parecería darle un carácter más general sin afectar su sustancia. La nueva redacción también pone en claro que los derechos respecto de las muestras recogidas pasarán tanto a la Empresa como al prospector, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

En el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 se decidió reemplazar la referencia a la capacitación de personal designado por la Autoridad por una referencia a los artículos 143 y 144, que tratan de la investigación científica marina y de la transmisión de tecnología respectivamente.

El artículo 2 del anexo II, que trata de la prospección, no es el lugar apropiado para establecer las obligaciones relativas a la capacitación del personal. Lo que se necesita es indicar el alcance de las obligaciones del prospector con respecto a la capacitación, establecidas en los artículos 143 y 144.

No es necesario consignar por separado esas obligaciones o establecer obligaciones nuevas en esta disposición; sería suficiente prever la cooperación del prospector en los programas de capacitación, de modo que el personal de la Autoridad y de los países en desarrollo esté en condiciones de adquirir conocimientos en materia de prospección.

Dado que por su naturaleza misma, es poco probable que las actividades de prospección tengan efectos tan importantes como para causar daños irreparables al medio ambiente marino u obstaculizar gravemente otras formas de utilización de la zona, el Presidente del grupo de negociación 1 decidió suprimir la disposición del apartado d) del párrafo 1 del mismo artículo. Tanto la protección del medio ambiente marino como la realización de diferentes actividades en la zona son cuestiones que se han tenido en cuenta en otras disposiciones de la convención que tratan, en particular, de las operaciones de exploración y explotación que probablemente tengan mayores repercusiones sobre el medio ambiente.

En el artículo 3 se agregaron dos nuevos párrafos, a saber, los párrafos 1 y 2. Estos nuevos párrafos tratan de la presentación de planes de trabajo por la Empresa u otras entidades. Fue necesario agregar estas disposiciones como una introducción general a las otras cláusulas del mismo artículo, dado que se refieren a las primeras etapas de una secuencia desarrollada en los otros párrafos del artículo 3 y en los artículos siguientes. En el párrafo 2 se establece de manera clara y categórica que la Empresa podrá solicitar la aprobación de

planes de trabajo respecto de cualquier parte, reservada o no reservada de la zona. A la luz de este cambio, ya no es necesaria la salvedad hecha en el párrafo 4 del artículo 8. La enmienda del apartado c) del párrafo 4 del artículo 3 se introdujo para delimitar el alcance del derecho exclusivo conferido al concesionario.

También a modo de aclaración, en el párrafo 1 del artículo 4 se añadieron las palabras "de aptitud" después de la palabra "criterios". La enmienda introducida en el párrafo 4 del mismo artículo es consecuencia de lo que se agregó en el párrafo 1. Los párrafos 2 y 3 son nuevos y se refieren a la cuestión del patrocinio de los solicitantes por los Estados Partes, cuestión que hasta ahora se había mencionado sucintamente en el texto, sin dar ningún detalle. En estos dos párrafos se dan normas generales sobre el patrocinio de entidades nacionales y multinacionales y sobre la responsabilidad de los patrocinadores. Se espera que esas nuevas adiciones sean objeto de aceptación general, ya que llenan una laguna en el texto actual. Sin embargo, es necesario señalar que algunas delegaciones tienen serias reservas acerca de la necesidad de incluir siquiera esas disposiciones.

Con objeto de esclarecer su significado, se ha enmendado el párrafo 3 del artículo 6 relativo a los procedimientos que ha de seguir la Autoridad una vez que haya recibido el plan de trabajo propuesto. No se han introducido otros cambios en este artículo.

En el artículo 8, relativo a la reserva de lugares, se introdujeron algunas enmiendas con objeto de asegurar que la Autoridad obtenga todos los datos necesarios para adoptar una decisión acertada respecto de la selección del lugar reservado. Se ha agregado una nueva frase conforme a la cual la Autoridad puede solicitar que un experto independiente determine si el solicitante ha presentado todos los datos requeridos. Se ha juzgado conveniente separar en dos artículos distintos las disposiciones que figuraban en el artículo 8 del texto integrado revisado. Las disposiciones que ya existían y las nuevas disposiciones sobre las condiciones en que se llevarán a cabo las actividades en los lugares reservados se han agrupado en un nuevo artículo (artículo 8 bis). Los párrafos 1 y 4 de este nuevo artículo tienen por fin aclarar el proceso conforme al cual la Empresa decidirá si realiza actividades en el lugar reservado y la medida en que los países en desarrollo podrán tener acceso a los lugares reservados si la Empresa decide no explotarlos por cuenta propia o en empresas mixtas por esos países. El nuevo párrafo 2 se refiere a la celebración de contratos por la Empresa para la ejecución de parte de sus actividades, así como a la concertación de empresas mixtas con otras entidades en forma voluntaria. Las cuestiones a que se refieren los nuevos párrafos 2, 3 y 4 son muy complejas y, en muchos aspectos, de carácter delicado; en consecuencia, tal vez sea necesario continuar su examen.

En el párrafo 1 del artículo 10 se ha agregado la frase "cuando las partes convengan en ello" con objeto de hacer hincapié en el carácter voluntario de los acuerdos conjuntos entre el contratista y la Autoridad. El párrafo 3 es nuevo y en él se establece que los socios de la Empresa en empresas mixtas en los lugares reservados serán responsables del pago de las contribuciones financieras requeridas por el artículo 12 en la medida de su participación, a reserva de los incentivos financieros previstos en el artículo 12.

La nueva redacción del párrafo 3 del artículo 13 figura en la adición 1 del documento WG21/2. El objeto de las enmiendas introducidas en esta disposición es hacer más precisas las responsabilidades de la Autoridad y de la Empresa respecto de la divulgación de datos sujetos a propiedad.

Desafortunadamente, el grupo no pudo ocuparse en detalle de otras importantes cuestiones aún pendientes cuya consideración habría exigido más tiempo y negociaciones adicionales. Una de esas cuestiones es el problema de la transmisión de tecnología. Si bien en los dos períodos de sesiones más recientes de la Conferencia se realizaron notables progresos en esta esfera, algunas delegaciones consideran que el texto actual, en particular el artículo 5 del anexo II, no da una solución plenamente satisfactoria al problema y que es necesario redactar

esas disposiciones de manera que el compromiso del contratista tenga un carácter más concreto y obligatorio. Sin embargo, no se presentaron propuestas concretas al respecto y, por lo tanto, esas cuestiones no pudieron examinarse en detalle.

Se espera que el próximo período de sesiones de la Conferencia brinde la oportunidad de realizar un último esfuerzo para dar a esta cuestión una solución que sea aceptable para todos los sectores interesados.

Por lo que respecta a la cláusula contra los monopolios, la delegación de Francia presentó al Grupo una propuesta en que se sugería una nueva redacción para los párrafos 3 y 4 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 7. Esta propuesta, así como una nota explicativa, figuran en el documento WG21/Informal Paper 3, de 10 de agosto de 1979. Dado que la propuesta se refiere en parte a una cuestión técnica sumamente compleja, no hubo tiempo para examinarla y discutirla exhaustivamente. En el futuro habrá otra oportunidad de examinar la cuestión.

En la continuación del actual período de sesiones, el grupo no examinó la cuestión de la moratoria en caso de que la conferencia de revisión no pueda llegar a un acuerdo en un plazo de cinco años. Dado que se trata de un problema importante y debido también a la polarización de las posturas de las delegaciones respecto de esta cuestión, se propuso al grupo que aplazara esta cuestión para que fuera examinada en un foro más amplio que el grupo de los 21 o, en cualquier caso, en una etapa posterior, una vez que se hubieran resuelto otras cuestiones menos espinosas.

APENDICE A

Sugerencias resultantes de las consultas celebradas por el Presidente y los coordinadores del grupo de trabajo de los 21*

A. SISTEMA DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

Artículo 140. Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia ni otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General, según lo dispuesto concretamente en esta parte de la presente Convención.

Anexo II

Artículo 1. Derechos sobre los minerales

Los derechos sobre los minerales se cederán en el momento de su extracción de conformidad con la presente Convención.

Artículo 2. Prospección

1. a) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la zona.

b) Las prospecciones sólo se realizarán una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el futuro prospector cumplirá las disposiciones de la presente Convención y las normas y reglamentos pertinentes de la Autoridad concernientes a la protección del medio marino y a la cooperación en programas de capacitación de conformidad con los artículos 143 y 144 y de que acepta que la Autoridad verifique el cumplimiento. Además del compromiso, el futuro prospector indicará a la Autoridad el área o las áreas generales en las que haya de realizarse la prospección.

c) La prospección podrá realizarse por más de un prospector simultáneamente en la misma área o áreas.

d) [Suprimido.]

* Documento WG21/2.

2. La prospección no conferirá al prospector ningún derecho preferencial, de propiedad, exclusivo, ni ningún otro derecho sobre los recursos. No obstante, todo prospector tendrá derecho a extraer una cantidad prudencial de recursos de la zona con fines de muestreo.

Artículo 3. Exploración y explotación

[Nuevo] 1. La Empresa, los Estados Partes y las demás entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 153 podrán solicitar de la Autoridad la aprobación de planes de trabajo relativos a la exploración y explotación de los recursos de la zona.

[Nuevo] 2. La Empresa podrá solicitar dicha aprobación respecto de cualquier parte de la zona, pero las solicitudes de otros relativas a zonas reservadas estarán sujetas a los requisitos adicionales del artículo 8.

[Anteriormente párr. 1] 3. La exploración y la explotación se llevarán a cabo sólo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 153 y aprobados por la Autoridad de conformidad con las disposiciones de este anexo y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad.

[Anteriormente párr. 2] 4. Todo plan de trabajo aprobado por la Autoridad deberá:

a) Ajustarse estrictamente a la presente Convención y a las normas y reglamentos de la Autoridad;

b) Garantizar el control por la Autoridad de las actividades realizadas en la zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153;

c) Conferir al concesionario derechos exclusivos para la exploración y explotación de las categorías especificadas de recursos en el área estipulada en el plan de trabajo de conformidad con las normas y los reglamentos de la Autoridad. Si el solicitante presenta un plan de trabajo para una de las dos etapas solamente, el contrato podrá conferir derechos exclusivos con respecto a dicha etapa.

[Anteriormente párr. 3] 5. Salvo en lo que concierne a los planes de trabajo propuestos por la Empresa, cada plan de trabajo adoptará la forma de un contrato que habrá de ser firmado por la Autoridad y el concesionario o los concesionarios, previa aprobación del plan de trabajo por la Autoridad.

Artículo 4. Requisitos que habrán de reunir los solicitantes

1. Los solicitantes, con excepción de la Empresa, reunirán los requisitos necesarios si cumplen las condiciones de nacionalidad o control y patrocinio requeridas conforme al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y si se atienen a los procedimientos y satisfacen los criterios de aptitud establecidos por la Autoridad por medio de normas, reglamentos y procedimientos.

[Nuevo] 2. El patrocinio por el Estado Parte del que el solicitante sea nacional será suficiente a menos que el solicitante tenga más de una nacionalidad, como en el caso de una sociedad o consorcio de entidades de varios Estados, caso en que todos los Estados Partes involucrados patrocinarán la solicitud, o a menos que el solicitante esté efectivamente controlado por otro Estado Parte o sus nacionales, caso en que ambos Estados Partes patrocinarán la solicitud.

[Nuevo] 3. El Estado o los Estados patrocinantes tendrán la responsabilidad, de conformidad con el artículo 139, de garantizar, dentro de sus sistemas jurídicos, que un contratista así patrocinado lleve a cabo actividades en la zona de conformidad con sus obligaciones en virtud de la presente Convención y las disposiciones de su contrato. Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el hecho de que un contratista patrocinado por él no cumpla con sus obligaciones si ese Estado Parte ha promulgado legislación y previsto procedimientos administrativos que sean, en el marco de su sistema jurídico, razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción.

[Anteriormente párr. 2] 4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6, esos criterios de aptitud se referirán a la capacidad financiera y técnica del solicitante y a la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad.

[Anteriormente párr. 3] 5. El procedimiento de evaluación de las aptitudes de los Estados Partes que sean solicitantes tendrá en cuenta su carácter de Estados.

[Anteriormente párr. 4] 6. Los criterios de aptitud exigirán que todo solicitante, sin excepción, como parte de su solicitud, se comprometa:

a) A aceptar como exigibles y a cumplir las obligaciones aplicables dimanantes de las disposiciones de la parte XI, las normas y los reglamentos de la Autoridad, las decisiones de los órganos de la Autoridad y las estipulaciones de sus contratos con la Autoridad;

b) A aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades realizadas en la zona, en la forma autorizada por la presente Convención;

c) A dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones previstas en el contrato;

d) A cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el artículo 5 del presente anexo.

Artículo 6. Aprobación de los planes de trabajo presentados por los solicitantes

1. Seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y, en adelante, cada cuarto mes, la Autoridad considerará los planes de trabajo propuestos.

2. Al considerar una solicitud de contrato en relación con la exploración y explotación, la Autoridad primero determinará:

a) Si el solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el artículo 4 del presente anexo y ha dado a la Autoridad las garantías y seguridades requeridas por ese artículo. En caso de incumplimiento de estos procedimientos o de falta de cualquiera de las garantías y seguridades mencionadas, se darán al solicitante 45 días para que subsane esos defectos;

b) Si el solicitante reúne los requisitos indispensables conforme al artículo 4.

3. Todos los planes de trabajo propuestos se tramitarán en el orden en que hayan sido recibidos, y la Autoridad realizará, cuando sea necesario y lo más rápidamente posible, una investigación sobre su cumplimiento de los términos de la presente Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, inclusive las condiciones de explotación, las contribuciones financieras y los compromisos relativos a la transmisión de tecnología. Tan pronto como se hayan solucionado las cuestiones objeto de la investigación, la Autoridad aprobará tales planes de trabajo, a condición de que se ajusten a las condiciones uniformes y no discriminatorias establecidas por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos:

a) Que una parte o la totalidad del área propuesta esté incluida en un plan de trabajo aprobado anteriormente o en un plan de trabajo propuesto anteriormente sobre el que la Autoridad no haya adoptado todavía una decisión; o

b) Que la Autoridad excluya una parte o la totalidad del área propuesta, conforme a lo dispuesto en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162; o

c) Que sea necesario seleccionar las solicitudes recibidas dentro del plazo previsto porque la aprobación de todos los planes de trabajo propuestos dentro de ese plazo supondría rebasar los límites de producción fijados en el párrafo 2 del artículo 151 o incumplir las obligaciones que incumban a la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo de productos básicos en el que haya pasado a ser parte, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151; o

d) Que el plan de trabajo propuesto haya sido presentado o patrocinado por un Estado Parte al que ya se le hayan aprobado:

- i) Tres planes de trabajo para la exploración y explotación de lugares no reservados conforme al artículo 8 del presente anexo dentro de un área circular de 400.000 kilómetros cuadrados, que esté centrada en un punto seleccionado por el solicitante dentro del lugar adicional solicitado;
 - ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación de lugares no reservados conforme al artículo 8 que en conjunto representen un 3% del total de la zona de los fondos marinos que no esté reservada conforme a lo dispuesto en ese artículo ni excluida de otro modo por la Autoridad de la explotación conforme a lo dispuesto en el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162.
4. A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el apartado d) del párrafo 3 *supra*, todo plan de trabajo propuesto por un consorcio se computará a prorrata entre los Estados Partes cuyos nacionales compongan el consorcio. La Autoridad podrá aprobar planes de trabajo comprendidos en el apartado d) del párrafo 3 si llega a la conclusión de que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la zona o impidan a otros Estados Partes realizar actividades en la zona.

Artículo 8. Reserva de lugares

Cada solicitud, con excepción de las propuestas por la Empresa o por cualesquiera otros para lugares reservados, abarcará en total un área que no tiene que ser necesariamente un área continua, lo bastante grande y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El concesionario propuesto indicará las coordenadas que dividan el área en dos mitades de igual valor comercial estimado y presentará todos los datos obtenidos por él con respecto a las dos partes del área. Dentro de los 45 días siguientes a la recepción de esos datos la Autoridad designará la parte que haya de reservarse exclusivamente para la realización de actividades por la Autoridad por conducto de la Empresa o en asociación con países en desarrollo. Esta designación podrá aplazarse por un período adicional de 45 días si la Autoridad solicita que un experto independiente evalúe si se han presentado a la Autoridad todos los datos requeridos por el presente artículo. El área designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para el área no reservada y se firme el contrato.

Artículo 8 bis. Actividades en los lugares reservados

1. Se dará a la Empresa la posibilidad de decidir si se propone realizar actividades en cada lugar reservado. Esta decisión podrá adoptarse en cualquier momento, a menos que la Autoridad reciba la notificación prevista en el párrafo 4; en tal caso la Empresa adoptará una decisión dentro de un plazo razonable. La Empresa podrá decidir explotar esos lugares mediante empresas mixtas con el Estado o la entidad interesadas.

(Nuevo) 2. La Empresa podrá celebrar contratos para la ejecución de parte de sus actividades de conformidad con el artículo 11 del anexo III. También podrá concertar empresas mixtas para la realización de esas actividades con cualesquiera entidades que estén dispuestas y que tengan derecho a llevar a cabo actividades en la zona de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 153. Al considerar esas empresas mixtas, la Empresa ofrecerá a los Estados Partes que sean países en desarrollo y a sus nacionales la oportunidad de una participación efectiva.

(Nuevo) 3. La Autoridad podrá prescribir, en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, requisitos de procedimiento y sustantivos con respecto a esos contratos y empresas mixtas.

(Nuevo) 4. Todo Estado Parte que sea país en desarrollo o toda entidad nacional patrocinada por él que sea solicitante apto, o cualquier grupo formado por éstos, podrá notificar a la Autoridad que desea solicitar un plan de trabajo de conformidad con el artículo 6 del presente anexo con respecto a un lugar reservado. El plan de trabajo será considerado si la Empresa decide, de conformidad con el párrafo 1 *supra*, que no se propone llevar a cabo actividades en ese lugar.

Artículo 10. Acuerdos conjuntos

1. Los contratos para la exploración y explotación de los recursos de la zona podrán prever acuerdos conjuntos, cuando las partes convengan en ello, entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas mixtas, participación en la producción o contratos de servicios, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto para la exploración y explotación de los recursos de la zona.

2. Los contratistas que concierten con la Empresa los acuerdos conjuntos podrán recibir incentivos financieros tal como se prevé en los arreglos financieros establecidos en el artículo 12.

[Nuevo] 3. Los socios de la Empresa en empresas mixtas en los lugares reservados serán responsables de los pagos requeridos por el artículo 12 en la medida de su participación en la empresa mixta, a reserva de los incentivos financieros previstos en el artículo 12.

Artículo 13. Transmisión de datos

1. El concesionario transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas y los reglamentos y con los términos y condiciones del plan de trabajo, y a intervalos que determinará la Autoridad, todos los datos que sean necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad en cuanto al área incluida en el plan de trabajo.

2. Los datos transmitidos respecto del área incluida en el plan de trabajo, que se consideren sujetos a propiedad, sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en este artículo. Los datos que sean necesarios para la promulgación de normas y reglamentos sobre protección del medio marino y seguridad no se considerarán sujetos a propiedad.

3. La Autoridad no revelará a la Empresa ni a ninguna entidad ajena a la propia Autoridad los datos que se consideren sujetos a propiedad que le transmitan los prospectores, los solicitantes de contratos de exploración y explotación y los contratistas. La Empresa no revelará ni a la Autoridad ni a ninguna entidad ajena a la Autoridad los datos antedichos, que le hayan sido transmitidos por las personas mencionadas. Las responsabilidades enunciadas en el párrafo 2 del artículo 168 serán aplicables también al personal de la Empresa.

B. ARREGLOS FINANCIEROS

1. CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

Anexo II

Artículo 12

1. Al aprobar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las condiciones financieras de un contrato entre la Autoridad y las entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 conforme a las disposiciones de la parte XI de la presente Convención, y al negociar las condiciones financieras de un contrato conforme a las disposiciones de la parte XI y a esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad deberá guiarse por los objetivos siguientes:

a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos con cargo a las utilidades de la explotación comercial;

b) Atraer inversiones y tecnología a la exploración y explotación de la zona;

c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los Estados y de otras entidades que obtengan contratos;

d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas que concierten acuerdos conjuntos con la empresa y con los países en desarrollo o sus nacionales, estimular la transmisión de tecnología a la Empresa y a los países en desarrollo y sus nacionales, y formar al personal de la Autoridad y de los países en desarrollo;

e) Permitir a la Empresa dedicarse a la extracción de minerales de los fondos marinos al mismo tiempo que las entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153; y

f) Asegurar que los incentivos financieros ofrecidos a los contratistas en virtud del párrafo 14 de este artículo o en virtud de las condiciones de los contratos revisados de conformidad con el artículo 18, o en virtud de las disposiciones del artículo 10 relativas a las empresas mixtas, no conducirán a subvencionar a los contratistas con miras a colocarlos en una situación artificial competitivamente ventajosa en comparación con quienes hacen extracciones en tierra firme.

2. Se impondrá un derecho en concepto de gastos administrativos de tramitación de una solicitud de contrato de exploración y explotación y su monto se fijará en 500.000 dólares por solicitud. Si los gastos hechos por la Autoridad en la tramitación de una solicitud son inferiores a 500.000 dólares, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante. El Consejo revisará de vez en cuando el importe de este derecho, para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de la tramitación de tal solicitud.

3. El contratista pagará un canon anual fijo de 1 millón de dólares a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. Desde el comienzo de la producción comercial, el contratista pagará, bien el gravamen en concepto de producción, bien el canon anual fijo si éste es mayor.

4. Dentro del plazo de un mes a contar desde el comienzo de la producción comercial, de conformidad con el párrafo 3 el contratista optará, para satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, entre:

a) Pagar sólo un gravamen en concepto de producción, sistema que se denominará en lo sucesivo "sistema único"; y

b) Pagar una combinación de un gravamen en concepto de producción y una parte de los ingresos netos, sistema que se denominará en lo sucesivo "sistema mixto".

5. a) Si el contratista opta por pagar sólo un gravamen en concepto de producción a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato, con arreglo al cuadro siguiente:

- i) Años 1º a 10º de producción comercial 5%
- ii) Años 11º a 20º de producción comercial 12%

b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato por el precio medio de estos metales durante el correspondiente ejercicio económico, tal como se define en el párrafo 7 *infra*.

6. Si el contratista opta por pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, dichos pagos se determinarán de la siguiente manera:

a) El gravamen en concepto de producción se fijará como un porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato, con arreglo al cuadro siguiente:

- i) Primer período de producción comercial 2%
- ii) Segundo período de producción comercial 4%

Si en el segundo período de producción comercial, tal como se define en el apartado d), el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio económico, tal como se define en el apartado n) *infra*, resulta inferior al 15%, el gravamen en concepto de producción será del 2% en lugar del 4% en dicho ejercicio económico.

b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio económico, tal como se define en el párrafo 7 *infra*.

c) i) La participación de la Autoridad en los ingresos netos se tomará de la parte de los ingresos netos del contratista que sea imputable a la extracción de los recursos del área del contrato, parte que se denominará en adelante ingresos netos imputables.

ii) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al cuadro de aumentos siguiente:

Rendimiento de la inversión	Primer período de producción comercial	Segundo período de producción comercial
Más del 0%, pero menos del 10%	35%	40%
10% o más, pero menos del 20%	42,5%	50%
20% o más	50%	70%

d) El primer período de producción comercial mencionado en los apartados a) y c) *supra*, comenzará el primer ejercicio económico de producción comercial y terminará el ejercicio económico en que el superávit de caja del contratista, es decir, el total de sus ingresos brutos menos sus gastos de explotación, menos sus pagos a la Autoridad en concepto de participación en los ingresos netos imputables, en los ejercicios económicos anteriores supere por primera vez los gastos de desarrollo del contratista con un interés del 10% sobre la parte de sus gastos de desarrollo no recuperados por su superávit de caja. El segundo período de producción comercial mencionado en los apartados a) y c) *supra* comenzará al terminar el primer período y continuará hasta el fin del contrato.

e) La cantidad de ingresos netos imputables será el producto de los ingresos netos del contratista por el cociente entre los gastos de desarrollo en el sector de la extracción y los gastos de desarrollo del contratista. En caso de que el contratista participe en la extracción, el transporte de nódulos y la producción de fundamentalmente tres metales elaborados — a saber, cobalto, cobre y níquel — la cantidad de ingresos netos imputables no será inferior al 25% de los ingresos netos del contratista. En todos los demás casos, incluidos aquéllos en que el contratista participe en la extracción, el transporte de nódulos y la producción de fundamentalmente cuatro metales elaborados, a saber, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad podrá prescribir mediante regulaciones, porcentajes mínimos adecuados que tendrán con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo de 25% tiene con el caso de los tres metales.

f) Por "ingresos netos del contratista" se entenderán los ingresos netos del contratista menos sus gastos de explotación y la recuperación de sus gastos de desarrollo, según se expone en el apartado j) *infra*.

g) i) En caso de que el contratista participe en la extracción, el transporte de nódulos y la producción de fundamentalmente tres metales elaborados — a saber, cobalto, cobre y níquel — por "ingresos brutos del contratista" se entenderán los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales elaborados y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones efectuadas con arreglo al contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

ii) En caso de que el contratista sólo participe en la extracción, por "ingresos brutos del contratista" se entenderán los ingresos netos procedentes de la venta de los nódulos y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones efectuadas con arreglo al contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

iii) En los demás casos distintos de los especificados en los apartados i) y ii) *supra*, por "ingresos brutos del contratista" se entenderán los ingresos netos procedentes de la venta de los metales semi-elaborados a partir de los nódulos extraídos del área del contrato y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones efectuadas con arreglo al contrato, de conformidad con las normas, regulaciones y procedimientos de la Autoridad.

h) Los "gastos de desarrollo del contratista" se entenderán:

- i) Todos los gastos realizados antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área del contrato y con las actividades conexas para las operaciones efectuadas en virtud del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente admitidos, incluidos, entre otros, los gastos en concepto de maquinaria, equipo, buques, construcción, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración del área del contrato, investigación y desarrollo, los intereses, los alquileres requeridos, las licencias, los derechos; y
- ii) Gastos análogos, efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial, para la reposición, mejora o adición de equipo y maquinaria.

i) Los ingresos derivados de la disposición de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones en virtud del contrato y que no se vendan se deducirán de los gastos de desarrollo del contratista durante el ejercicio económico pertinente. Cuando el valor de estas deducciones sea superior a los gastos de desarrollo del contratista, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos del contratista.

j) Los gastos de desarrollo del contratista mencionados en el inciso i) del apartado h) se recuperarán en 10 plazos anuales iguales a partir de la fecha de comienzo de la producción comercial. Los gastos de desarrollo del contratista mencionados en el inciso ii) se recuperarán en 10 o menos plazos anuales iguales de modo que se haya obtenido su recuperación completa al expirar el contrato.

k) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderán todos los gastos realizados tras el comienzo de la producción comercial al utilizar la capacidad de producción del área del contrato y las actividades conexas de conformidad con los principios contables generalmente admitidos, incluidos, entre otros, el canon anual fijo, el gravamen en concepto de producción, si éste es mayor, los gastos en concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, suministros, materiales, servicios, transporte, comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., protección del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con las operaciones del área del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas desde ejercicios económicos anteriores.

- l) i) En casos de que el contratista se dedique a la extracción, transporte de nódulos y, primordialmente producción de tres metales elaborados, a saber, cobalto, cobre y níquel se entenderá por "gastos de desarrollo del sector extractivo" la fracción de los gastos de desarrollo del contratista directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato de conformidad con los principios contables generalmente admitidos, y las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, incluidos, entre otros, el canon de solicitud, el canon anual fijo, y, cuando procediere, los gastos de prospección y exploración del área del contrato y una fracción de los gastos de investigación y desarrollo.
- ii) En caso de que el contratista sólo se dedique a la extracción, se entenderán por "gastos de desarrollo del sector extractivo" los gastos de desarrollo del contratista.
- iii) En todos los casos, salvo los estipulados en los incisos i) y ii) *supra*, se aplicará el término "gastos de desarrollo del sector extractivo" la definición del inciso i) *supra*.

m) Por "gastos de explotación del sector extractivo" se entenderá la fracción de los gastos de explotación del contratista directamente relacionada con la extracción de los recursos del área del contrato, de conformidad con los principios con-

tables generalmente admitidos y las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.

n) Por "rendimiento de la inversión" en cualquier ejercicio económico, se entenderá la relación entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los costos de desarrollo del sector extractivo. Para los fines de este apartado, los costos de desarrollo del sector extractivo incluirán las adiciones a los gastos de desarrollo del sector extractivo que se hayan realizado antes de la fecha de comienzo de la producción comercial, a fin de ejecutar el plan de trabajo especificado. Incluirán también los gastos en equipos nuevos o de reposición en el sector extractivo, descontando los costos originales del equipo repuesto.

o) Los gastos mencionados en los apartados h) a m) *supra*, en relación con los intereses pagados por el contratista se tendrán en cuenta sólo si, en todas las circunstancias, la Autoridad, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, aprueba como razonable la relación deuda-capital social y los tipos de interés, teniendo presente la práctica comercial vigente.

p) Los gastos mencionados en este párrafo no se interpretarán en el sentido de que incluyen pagos en relación con impuestos sobre la renta de las sociedades o los gravámenes análogos fijados por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

7. a) Por "metales elaborados" a que se hace mención en los párrafos 5 y 6, se entenderán los metales en la forma más básica en que suelen venderse en el mercado internacional de destino final. En el caso de los metales que no se vendan en dichos mercados se entenderán por "metales elaborados" los metales en la forma más básica en que suelen venderse en casos representativos con arreglo a la norma de la independencia. Para tal fin, la Autoridad especificará en las normas, reglamentos y procedimientos financieros el mercado internacional de destino final pertinente.

b) En caso de que la Autoridad no disponga de algún otro método para determinar la cantidad de metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos del área de contrato mencionada en los apartados b) de los párrafos 5 y 6 *supra*, se determinará la cantidad sobre la base del contenido metálico de los nódulos extraídos del área del contrato, la eficiencia de recuperación de la elaboración y otros factores pertinentes de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y de conformidad con los principios contables generalmente admitidos.

8. Si el mercado internacional de destino final tiene un mecanismo representativo de fijación de precios para los metales elaborados, nódulos y metales semielaborados de los nódulos, se aplicará el precio medio de ese mercado. En todos los demás casos, la Autoridad, previa consulta con el contratista, determinará un justo precio para esos productos de conformidad con el párrafo 9 *infra*.

9. a) Todos los costos, gastos e ingresos y todos los precios y valores de mercado a que se hace referencia en este artículo serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o entre entidades independientes entre sí. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen sido resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o entre entidades independientes entre sí, habida cuenta de las transacciones pertinentes de otros mercados.

b) A fin de asegurar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de este párrafo, la Autoridad se guiará por los principios adoptados por la Comisión de Empresas Transnacionales, establecida por el Consejo Económico y Social, el Grupo Especial de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y otras organizaciones internacionales respecto de las transacciones efectuadas entre entidades independientes entre sí, así como por la interpretación dada a esas transacciones, y adoptará normas y reglamentos que fijen normas y procedimientos contables uniformes e internacionalmente aceptables y los medios que el contratista habrá de emplear para seleccionar contables independientes titulados que sean aceptables para la Autoridad a los efectos

de la comprobación de cuentas en cumplimiento de dichas normas y reglamentos.

10. El contratista facilitará a los contables, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para determinar el cumplimiento de este artículo.

11. Todos los costos, gastos e ingresos y todos los precios y valores mencionados en este artículo se determinarán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente reconocidos y las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.

12. Los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 podrán efectuarse bien en una moneda libremente convertible bien en una moneda acordada entre la Autoridad y el contratista o, a elección de éste, en su equivalente en metales elaborados al valor de mercado. El valor de mercado se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 5.

13. Todas las obligaciones financieras del contratista para con la Autoridad, así como todos los cánones, costos, gastos e ingresos a que se refiere este artículo serán ajustados expresándolos en cifras constantes en relación con un año base.

14. La Autoridad podrá aprobar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Técnica, normas y reglamentos que establezcan, con carácter uniforme y no discriminatorio, incentivos para los contratistas, a fin de contribuir al logro de los objetivos enunciados en el párrafo 1.

15. En caso de controversia entre la Autoridad y el contratista con respecto a la interpretación o aplicación de las condiciones financieras del contrato, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a arbitraje comercial obligatorio y vinculante.

2. FINANCIACIÓN DE LA EMPRESA

Anexo III

Artículo 3

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10 *infra*, ningún miembro de la Autoridad será responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa por el mero hecho de ser miembro de la Autoridad.

Artículo 10

Suprímase el apartado c) del párrafo 2 e insértese un nuevo párrafo 3:

"3. a) Se asegurarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un lugar de extracción y para transportar, elaborar y comercializar los minerales extraídos de él, a saber, níquel, cobre, cobalto y manganeso y para cubrir sus gastos iniciales de administración o una cantidad equivalente a los mismos. La Asamblea determinará dicha cantidad por recomendación del Consejo con el asesoramiento de la Junta Directiva de la Empresa."

"b) Los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a) del párrafo 3 *supra* en forma de préstamos a largo plazo y sin interés con arreglo a la escala mencionada en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160. Las deudas contraídas por la Empresa para recaudar el resto de los fondos serán garantizadas por todos los Estados Partes con arreglo a dicha escala. A pedido de la Empresa, un Estado Parte podrá suministrar una garantía que cubra deudas por encima de la cantidad que ha garantizado con arreglo a la escala mencionada. En lugar de garantizar una deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de una cuantía equivalente a la proporción de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar.

"c) El reembolso de los préstamos a interés tendrá prioridad sobre el reembolso de los préstamos sin interés.

"El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a una escala aprobada por la Asamblea a recomendación de la Junta Directiva de la Empresa."

C. LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO

Artículo 157

Añádase un nuevo párrafo 1 bis:

"La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en las disposiciones de esta parte y en los anexos II y III. La Autoridad tendrá las facultades accesorias, compatibles con las disposiciones de esta Convención, que resulten implícitas y necesarias en el ejercicio de esas facultades y funciones con respecto a las actividades en la zona."

Artículo 158

Revítese el párrafo 4 del modo siguiente:

"Cada uno de los órganos principales se encargará de ejercer las facultades y funciones que se le hayan conferido. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano."

Artículo 160

Revítese el párrafo 1 del modo siguiente:

"Se considerará que la Asamblea, como único órgano de la Autoridad integrado por todos los miembros, constituye el órgano supremo de la Autoridad ante el que responderán los demás órganos principales tal como se dispone específicamente en esta parte. La Asamblea estará facultada para establecer la política general, de conformidad con las disposiciones de esta parte, respecto de cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad."

Añádase un nuevo apartado o) del párrafo 2:

"o) Discutir cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad y decidir qué órgano se ocupará de las cuestiones o asuntos que las disposiciones de esta Convención no encomienden específicamente a un órgano determinado de la Autoridad, en forma compatible con la distribución de facultades y funciones entre los órganos de la Autoridad."

Artículo 161

Párrafo 7

Revísen los apartados a) y b) del modo siguiente:

"a) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

"b) Las decisiones sobre cuestiones de fondo que se planteen en virtud del artículo 162, apartados b) a i) y o), r), t) del párrafo 2 en caso de incumplimiento de un contratista o un patrocinador, de los apartados u) y v) a reserva de que las órdenes expedidas en virtud de ese apartado podrán surtir efectos obligatorios por no más de 10 días, a no ser que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado c) *infra*, y los apartados x y y se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que tal mayoría incluya una mayoría de los miembros del Consejo."

La tendencia actual de la revisión del apartado c) parece ser la siguiente:

"c) A fin de fomentar la solución de problemas especialmente delicados mediante consenso, las decisiones sobre todas las demás cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a condición de que no concurra el voto negativo de ... 35 miembros. En caso de duda sobre si la cuestión se halla o no comprendida en este apartado, se considerará que lo

³⁵ La cifra sigue siendo objeto de negociación; las propuestas actuales oscilan entre 5 y 10.

está, a no ser que el Consejo, por la mayoría requerida para las cuestiones comprendidas en este apartado, decida lo contrario.”

Artículo 162

Párrafo 2

En el apartado f), después de “la Autoridad”, agréguese “y dentro de su esfera de competencia”.

Revítese el apartado i) del modo siguiente:

“i) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170.”

Apartado j):

Substitúyanse la segunda y tercera oraciones por el texto siguiente:

“El Consejo actuará dentro de los 60 días siguientes a la presentación de un plan de trabajo por la Comisión Jurídica y Técnica en un período de sesiones del Consejo. Excepto cuando deba efectuarse una selección entre los solicitantes, se considerará que el plan de trabajo ha sido aprobado a menos que, dentro del plazo de 60 días anteriormente mencionado, se haya votado sobre una propuesta para decidir su aprobación o su rechazo.”

Revítese el apartado r) del modo siguiente:

“r) Formulará recomendaciones a la Asamblea sobre las políticas respecto de cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad.”

D. SOLUCION DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA PARTE XI Y CUESTIONES CONEXAS

Artículo 168. *Carácter internacional y obligaciones de la Secretaría*

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales de la Autoridad, responsables únicamente ante ella. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones. Todo incumplimiento de obligaciones por un funcionario se someterá al tribunal administrativo competente según lo dispuesto en el reglamento del personal de la Autoridad.

2. El Secretario General y el personal no podrán tener interés financiero de ningún género en actividad alguna relacionada con la exploración y explotación de la zona. Con sujeción a sus deberes para con la Autoridad, no revelarán, ni siquiera después de cesar en su cargo, ningún secreto industrial o dato que se considere sujeto a propiedad de conformidad con el artículo 13 del anexo II de la presente Convención, ni ninguna otra información confidencial de valor comercial de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones oficiales encomendadas por la Autoridad o en nombre de ésta.

3. A petición de un Estado Parte o de una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y perjudicada por un incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 por un funcionario de la Autoridad, ésta denunciará por tal incumplimiento al funcionario de que se trate ante un tribunal competente. La parte perjudicada tendrá derecho a participar en las actuaciones. Si el tribunal así lo recomienda, el Secretario General despedirá a ese funcionario.

4. Las normas para la aplicación de las disposiciones pertinentes de este artículo se incluirán en el reglamento del personal de la Autoridad.

SECCIÓN 6. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 187. *Competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos*

La Sala tendrá competencia en virtud de esta parte y de los anexos que a ella se refieren, en las siguientes categorías de controversias con respecto a actividades en la zona:

1. Las controversias que se susciten entre Estados Partes concernientes a la aplicación o interpretación de esta parte y de los anexos que a ella se refieren.

2. Las controversias que se susciten entre un Estado Parte y la Autoridad acerca de actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que, según se alegue, se han cometido en violación de esta parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos promulgados con arreglo a ella o de los actos de la Autoridad que, según se alegue, constituyan una extralimitación en el ejercicio de la jurisdicción o un abuso de poder.

3. Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean los Estados Partes, la Autoridad o la empresa, las entidades estatales y las personas naturales o jurídicas, mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, que se refieran a:

a) La interpretación o la aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo;

b) Las acciones u omisiones de una parte contratante que guarden relación con actividades en la zona y que estén dirigidas a la otra parte o que afecten a sus intereses legítimos.

4. Las controversias que se susciten entre la Autoridad y un posible futuro contratante que haya sido patrocinado por un Estado según lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y que haya cumplido debidamente las condiciones mencionadas en el párrafo 4 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 12 del Anexo II en relación con la denegación de un contrato, o una cuestión jurídica que se suscite en la negociación de un contrato.

5. Las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, una entidad estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte según se dispone en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la Autoridad ha contraído responsabilidades según se prevé en el artículo 21 del anexo II.

6. Toda controversia para la que se establece especialmente la competencia de la Sala en esta parte y en los anexos que a ella se refieren.

Artículo 188. *Remisión de controversias a una Sala Especial del Tribunal de Derecho del Mar y a una sala ad hoc de la Sala de controversias de los fondos marinos o a arbitraje obligatorio*

1. Las controversias que se susciten entre Estados Partes mencionados en el párrafo 1 del artículo 187 se someterán:

a) A una Sala especial del Tribunal de Derecho del Mar que debe establecerse de conformidad con los artículos 15 y 17 del anexo V cuando lo soliciten las partes en la controversia; o

b) A una sala *ad hoc* de la Sala de controversias de los fondos marinos que debe establecerse de conformidad con el artículo 36 *bis* del anexo V cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia.

2. Las controversias a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 187 se someterán a arbitraje comercial o de otra índole con carácter obligatorio cuando así se disponga en un contrato entre las partes en controversia a petición de cualquiera de ellas. Si las partes no llegaran a un acuerdo, se aplicará el procedimiento conforme a reglas de arbitraje comercial que han de especificarse.

Artículo 191. *Participación y comparecencia de los Estados Partes patrocinantes*

1. Cuando una persona natural o jurídica sea parte en cualquiera de las controversias mencionadas en el artículo 187, se notificará este hecho al Estado patrocinador, que tendrá derecho a participar en las actuaciones presentando declaraciones orales o escritas.

2. En toda controversia de las mencionadas en el párrafo 3 del artículo 187, si una persona natural o jurídica entabla una acción contra un Estado parte del que no es nacional, el Estado parte demandado podrá solicitar al Estado parte que patrocine a esa persona que comparezca en las actuaciones en

nombre de dicha persona. De no hacerlo, el Estado demandado podrá tomar los recaudos necesarios para que comparezca en su nombre una persona jurídica de su nacionalidad.

Anexo II

Artículo 21. Responsabilidad

La responsabilidad por daños causados por culpa o por dolo, derivados de la realización de operaciones por el contratista recaerá sobre el contratista, tomando en cuenta la parte de culpa que corresponde a la Autoridad. Análogamente, toda responsabilidad por daños causados por culpa o por dolo, derivados del ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad, incluso la responsabilidad por violaciones según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 168, recaerá sobre la Autoridad, tomando en cuenta la parte de culpa que corresponda al contratista. En todo caso, la responsabilidad se limitará al monto efectivo de los daños.

Anexo V

Artículo 4. Procedimiento de designación y elección

1. Cada Estado Parte podrá designar como máximo dos personas que reúnan las condiciones prescritas en el artículo 2. Los miembros del Tribunal serán elegidos de una lista de personas así designadas.

2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, o el Secretario del Tribunal, en el de las elecciones siguientes, invitará por escrito a los Estados Partes a que presenten en un plazo de dos meses sus candidatos para el Tribunal, preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas, con indicación de los Estados Partes que las hayan designado, y la someterá a los Estados Partes antes del séptimo día del último mes que preceda a la fecha de cada elección.

3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, y según el procedimiento convenido por los Estados Partes en el de las elecciones siguientes. En esa reunión, para la cual dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas miembros del Tribunal serán los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda por lo menos la mayoría de los Estados Partes.

Artículo 36. Composición de la Sala

1. La Sala de controversias de los fondos marinos establecida de conformidad con el artículo 14 estará integrada por once miembros, escogidos por la mayoría de los miembros del Tribunal entre sus miembros.

2. En la selección de los miembros de la Sala se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea de la Autoridad puede aprobar recomendaciones de carácter general relativas a la representación y a la distribución citadas.

3. Los miembros de la Sala serán escogidos cada tres años y podrán ser escogidos por un segundo período.

4. La Sala elegirá entre sus miembros a su presidente, cuyo mandato se extenderá durante el período para el cual haya sido escogida la Sala.

5. Si al concluir un período de tres años para el cual haya sido escogida la Sala quedasen aún actuaciones pendientes, la Sala completará la consideración de las actuaciones con su composición originaria.

6. Si se produjese una vacante en la Sala, el Tribunal escogerá a un sucesor entre sus miembros por un período igual al resto del mandato de su predecesor.

7. Se requerirá un quórum de siete miembros para constituir la Sala.

Artículo 36 bis. Salas ad hoc de la Sala de controversias de los fondos marinos

1. La Sala de controversias de los fondos marinos establecerá una sala *ad hoc*, integrada por tres de sus miembros, para ocuparse de una controversia particular que se le presente de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188. La composición de dicha sala será determinada por la Sala de controversias de los fondos marinos, con la aprobación de las partes.

2. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la composición de la sala *ad hoc* mencionada en el párrafo 1, cada una de las partes en la controversia designará a un miembro, y el miembro restante será designado por ambas de común acuerdo. Si no se ponen de acuerdo, o si cualquiera de las partes no efectúa un nombramiento, el Presidente de la Sala de controversias de los fondos marinos efectuará a la mayor brevedad dichos nombramientos entre los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos, tras celebrar consultas con las partes.

3. Los miembros de la sala *ad hoc* no deberán estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia ni ser nacionales de éstas.

APENDICE B

Informe del Presidente del grupo de expertos jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI

Aunque en el grupo de los 21 no se examinaron las cuestiones de la solución de controversias, el presidente del grupo de expertos jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI presentó su informe al grupo de los 21 antes de presentarlo a la Primera Comisión.

El grupo de expertos jurídicos celebró tres reuniones durante la continuación del octavo período de sesiones en Nueva York. Después de cada una de ellas el Presidente celebró extensas consultas con las delegaciones interesadas, sobre cuya base trató de llegar a soluciones de avenencia. Esa práctica se ajustaba al procedimiento que el grupo había acordado.

Al iniciarse la primera reunión, el Presidente declaró que el 25 de abril de 1979 había informado al Presidente de la Primera Comisión de los resultados de la labor del grupo y expuesto cabalmente la situación de la labor al terminar la primera parte del octavo período de sesiones en Ginebra (A/CONF.62/C.1/L.25 y Add.1³⁶). En dicho informe se identificaban las cuestiones pendientes que no habían sido examinadas en absoluto o que se habían examinado sólo en parte.

El Presidente propuso que las cuestiones pendientes se abordaran en el siguiente orden:

1) La forma de selección de los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos y del Tribunal de Derecho del Mar y la introducción de los cambios necesarios en el anexo V;

2) La sugerencia relacionada con las salas *ad hoc* de la Sala de controversias de los fondos marinos;

3) La responsabilidad de la Autoridad en los casos en que los funcionarios violaran su obligación de no revelar información confidencial, así como en otros casos; y

4) Los aspectos de controversias contractuales en que procedería el arbitraje comercial.

El Presidente también señaló la necesidad de examinar los artículos 187, 189, 190 y 191 que el grupo había formulado en la primera parte del período de sesiones, tal como se habían incorporado en la sección 6 de la parte XI, ya que algunos

³⁶ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XI (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.80.V.6).

aspectos podían requerir aclaración. Sin embargo, sugirió que esto se abordara en último término, una vez que las negociaciones sobre las cuestiones pendientes hubieran sido objeto del mismo proceso de negociación que las cuestiones con respecto a las cuales se habían incluido textos en el texto integrado oficioso para fines de negociación revisado.

El grupo aceptó que se siguiera ese procedimiento.

1. SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Con respecto a la primera cuestión, que trataba de la forma en que se seleccionarían los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos, el Presidente declaró que, a juzgar por el debate celebrado en Ginebra, tenía la impresión de que sería posible prever que los miembros de la Sala de controversias fueran elegidos por el propio Tribunal de Derecho del Mar. El Tribunal habría de ser elegido por la Conferencia de Estados Partes, que tendría la misma composición que la Asamblea, por lo que parecería innecesario emitir un segundo voto de confianza. Si hubiera acuerdo en que la Sala de controversias fuera elegida por el Tribunal de Derecho del Mar, se debería entonces considerar la posibilidad de si la Asamblea debería o no estar facultada para formular recomendaciones en el sentido de que se siguieran los principios de la distribución geográfica equitativa y la representación de los principales sistemas jurídicos.

Se hizo patente el claro deseo de llegar a una transacción. Los que originalmente se habían opuesto a que los propios miembros del Tribunal de Derecho del Mar seleccionaran a los miembros de la Sala se manifestaron dispuestos a aceptar ese procedimiento. Los que se habían opuesto al papel de la Asamblea a ese respecto, también animados de un espíritu de avenencia, aceptaron que la Asamblea estuviera facultada para hacer recomendaciones de carácter general para garantizar en la Sala la distribución geográfica equitativa y la representación de los principales sistemas jurídicos. Se convino asimismo en que la selección de los miembros de la Sala se hiciera por decisión de la mayoría de los miembros del Tribunal. El grupo llegó a un consenso respecto a dicha solución de transacción. El texto elaborado sobre esa base figura en el artículo 36 del anexo V que figura en el apéndice A *supra*.

2. SALAS ESPECIALES Y *ad hoc* DE LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Con respecto al segundo punto, esto es, el establecimiento de salas *ad hoc* de la Sala de controversias de los fondos marinos (párr. 1 del artículo 188 del texto integrado revisado), se celebró un intercambio exhaustivo de opiniones. Algunos consideraron que en el caso de las controversias entre Estados, éstos deberían tener acceso a la elección del procedimiento prevista en el artículo 287, dado que esto garantizaría la compatibilidad de la aplicación de los procedimientos de solución de controversias en todos los casos de interpretación o aplicación de la convención. Se opusieron enérgicamente a esa opinión los que propugnaban la unidad de jurisdicción de la Sala de controversias de los fondos marinos para todas las cuestiones comprendidas en la parte XI y los anexos pertinentes.

Todos los grupos opinaron que el concepto de salas *ad hoc* representaba para ellos una solución de avenencia. Los que propugnaban la unidad de jurisdicción subrayaron que las salas *ad hoc* sólo podrían considerarse como una excepción a la norma general. Por eso, sostuvieron firmemente que únicamente se debería poder recurrir a las salas *ad hoc* por acuerdo de las partes. Los que se oponían a la jurisdicción exclusiva de la Sala de controversias de los fondos marinos consideraban que las salas *ad hoc* constituían un sistema paralelo para la solución de controversias sobre los fondos marinos. Insistieron en que debería ser admisible el recurso a las salas *ad hoc* a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Se señaló que si el grupo pudiera llegar a un acuerdo sobre la composición de la sala *ad hoc*, eso podría facilitar el proceso de buscar una solución de avenencia respecto de las discrepancias. En ese contexto, los factores críticos parecían ser: la composición de la sala *ad hoc*; la cuestión de si sería o no admisible seleccionar jueces de la misma nacionalidad

que un Estado Parte; y la cuestión de si los jueces deberían o no ser seleccionados entre los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos o del Tribunal de Derecho del Mar. Se propusieron varias posibles soluciones de avenencia, pero las opiniones se inclinaron a favor no de una, sino de dos de las variantes propuestas. Las opciones contenidas en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 188 que figuran en el apéndice A *supra* parecerían presentar mayores posibilidades de merecer el apoyo general.

En el mencionado artículo se dispone que, por acuerdo de las partes, se podría constituir una sala especial de conformidad con las disposiciones enunciadas en los artículos 15 y 17 del anexo V, en que se prevé la inclusión de miembros nacionales y la selección de los miembros de entre los 21 que constituyan el Tribunal de Derecho del Mar. La otra opción que se presenta en dicho párrafo permite que una parte solicite que se constituya una sala *ad hoc* de únicamente tres miembros, que han de ser escogidos entre los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos, excluidos los nacionales de las partes.

3. RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR EL PERSONAL Y OTROS ASUNTOS

El tercer tema, la cuestión de la responsabilidad de la Autoridad por la revelación de datos secretos por alguno de sus funcionarios, había sido planteado en la primera parte de este período de sesiones, pero el grupo no lo había tratado. Se observó que ésta sería otra responsabilidad, distinta de la del propio funcionario, establecida en el párrafo 2 del artículo 168. El Presidente señaló que en el artículo 21 del anexo II se hacía referencia a la responsabilidad de la Autoridad por daños causados por culpa o dolo. Podría establecerse también en el mismo artículo la responsabilidad con arreglo al párrafo 2 del artículo 168. El grupo estuvo de acuerdo con este enfoque y, en consecuencia, se incluyó en el artículo 21 del anexo II (véase apéndice A *supra*) una disposición sobre la responsabilidad de la Autoridad en caso de incumplimiento de obligaciones por su personal.

El Presidente señaló que tal vez fuese conveniente establecer la jurisdicción de la Sala de controversias de los fondos marinos en todas las cuestiones de ese tipo de responsabilidad de la Autoridad. El grupo aceptó esta sugerencia. En consecuencia, se incluyó una disposición en ese sentido en un nuevo párrafo 5 del artículo 187 (*ibid.*), relativo a la competencia de la Sala.

4. ARBITRAJE COMERCIAL

Al examinar la cuarta cuestión del arbitraje comercial en caso de controversias entre partes contratantes, el Presidente señaló a la atención del grupo algunos aspectos de los problemas que se planteaban en relación con el texto actual del artículo 188. Hizo notar que el párrafo 2 del artículo 188 se refería al apartado c) del artículo 187. A su vez, este apartado se subdividía en dos incisos, la interpretación o la aplicación de contratos o planes de trabajo y las acciones u omisiones que guardasen relación con actividades en la zona. Se estimó que el arbitraje comercial resultaba apto para la primera de esas categorías de controversias, pero se puso en duda su adecuación a la segunda categoría.

El Presidente señaló que la disposición relativa al arbitraje comercial parecía estar inspirada en la rapidez del procedimiento y en su adecuación a controversias de índole técnica o comercial.

Indicó que, en el momento de celebrar un contrato, podría estimarse innecesario incluir un procedimiento detallado de arbitraje y que, por tal razón, en la segunda oración del párrafo 2 del artículo 188 se preveía que se especificase un procedimiento normalizado cuando en el propio contrato no estuviese previsto ningún procedimiento.

A esto siguió un prolongado debate. Algunos estimaban que el arbitraje comercial podía ser apropiado para controversias de carácter puramente comercial y técnico, siempre que las partes hubiesen convenido en recurrir a él, y que en ningún caso se debía facultar al tribunal de arbitraje comercial a

decidir cuestiones de interpretación o aplicación de la convención.

A este respecto se sugirió, como solución de transacción, que el alcance del artículo se limitase al inciso i) del apartado c) del artículo 187. Quienes opinaban que en todos los casos era necesario un acuerdo de las partes, estimaban que tal acuerdo podía quedar establecido por una disposición relativa al arbitraje comercial en el texto del contrato, o bien por un acuerdo posterior sobre el asunto. Se expresó también con firmeza el punto de vista opuesto de que cualquiera de las partes podía pedir que se recurriese a arbitraje, estuviese o no previsto en el contrato.

La interpretación del texto actual del párrafo 2 del artículo 188 parecía presentar dificultades a ambas partes y los intentos de conciliar las distintas opiniones sobre el texto sólo condujeron a una polarización más acentuada de posiciones.

Se hizo evidente que, a fin de salvar esta divergencia, era necesario establecer claramente el principio de que el tribunal de arbitraje no tendría facultades para decidir cuestiones de interpretación o aplicación de la convención, y que su competencia se limitaría estrictamente a la interpretación o aplicación de los contratos o planes de trabajo pertinentes. Con ello se posibilitaría el recurso al arbitraje comercial a petición de cualquiera de las partes, estuviese o no dispuesto así en el contrato. Por razones de tiempo, no obstante, no se pudo examinar a fondo esta cuestión, cosa que seguramente deberá hacerse apenas comenzado el próximo período de sesiones.

Al parecer, las normas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) merecieron amplia aceptación y pareció existir acuerdo en que, en ausencia de disposiciones expresas de arbitraje en un contrato, se podían aplicar reglas de arbitraje normalizadas, como las de la CNUDMI. En reemplazo de estas reglas, o además de ellas, la Autoridad podría estipular otras en sus propias normas, reglamentaciones y procedimientos.

No se llegó a ninguna conclusión acerca del párrafo 2 del artículo 188 y ninguna sugerencia tuvo aceptación suficiente para justificar cambio alguno en el texto actual.

5. JURISDICCIÓN DE LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS Y LIMITACIONES A ESA JURISDICCIÓN; PARTICIPACIÓN DE ESTADOS PATROCINANTES Y OPINIONES CONSULTIVAS

Al examinarse los artículos 187, 189, 190 y 191, el Presidente señaló que esos artículos estaban muy estrechamente relacionados entre sí y que el fondo de estas disposiciones formaba una unidad compuesta, por lo que sugirió que ellas se consideraran conjuntamente. El Presidente señaló también que era la decisión de la Conferencia que no podían hacerse cambios en ningún texto a menos que hubiera apoyo amplio y considerable para ello. Instó en consecuencia a los miembros del grupo a que se abstuvieran de hacer sugerencias que no fueran probablemente a recibir un apoyo de esa índole y a que hicieran un esfuerzo constructivo por llevar a soluciones de transacción. El grupo aprobó ese procedimiento.

Con respecto al artículo 187 se sugirió que se suprimiera el apartado a) y que las controversias cubiertas en esa disposición se sometieran al procedimiento general de solución de controversias con arreglo a la parte XV. Hubo intensa oposición a esto en razón de que debía mantenerse un ordenamiento jurídico uniforme para todas las cuestiones de los fondos marinos.

Con respecto al apartado b) se convino en general en que la redacción que figura en el texto integrado revisado era aceptable.

Con respecto al párrafo c) se señaló que en él se hacía referencia a un "plan de trabajo". Se observó que esta redacción implicaba que la Sala de controversias de los fondos marinos tendría jurisdicción sobre las controversias entre la Autoridad y la Empresa. Se registró una oposición intensa y amplia con respecto a esta posibilidad sobre la base de que, dado que la Empresa era un instrumento de la Autoridad, todo conflicto posible entre ellas debía ser resuelto por el Consejo de la Autoridad. Se instó a que se llegara a alguna fórmula mediante la

cual se evitara a toda costa la posibilidad de que la Sala de controversias de los fondos marinos ejerciera jurisdicción sobre esas controversias.

Se planteó la cuestión de si el inciso i) del apartado c) se ocupaba sólo de las controversias entre la Autoridad, como una parte, contra los demás contratantes posibles. De ser ese el caso, se sugirió que se eliminara la referencia al "plan de trabajo". Por otra parte, se señaló también que debía haber disposiciones que cubrieran las controversias entre los contratantes que tuvieran contratos independientes con la Autoridad, aunque no tuvieran un contrato entre ellos. Si esta interpretación no era posible con arreglo al apartado c), de acuerdo con ese parecer, se planteaba una cuestión que precisaba solución y que debería ser considerada al comienzo del próximo período de sesiones.

Con respecto al párrafo d) del artículo 187, algunos querían que se lo suprimiera en tanto que otros deseaban fortalecerlo eliminando la necesidad de cumplir con ninguna condición. La impresión del Presidente era que, a la luz de los debates, el texto existente constituía la mejor base para una posible solución intermedia. Se expresó preocupación por la posibilidad de que los solicitantes que no hubieran tenido éxito impedirían los trabajos de aquéllos a los que se hubieran concedido contratos planteando controversias y obteniendo interdictos de la Sala.

Se hizo una propuesta tendiente a implantar la jurisdicción de la Sala de controversias de los fondos marinos en las controversias entre prospectores y la Autoridad, pero ella no recibió apoyo, pues se señaló que los prospectores no tenían derechos contractuales que debieran salvaguardarse.

No se plantearon cuestiones con respecto a los artículos 189 y 190, relativos a las opiniones consultivas y las limitaciones de la jurisdicción de la Sala. El Presidente señaló que el grupo encontraba estas disposiciones aceptables y no había ningún deseo expreso de que se hicieran cambios en el texto.

Hubo mucho debate sobre la cuestión de la comparecencia y la participación en los procedimientos de los Estados patrocinantes, y una clara división de opiniones con respecto al párrafo 2 del artículo 191. Por una parte, se adujo que esa disposición era necesaria para proteger la personalidad jurídica de un Estado. A este respecto se señaló que, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional, un Estado disfruta siempre de inmunidad contra las actuaciones legales, como contra personas naturales o jurídicas, y que por esta razón se necesitaba una cláusula de salvaguardia en virtud de la cual el Estado patrocinante de la persona solicitante debiera sumarse a las actuaciones. En contra de este argumento estaba la opinión de que un Estado no podía ser obligado a participar en las actuaciones simplemente porque patrocinaba los deseos de personas naturales o jurídicas de plantear una reclamación contra otro Estado. Se consideró que esto debía dejarse a la discreción del Estado. Los que apoyaban esta opinión estaban a favor de la supresión del párrafo 2.

En un espíritu de transacción, se sugirió la posibilidad de que se volviera a redactar el párrafo 2 para disponer que la Sala no tendría jurisdicción en los casos en que el Estado patrocinante de una persona natural o jurídica no aceptara participar en las actuaciones. Se sugirió otra posibilidad de transacción, con arreglo a la cual el Estado parte demandado podría designar una persona natural o jurídica de su propia nacionalidad para participar en las actuaciones en su lugar. Una combinación de estas dos sugerencias llevó a nuevas consultas que proporcionaron la base para el proyecto del artículo 191 en su forma revisada. Este proyecto, que figura en el apéndice A *supra*, parecía capaz de obtener amplio apoyo.

6. OTRAS CUESTIONES

Todas las sugerencias de redacción hechas en el curso de las negociaciones o presentadas a la Mesa han sido examinadas cuidadosamente y siempre que ha sido posible han sido incorporadas en el texto sugerido por el Presidente. Se tuvo debidamente en cuenta la necesidad de evitar la inclusión de sugerencias de redacción que pudieran tener consecuencias sobre cuestiones sustantivas. Sin embargo, varios participantes

sugirieron que los textos debían examinarse en su totalidad para asegurar su coherencia y la exactitud de la redacción y la traducción. Se hizo también referencia a la necesidad de examinar los títulos de todos los artículos y algunos cambios en que se convino se han incorporado en el nuevo proyecto.

Es posible que sea preciso cambiar el orden de los artículos. A este respecto, se sugirió que el artículo 189, relativo a las opiniones consultivas, figurara al final o en una sección separada.

DOCUMENTO A/CONF.62/L.42

Informe del Presidente de la Segunda Comisión

[Original: español]
[24 de agosto de 1979]

1. La Conferencia decidió establecer siete grupos de negociación para ocuparse de las cuestiones más difíciles. Tres de dichos grupos debían ocuparse de materias que, total o parcialmente, corresponden al mandato de la Segunda Comisión: los grupos de negociación 4, 6 y 7.

2. En la actual continuación del octavo período de sesiones, sólo celebraron reuniones los grupos de negociación 6 y 7. El grupo de negociación 4 no tuvo ninguna reunión.

3. Asimismo, la Segunda Comisión ha dedicado un número de reuniones a la consideración de otras cuestiones, fuera de las que caen dentro de la competencia de los grupos de negociación. A dichas reuniones me referiré más adelante en este informe.

GRUPOS DE NEGOCIACIÓN

4. El grupo de negociación 7, que preside el Sr. E. J. Manner, de Finlandia, se ocupa de la definición de las fronteras marítimas entre Estados adyacentes y entre Estados cuyas costas se hallan frente a frente — materia que corresponde a la Segunda Comisión — y de la solución de controversias al respecto, tema que trata el Plenario de la Conferencia.

5. El grupo de negociación 6, que presido, se ocupa de la definición del límite exterior de la plataforma continental y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas o la cuestión de la participación en los ingresos.

6. En su 126a. reunión oficiosa del 22 de agosto de 1979, la Segunda Comisión recibió los informes de los Presidentes de ambos grupos de negociación 6 y 7 sobre los trabajos realizados durante esta segunda etapa del octavo período de sesiones.

7. Debido a la falta de tiempo y para evitar una duplicación de esfuerzos se acordó que no se harían comentarios de fondo al informe del Sr. Manner sobre las labores del grupo de negociación 7, ya que todas las delegaciones interesadas podrían hacerlo en el Plenario. Dicho informe se publicará como documento oficioso NG7/45. Deseo dejar constancia una vez más de mi agradecimiento al Sr. Manner por sus incansables esfuerzos para lograr soluciones a las cuestiones de que trata el grupo presidido por él.

8. Mi informe a la Segunda Comisión sobre las actividades del grupo de negociación 6 está contenido en el documento oficioso NG6/19 que obra en poder de las delegaciones. No me propongo repetirlo ante este foro y sólo me referiré de modo general a sus labores. El grupo

de negociación 6 celebró cinco reuniones y en su reunión del 13 de agosto de 1979, a solicitud de varias delegaciones, estableció el denominado grupo de los 38, un grupo abierto, formado en base a la inscripción de las delegaciones interesadas en tratar los mismos temas dentro de un marco más reducido. Este último realizó también cinco reuniones y consideró los puntos siguientes: el límite exterior de la plataforma continental; los pagos y contribuciones por la explotación de la plataforma más allá de las 200 millas; las crestas oceánicas submarinas; la Comisión de Límites, y el problema de Sri Lanka.

9. Sobre estos puntos se presentaron diferentes sugerencias oficiosas que contribuyeron a precisar las distintas posiciones y las posibles soluciones. Espero que las deliberaciones y las amplias consultas que se realizaron en esta etapa hayan preparado el terreno para llegar a soluciones satisfactorias sobre estos puntos en el próximo período de sesiones.

OTRAS CUESTIONES

10. Las reuniones oficiosas de la Segunda Comisión consagradas a tratar otras cuestiones fuera de las asignadas a los grupos de negociación 4, 6 y 7 fueron dos. El tratamiento de los puntos planteados se hizo siguiendo la numeración de los artículos del texto integrado revisado. Dichos puntos fueron los siguientes:

Artículo 25, párrafo 3

La sugerencia oficiosa de Bélgica consistente en agregar, al final de la primera frase del artículo 25, párrafo 3, las palabras "o de la seguridad de los buques" fue incorporada al texto, de acuerdo con la recomendación que hice en mi informe presentado en la 116a. sesión plenaria del 27 de abril de 1979. La delegación proponente expresó que como resultado de nuevas consultas, las citadas palabras deberían ser sustituidas por las siguientes "incluso ejercicios de tiro", con la aclaración de que se trata de ejercicios de tiro efectuados por el Estado ribereño.

Artículo 36

Sugerencia oficiosa de Yugoslavia (C.2/Informal Meeting/2/Rev.1), consistente en añadir lo siguiente: "en tal ruta no se pondrán obstáculos a la libertad de navegación y sobrevuelo".

Artículo 56

Sugerencia oficiosa de Afganistán, Alto Volta, Austria, Bolivia, Lesotho, Nepal, Singapur, Uganda y Zambia (C.2/Informal Meeting/45), proponiendo pagos o contribuciones en especie por los Estados ribereños a un Fondo del Patrimonio Común con cargo a la parte que le corresponda en el producto de la explotación de los recursos no vivos de la zona económica exclusiva. La Autoridad determinaría la tasa de los pagos y contribuciones, teniendo en cuenta la capacidad relativa de los Estados para hacer esos pagos y contribuciones. Asimismo, la Autoridad haría desembolsos a los Estados partes en la convención sobre la base de criterios de participación equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, en particular los menos desarrollados y, entre ellos, los países sin litoral. La Autoridad podría además hacer desembolsos para proteger el medio marino, propiciar la transferencia de tecnología marina, prestar asistencia a la labor de las Naciones Unidas en las esferas mencionadas y ayudar a la financiación de la Empresa.

Artículo 62

Sugerencia oficiosa de Rumania y Yugoslavia (C.2/Informal Meeting/1/Rev.1) consistente en intercalar en el párrafo 2, después de las palabras "otros Estados", lo si-

guiente: "especialmente a los Estados en desarrollo"; en suprimir, en el mismo párrafo, después de las palabras "artículos 69 y 70", el resto de la frase; y en el párrafo 3, después de las palabras "de los países en desarrollo", intercalar "especialmente los".

Artículo 63, párrafo 2

Sugerencia oficiosa de Argentina (C.2/Informal Meeting/48) consistente en suprimir la palabra "procurarán" por "están obligados a"; y en agregar al final del párrafo una frase estableciendo las medidas que deberán prever dichos acuerdos y estableciendo, a falta de acuerdo en un plazo razonable, la sujeción del Estado que practique la pesca de las poblaciones a que se refiere dicho párrafo 2, a las reglamentaciones dictadas por el Estado ribereño para la conservación de esas poblaciones.

Artículo 65

Sugerencia oficiosa de los Estados Unidos de América (C.2/Informal Meeting/49), cuyo texto establece: "Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscaba el derecho de un Estado ribereño a prohibir, restringir o regular la explotación de los mamíferos marinos o, según proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio, en forma más estricta que la establecida en esta parte. A este respecto, los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso concreto de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, actividades encaminadas a su conservación, a su ordenación y a su estudio". Esta sugerencia no fue discutida por la Comisión porque la delegación proponente la introdujo con el solo propósito de recibir posteriormente los comentarios de las demás delegaciones.

Artículo 70

Respecto a este artículo se presentó un documento con el título de "La posición de la República Socialista de Rumania acerca del derecho a tener acceso a los recursos pesqueros de las zonas económicas" (C.2/Informal Meeting/42). En este documento oficioso se propicia complementar el citado artículo, después del párrafo 4, estableciéndose que los Estados que se encuentran en situación geográfica desventajosa, ribereños de un mar cerrado o semicerrado, pobres en recursos vivos, particularmente los países en desarrollo y que se hallen en una subregión o región, tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa en la explotación de los recursos biológicos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños, ubicados en otras regiones o subregiones, en las condiciones previstas en el mismo artículo.

Artículo 77

Sugerencia oficiosa de Cabo Verde, Grecia, Italia, Malta, Portugal, Túnez y Yugoslavia (C.2/Informal Meeting/43/Rev.1), consistente en añadir un nuevo párrafo 5 acordando al Estado ribereño derechos de soberanía sobre los objetivos arqueológicos e históricos ubicados sobre la plataforma continental o debajo de ella para fines de investigación, salvamento, protección y presentación adecuada. El Estado o país de origen o Estado de origen cultural o histórico y arqueológico tendría derechos preferenciales sobre dichos objetos en caso de venta u otro tipo de enajenación que dé como resultado el traslado de dichos objetos fuera del Estado ribereño.

Artículo 98

Sugerencia oficiosa de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República

Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (C.2/Informal Meeting/44), consistente en agregar un párrafo 3 que sin perjuicio de lo dispuesto en la convención y las otras normas del derecho internacional generalmente reconocidas, los buques y aeronaves hundidos, así como el equipo y la carga que se encuentren a bordo, sólo podrían ser recuperados por el Estado cuyo pabellón enarbolan o con el consentimiento de dicho Estado.

Artículo 121

Sugerencia oficiosa de Irlanda (C.2/Informal Meeting/46), consistente en leer en el párrafo 2, en lugar de "salvo lo dispuesto en el párrafo 3", lo siguiente: "sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 15, 74 y 83 y salvo lo dispuesto en el párrafo 3".

Artículo 121 bis

Sugerencia oficiosa del Ecuador (C.2/Informal Meeting/47) que consiste en agregar un nuevo artículo según el cual la determinación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de un grupo de islas integrantes del territorio de un Estado que, de conformidad con el artículo 46, inciso b), constituye un archipiélago, se haría mediante el sistema de trazado de líneas de base según el artículo 47. Esta sugerencia no fue discutida por la Comisión a solicitud de la misma delegación proponente a fin de permitir su estudio y facilitar así su consideración en el próximo período de sesiones.

11. Así, pues, la mayor parte de estas sugerencias oficiales fueron examinadas por la Comisión y sus proponentes tienen una idea clara del grado de aceptación que tienen las mismas.

12. Quiero expresar mi sincero reconocimiento a las delegaciones participantes en las labores relativas a la Segunda Comisión por su valiosa cooperación en el desarrollo de nuestro programa de trabajos, a los miembros de la Secretaría de la Conferencia por su dedicación y su competencia en el desempeño de sus funciones, a los intérpretes, traductores y a todo el personal que ha colaborado en esta continuación del octavo período de sesiones.

DOCUMENTO A/CONF.62/L.41

Informe del Presidente de la Tercera Comisión

[Original: inglés]
[22 de agosto de 1979]

1. De conformidad con la decisión de la Conferencia, tengo el honor de presentar para su examen, el informe sobre la labor de la Tercera Comisión durante la continuación de este período de sesiones. El informe fue examinado en las sesiones 41a., 42a. y 43a. de la Comisión.

2. Como señalé en mi informe anterior (A/CONF.62/L.34³⁷), habida cuenta de los progresos realizados en las negociaciones celebradas durante la primera parte del octavo período de sesiones en Ginebra, y de los resultados positivos muy importantes que se lograron, las negociaciones sustantivas sobre la parte XII (Protección y preservación del medio marino) y la parte XIV (Desarrollo y transmisión de la tecnología marina) podrían considerarse finalizadas. En lo que respecta a la parte XIII (Investigación científica marina), señalé en ese informe que, aunque hubo apoyo sustancial para el texto integrado

³⁷ *Ibid.*

oficioso para fines de negociación y para el mantenimiento del delicado equilibrio conseguido hasta el momento en el paquete global respecto de esa parte, varias delegaciones sostuvieron que debían tener la oportunidad de continuar las negociaciones sobre las cuestiones pendientes relativas a la investigación científica marina. Se acordó que tratáramos de realizar un esfuerzo en este período de sesiones para ampliar la base de acuerdo en relación con las cuestiones pendientes.

3. En consecuencia, nuestros esfuerzos se encaminaron en la actual continuación del período de sesiones al examen de las cuestiones sustantivas pendientes relativas al régimen para la realización de investigaciones científicas marinas en la plataforma continental fuera de las 200 millas medidas a partir de las líneas de base utilizadas para medir la anchura del mar territorial y al problema del arreglo de las controversias relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones de esta convención en relación con la investigación científica marina.

4. También quedaron pendientes otras cuestiones sustantivas, tales como las facilidades en relación con el acceso de buques de investigación a los puertos del Estado ribereño y la asistencia que se debe prestar a los buques que realicen actividades de investigación científica marina; el requisito de que los resultados de la investigación estén disponibles en el plano internacional a través de los conductos nacionales o internacionales adecuados; las condiciones para la cesación o suspensión de las actividades de investigación científica marina; la asistencia o cooperación para proporcionar a los buques de investigación la información necesaria para impedir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas o al medio ambiente marino; las modalidades con arreglo a las cuales se podrían realizar proyectos de investigación científica marina bajo los auspicios de una organización internacional, etc. En los documentos MSR/2/Rev.1, MSR/3, MSR/4 y MSR/5 figuran propuestas oficiosas sobre la mayoría de estas cuestiones. En el último momento se presentó una nueva propuesta, que figura en el documento MSR/5, que trataba de modificar algunas de las disposiciones del artículo 254 relativo a los derechos de los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

5. Estas propuestas fueron examinadas en seis reuniones oficiosas de la Tercera Comisión. También se realizaron negociaciones intensas por medio de consultas oficiosas con las delegaciones directamente interesadas.

6. En el curso de estas reuniones y consultas oficiosas, surgieron algunas fórmulas de transacción que, según mi evaluación personal, gozan de un grado considerable de apoyo que ofrece perspectivas razonables para lograr un consenso. Dichas fórmulas de transacción se refieren a los artículos 242, 246 *bis*, 247, 249, 253, 255 y 264 y figuran en un anexo a este informe. En mi opinión, estas disposiciones podrían servir de base para un acuerdo subsiguiente que lleve a la revisión del texto integrado.

7. Deseo reiterar que, en nuestros intentos por ampliar la base para una solución de transacción razonable en la esfera de la investigación científica marina, no deberíamos perder de vista los principios fundamentales del Derecho del Mar que está surgiendo ni la necesidad de mantener un equilibrio viable y equitativo entre los intereses de todos los Estados. Esta ha sido nuestra principal preocupación a lo largo de los trabajos de la Tercera Comisión. Al evaluar los resultados de este período de sesiones, opino que hemos coronado con éxito nuestros esfuerzos para hallar fórmulas de transacción que no perturben el delicado equilibrio que constituye el fundamento mismo del régimen

para la realización de investigaciones científicas marinas. A mi juicio, las fórmulas de transacción que surgieron de las intensas negociaciones celebradas durante este período de sesiones son en conjunto el resultado de algunas concesiones hechas por las delegaciones que sostenían puntos de vista opuestos. Esta es, en efecto, la única manera de lograr una solución de transacción que sirva de base para un acuerdo mutuo. Desde luego, ello no supone que no quepan mejoras en las formulaciones que figuran en mi informe. Por desgracia, por falta de tiempo durante este período de sesiones no pudimos terminar el examen de estas propuestas.

8. Pasando a las formulaciones concretas y examinándolas a la luz del debate que tuvo lugar en la Tercera Comisión, desearía exponer lo siguiente: en primer lugar, las formulaciones de los artículos 242, 247 y 255 (con algunas modificaciones en su redacción) gozan de un amplio apoyo y por consiguiente podrían considerarse aceptables en general; en segundo lugar, en cuanto a las otras formulaciones, las relativas a los artículos 246 *bis*, 249, 253 y 264, la mayor parte de los representantes manifestaron su apoyo en lo esencial a los conceptos básicos implícitos y ha habido sugerencias de que se introduzcan modificaciones en su redacción. Aunque ciertas delegaciones se opusieron en principio a algunas de estas propuestas o a partes de ellas, no se opusieron, sin embargo, a que se volvieran a examinar dichas propuestas. A mi juicio, las tendencias principales en el debate y el deseo dominante de que se llegara a una solución de transacción representan en sí un rasgo alentador. Se trata, en efecto, de un camino prometedor para nuestros trabajos futuros.

9. Para terminar, deseo hacer llegar mi agradecimiento a todos los miembros de la Tercera Comisión por su cooperación y buena voluntad, que nos permitió realizar un progreso sustancial en nuestros esfuerzos negociadores. Deseo asimismo rendir un homenaje especial a la Secretaría por su dedicación y competencia y por la valiosísima ayuda prestada a la Comisión en el cumplimiento de su mandato.

ANEXO

Fórmulas de transacción surgidas de las intensas negociaciones celebradas durante la continuación del octavo período de sesiones

Artículo 242

Añádase la siguiente oración al final del párrafo:

“En este contexto, sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de los Estados con arreglo a la presente Convención, en cumplimiento de la presente parte, un Estado, cuando proceda, proporcionará a otros Estados la oportunidad razonable de obtener de él, o con su cooperación, la información necesaria para impedir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio.”

Artículo 246 bis

A los fines del artículo 246:

“a) La ausencia de relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado que lleva a cabo la investigación no significa forzosamente que no se den entre ambos las circunstancias normales necesarias para la aplicación del párrafo 3 del artículo 246;

“b) El ejercicio por el Estado ribereño de su facultad discrecional con arreglo al apartado a) del párrafo 4 del artículo 246 se suspenderá y el consentimiento del Estado ribereño quedará implícito en relación con los proyectos de investigación científica marina ejecutados fuera de zonas concretas de la plataforma continental más allá de las 200 millas desde las líneas de base desde las que se mide

la anchura del mar territorial que el Estado ribereño haya designado públicamente como zonas en las que se están llevando a cabo o se está a punto de iniciar operaciones de explotación o exploración, tales como perforaciones de exploración;

"c) El Estado ribereño dará aviso razonable de la designación de tales zonas."

Artículo 247

En la primera línea, después de "organización", agréguese "intergubernamental".

Artículo 249

Modifíquese el texto del apartado d) del párrafo 1 de la siguiente manera:

"d) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación, o prestarle ayuda para su interpretación;"

En el apartado e) del párrafo 1, suprimanse las palabras "con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2".

Modifíquese el párrafo 2 de la siguiente manera:

"2. Este artículo no afectará a las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de su facultad discrecional de otorgar o denegar su consentimiento con arreglo al párrafo 4 del artículo 246, incluida la necesidad de contar con el consentimiento previo para que los resultados de la investigación de un proyecto de importancia directa para la exploración y la explotación de los recursos naturales estén disponibles en el plano internacional."

Artículo 253

Modifíquese el título de la siguiente manera: "Suspensión o cesación de las actividades de investigación".

En la primera línea del párrafo 1, antes de "cesación" intercalése "suspensión o".

Modifíquese el apartado a) del párrafo 1 de la siguiente manera:

"a) Las actividades de investigación no se están llevando a cabo de conformidad con la información transmitida según lo dispuesto en el artículo 248, en la que se basaba el consentimiento del Estado ribereño, y no se garantiza el cumplimiento en un plazo razonable;"

Agréguese un nuevo párrafo 2:

"2. El Estado ribereño puede exigir la cesación de las actividades de investigación si no se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1 en un plazo razonable después de solicitada la suspensión, con sujeción a cualquier procedimiento que se pueda haber iniciado con arreglo a la sección 2 de la parte XV."

Artículo 255

Modifíquese el texto de la siguiente manera:

"Los Estados tratarán de adoptar normas, reglamentos y procedimientos razonables para fomentar y facilitar las actividades de investigación marina fuera de su mar territorial y, según proceda, para facilitar, con arreglo a las disposiciones de su derecho interno, el acceso a sus puertos y fomentar la asistencia a los buques destinados a la investigación marina que cumplan las disposiciones pertinentes de esta parte."

Artículo 264

Agréguese un nuevo párrafo 2:

"2. Las controversias que surjan de la reclamación por parte de un Estado que lleve a cabo una investigación de que un Estado ribereño no está ejerciendo sus derechos con arreglo a los artículos 246 y 253 en relación con un proyecto concreto de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención se someterán, a solicitud de cualquiera de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 284, al procedimiento de conciliación descrito en el anexo IV, siempre que la Comisión de Conciliación no impugne el ejercicio de la facultad discre-

cional para denegar el consentimiento de conformidad con el párrafo 4 del artículo 246."

DOCUMENTO A/CONF.62/L.40

Informe del Presidente del Comité de Redacción

[Original: inglés]
[22 de agosto de 1979]

En la 93a. sesión plenaria de la Conferencia se pidió al Comité de Redacción que, para comenzar sus trabajos, se ocupara de las disposiciones del texto integrado oficioso para fines de negociación que parecieran convenientes, y recomendara los cambios que estimara necesarios, especialmente para la adopción de una terminología uniforme.

A solicitud del Comité de Redacción, la secretaria preparó una lista de palabras y expresiones que se repetían en el texto integrado y podrían armonizarse en el Informal Paper 2. Si bien los ejemplos seleccionados no eran exhaustivos respecto de ninguna cuestión determinada, indicaban claramente la difícil tarea que el Comité tenía ante sí para desempeñar el mandato de velar por la uniformidad en la terminología.

Se reconoció que, en la medida de lo posible, convenía evitar el empleo de palabras diferentes cuando el sentido pareciera el mismo.

Para el presente documento se ha adoptado la siguiente metodología; en primer lugar, aparece una lista representativa de ejemplos escogidos de cada sección del Informal Paper 2; luego se indican las principales cuestiones que se plantean. A continuación aparecen las recomendaciones del Comité de Redacción. El fondo de esas recomendaciones, que se basaban en la labor de los grupos lingüísticos, fue examinado por los coordinadores de esos grupos bajo la dirección del Presidente del Comité de Redacción.

I

"todos los Estados"

Ejemplos

Artículo 17:

"los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial".

Artículo 52, párrafo 1:

"los buques de todos los Estados gozarán del derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas".

Artículo 90:

"todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera".

Artículo 116:

"Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar".

Artículo 140:

"las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral".

Artículo 150, apartado f):

"de que todos los Estados Partes, sin distinción de sistemas sociales y económicos o ubicación geográfica, participen en el desarrollo de los recursos de la Zona".

Artículo 238:

“Los Estados, independientemente de su situación geográfica... tendrán derecho a efectuar investigaciones científicas marinas”.

Artículo 256:

“Los Estados, independientemente de su situación geográfica... tendrán derecho a... realizar actividades de investigación científica en la Zona”.

Artículo 257:

“Los Estados, independientemente de su situación geográfica..., tendrán derecho a... realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua fuera de los límites de la zona económica exclusiva”.

Algunas cuestiones que se plantean

a) La expresión “todos los Estados”, ¿debe ir seguida en todos los casos de una frase tal como “tanto ribereños como sin litoral”?

b) ¿Cuál es la diferencia entre las expresiones “todos los Estados”, “todo Estado” y “los Estados”?

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que, en los artículos 238, 256 y 257 del texto integrado revisado, se agregara la palabra “todos” antes de las palabras “los Estados”

II

i) “país en desarrollo”

ii) “Estado en desarrollo”

Ejemplos

Artículo 61, párrafo 3:

“necesidades especiales de los países en desarrollo”.

Artículo 62, párrafo 4, apartado a):

“de los Estados ribereños en desarrollo”.

Artículo 82, párrafo 3:

“Todo país en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral”.

Artículo 82, párrafo 4:

“los intereses y necesidades de los países en desarrollo”.

Artículo 119, párrafo 1, apartado a):

“las necesidades de los países en desarrollo”.

Artículo 140:

“y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía”.

Artículo 143, párrafo 3, apartado b):

“en beneficio de los países en desarrollo”.

Artículo 144, párrafo 2, apartado b):

“la tecnología nacional de los países en desarrollo... y de países en desarrollo”.

Artículo 150, apartado g):

“La protección de los países en desarrollo”.

Artículo 202, apartado a):

“asistencia científica... y de otra índole a los Estados en desarrollo”.

Artículo 202, apartado a), inciso iv):

“El aumento de la capacidad de los Estados en desarrollo”.

Artículo 202, apartado c):

“en particular a los Estados en desarrollo”.

Artículo 203:

“Estados en desarrollo”.

Artículo 266, párrafo 2:

“particularmente los Estados en desarrollo”.

Anexo II, artículo 5, párrafo 1, apartado e):

“en beneficio de un país en desarrollo”.

Anexo II, artículo 8, párrafo 1:

“o en asociación con países en desarrollo”.

Algunas cuestiones que se plantean

Como indican estos ejemplos, en el texto integrado revisado no se emplean en forma consecutiva las expresiones “país en desarrollo” o “Estados en desarrollo”. Los siguientes factores pueden ayudar a aclarar esta cuestión:

a) Según el uso del sistema de las Naciones Unidas, un “país en desarrollo” es un Estado.

b) La cuestión debe desvincularse de aquella de la participación en la convención, esto es, si los territorios dependientes pueden llegar a ser partes en la convención.

c) Tampoco se relaciona con la cuestión separada de si los Estados que no son partes en la convención pueden beneficiarse de las disposiciones o quedar obligados en virtud de ellas.

d) Por otra parte, la expresión “país en desarrollo” está sancionada por el uso.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que se reemplazara la expresión “países en desarrollo” por “Estados en desarrollo”, salvo cuando se hiciera referencia a una entidad que no constituyera un Estado, como en el caso del párrafo 1 del artículo 140.

III

i) “Estados con características geográficas especiales”

ii) “Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa”

iii) “Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa”

iv) “sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa”

Ejemplos

Artículo 70:

“Los Estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar...”

Artículo 148:

“la participación efectiva de los países en desarrollo... teniendo debidamente en cuenta sus necesidades e intereses especiales y, en particular... los Estados en desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa”.

Artículo 160, párrafo 2, apartado k):

“a los Estados en relación con las actividades en la Zona que se deban a su situación geográfica, inclusive desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa”.

Artículo 254, título:

“Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa”.

Artículo 254, párrafo 1:

“derechos de los Estados vecinos sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa”.

Artículo 266, párrafo 2:

“particularmente los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa”.

Anexo III, artículo 11, párrafo 3, apartado b), inciso ii):

“de países en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa”.

Algunas cuestiones que se plantean

A todos los efectos, parece tratarse de una cuestión de nomenclatura. La expresión que se escoja dependerá de la aceptación general de una denominación para los Estados. Cabe señalar que en el párrafo 2 del artículo 70 se define la expresión “Estados con características geográficas especiales”.

Recomendaciones del Comité de Redacción

En los artículos 69 y 70 se emplea la frase “Estados con características geográficas especiales”, mientras que en los artículos 148, 160, 161, 254, 266 y 272 se emplea la expresión “Estados en situación geográfica desventajosa”. El Comité de Redacción recomendó que su Presidente celebrara consultas con los presidentes de las comisiones acerca de la cuestión de la armonización de esas expresiones”.

IV

“Empresas estatales”

Ejemplos

Artículo 139, párrafo 1:

“ya sean llevadas a cabo por los Estados Partes, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas”.

Artículo 153, párrafo 2, inciso b):

“por Estados Partes o entidades estatales, o personas naturales o jurídicas”.

Artículo 165, párrafo 2, apartado c):

“en consulta y colaboración... con cualquier entidad que realice esas actividades o con el Estado o Estados interesados”.

Algunas cuestiones que se plantean

Tal vez haya aquí dos interrogantes; en primer lugar, si existe una diferencia entre “empresas estatales” y “entidades estatales”, y, en segundo lugar, si la expresión “personas naturales o jurídicas” no incluye a las “empresas estatales”.

Recomendaciones del Comité de Redacción

Los coordinadores de los grupos lingüísticos siguen celebrando consultas acerca de esta sección.

V

“Personas”

No se plantean problemas en el texto en español.

VI

i) “ship”

ii) “vessel”

Ejemplos

No se aplican al texto en español.

Algunas cuestiones que se plantean

El problema concierne sólo a las versiones en inglés y ruso pues en los demás idiomas se emplea una sola pa-

labra, “buque”, en español y “navire” en francés. Las palabras “ship” y “vessel” empleadas en el texto se interpretan de la misma manera.

Recomendaciones del Comité de Redacción

En los textos árabe, chino, español y francés se usa una sola palabra en todos los casos. El Comité de Redacción sugirió que los presidentes de los grupos inglés y ruso celebraran consultas para resolver el problema entre ellos.

VII

“Empresas conjuntas”

Ejemplos

Artículo 62, párrafo 4, apartado i):

“relativas a las empresas conjuntas y a otros arreglos de cooperación”.

Artículo 72, párrafo 1:

“por el establecimiento de empresas conjuntas de colaboración”.

Artículo 153, párrafo 3:

“Tales contratos podrán prever arreglos conjuntos de conformidad con”.

Artículo 269, apartado e):

“fomentar operaciones conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral”.

Anexo II, artículo 7, párrafo 4:

“por medio de empresas mixtas con Estados”.

Anexo II, artículo 8, párrafo 3:

“concertar acuerdos conjuntos”.

Anexo III, artículo 12, párrafo 2, apartado a):

“convenios de asociación y otros arreglos”.

Algunas cuestiones que se plantean

Parece razonable procurar mayor uniformidad al hacer referencia a “las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación” o a “empresas conjuntas de colaboración”.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que se suprimieran las palabras “de colaboración” en el párrafo 1) del artículo 72, según el modelo del inciso i) del párrafo 4 del artículo 62.

VIII

“derecho interno”

Ejemplos

Artículo 94, párrafo 2, apartado b):

“ejercer su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre cada uno de los buques que enarbolan su pabellón”.

Artículo 217, párrafo 6:

“dispondrá... sin demora la iniciación de ese procedimiento con arreglo a sus leyes”.

Artículo 220, párrafo 2:

“hacer que se inicie un procedimiento... de conformidad con su legislación”.

Artículo 223:

“que puedan preverse con arreglo a la legislación nacional”.

Artículo 235, párrafo 2:

“sus sistemas jurídicos... ofrezcan”.

Anexo III, artículo 12, párrafo 6:

“hacer efectivos en su propia legislación”.

Algunas cuestiones que se plantean

En esta lista de referencias se emplean varias expresiones distintas para el concepto de derecho “interno” o “nacional”, como “derecho interno”, “sus leyes”, “su propia legislación”, etc. En consecuencia, habría que armonizarlas en la medida de lo posible.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción tomó nota de que los coordinadores de los grupos árabe, chino, español, francés y ruso habían convenido en que era preferible emplear las expresiones “derecho interno” o “derecho nacional”, en lugar de “sus leyes”, “la legislación” o “la legislación nacional”.

También tomó nota de que el coordinador del grupo lingüístico inglés había dicho que prefería “its laws” o “their laws”. Cuando se necesitara mayor precisión para que no hubiese confusión con la legislación internacional o algún otro tipo de legislación, debería usarse la expresión “national”.

IX

“con sujeción al consentimiento del Estado ribereño”.

Ejemplos

Artículo 40:

“sin la autorización previa de los Estados ribereños de estrechos”.

Artículo 77, párrafo 2:

“sin expreso consentimiento de dicho Estado”.

Artículo 79, párrafo 3:

“sujeto al consentimiento del Estado ribereño”.

Artículo 210, párrafo 3:

“sin autorización de las autoridades competentes de los Estados”.

Artículo 210, párrafo 5:

“sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño”.

Artículo 245:

“solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él”.

Artículo 246, párrafo 2:

“con el consentimiento del Estado ribereño”.

Artículo 265:

“sin la aprobación expresa del Estado ribereño interesado”.

Algunas cuestiones que se plantean

El problema consiste en saber si es necesario emplear tantas expresiones, “consentimiento expreso”, “consentimiento”, “autorización previa”, “aprobación expresa”, “previo consentimiento expreso”, etc.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que el Comité de Redacción procurara la uniformidad en la traducción de expresiones como “consentimiento” o “autorización”, si bien reconocieron que tal vez no fuera posible uniformar las expresiones en cada idioma.

X

“islas artificiales, instalaciones y estructuras y navegación internacional”.

Ejemplos

Artículo 60, párrafo 7:

“No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional”.

Artículo 147, párrafo 2, apartado c):

“La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen en conjunto una faja que impida el acceso legítimo de los transportes marítimos a determinadas zonas marítimas o la navegación por rutas internacionales”.

Artículo 261:

“El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas establecidas de navegación internacional”.

Algunas cuestiones que se plantean

El problema reside en la forma de expresar el concepto de que el establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras no debe constituir un obstáculo para la navegación internacional⁸⁸.

Recomendaciones del Comité de Redacción

Los coordinadores de los grupos lingüísticos siguen celebrando consultas acerca de esta sección. A este respecto, se examinará un artículo tipo basado en el artículo 60.

XI

“condición de las islas artificiales, instalaciones y estructuras”

Ejemplos

Artículo 60, párrafo 8:

“Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar territorial propio”.

Artículo 147, párrafo 2, apartado e):

“Tales instalaciones no poseerán el régimen de islas. No tendrán mar territorial”.

Artículo 259:

“Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en la presente Sección no tendrán el régimen jurídico de islas ni poseerán mar territorial propio”

Algunas cuestiones que se plantean

Con respecto a la redacción de esta sección, véase el párrafo 4 del artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que el texto de las partes pertinentes del párrafo 8 del artículo 60, del apartado e) del párrafo 2 del artículo 147 y del artículo 259 fuera el siguiente: “. . . no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio . . .”

XII

i) “las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico”

ii) “cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional”

⁸⁸ Véase el párrafo 6 del artículo 5 de la Convención sobre la Plataforma Continental (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, No. 7302, pág. 330).

- iii) "todas las rutas normales utilizadas como derroteros en la navegación internacional"
- iv) "la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional"

Ejemplos

Artículo 22, párrafo 1:

"... a través de su mar territorial utilicen las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico..."

Artículo 22, párrafo 3, apartado b):

"Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional".

Artículo 41, párrafo 1:

"los Estados ribereños de estrechos podrán designar rutas marítimas y establecer esquemas de separación del tráfico".

Artículo 53, párrafo 4:

"todas las rutas normales utilizadas como derroteros en la navegación internacional".

Artículo 53, párrafo 4:

"todos los canales normales de navegación".

Artículo 53, párrafo 12:

"por las rutas utilizadas normalmente por la navegación internacional".

Artículo 60, párrafo 7:

"la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional".

Artículo 147, párrafo 2, apartado b):

"por rutas marítimas de importancia vital para la navegación internacional".

Artículo 147, párrafo 2, apartado c):

"o la navegación por rutas internacionales".

Artículo 261:

"en las rutas establecidas de navegación internacional".

Algunas cuestiones que se plantean

La redacción utilizada no es consecuente; por ejemplo, el apartado c) del párrafo 2 del artículo 147 se refiere a las "rutas internacionales", mientras el artículo 261 se refiere a las "rutas de navegación internacional". Es posible que ambos conciernan a la misma zona marítima. Además, la expresión "notas marítimas" se emplea con un sentido específico en algunos artículos, en el párrafo 1 del artículo 22 y en el párrafo 1 del artículo 41 por ejemplo, y en un sentido general, en otros, en el párrafo 7 del artículo 60 y en el artículo 147, por ejemplo. El uso específico de la expresión se suele relacionar con los esquemas de separación del tráfico.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción observó que debía examinarse la terminología utilizada en cada artículo por separado. No obstante, recomendó que se comunicaran las siguientes sugerencias a la Conferencia:

1. Que se agregara al comienzo del párrafo 5 del artículo 53 la palabra "tales", de modo que dijera "tales rutas marítimas".
2. Que se conservara en la parte III la expresión "rutas marítimas".

3. Que se empleara en la convención una expresión distinta de "rutas marítimas" salvo en las partes II, III y IV, por ejemplo, en el párrafo 7 del artículo 60 y en el artículo 147.

XIII

"delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental".

Ejemplos

Artículo 60, párrafo 8:

"y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental".

Artículo 134, párrafo 4:

"afectará la validez de cualquier acuerdo concertado entre Estados con respecto al establecimiento de límites entre Estados adyacentes o cuyas costas se encuentren frente a frente".

Artículo 147, párrafo 2, apartado e):

"y su presencia no afectará la determinación de los límites territoriales o jurisdiccionales de ningún tipo".

Artículo 259

"ni su presencia afectará a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental del Estado ribereño".

Algunas cuestiones que se plantean

Con respecto a la redacción empleada en estas referencias, véase el párrafo 4 del artículo 5 de la Convención sobre la Plataforma Continental.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que el texto de las partes pertinentes del párrafo 8 del artículo 60, del apartado e) del párrafo 2 del artículo 147 y del artículo 259 fuera el siguiente: "... ni su presencia afectará la delimitación del mar territorial de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental."

XIV

- i) "entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente"
- ii) "entre Estados adyacentes o situados frente a frente"

Ejemplos

Artículo 15, título:

"Delimitación del mar territorial entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente".

Artículo 74, párrafo 1:

"Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o situados frente a frente".

Artículo 83, párrafo 1:

"La delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente".

Artículo 298, párrafo 1, apartado a):

"Las controversias relativas a la delimitación de las zonas marítimas entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente".

Algunas cuestiones que se plantean

Se trata de escoger entre las expresiones "Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente" y "Estados adyacentes o situados frente a frente".

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que las palabras "situadas frente a frente" y "adyacentes" calificaran a la palabra "costas" y no "Estados". Por lo tanto, se tomaría como modelo el título del artículo 15, cuya versión inglesa dice en parte "delimitación . . . between States with *opposite or adjacent coasts*".

Se confió al Presidente del Comité de Redacción la determinación de si las palabras "situadas frente a frente" precedían a la palabra "adyacente" o viceversa; éste tomaría como base la expresión que requiriera introducir menos cambios en el texto, teniendo presente que la expresión "línea de equidistancia" era adecuada para el caso de los Estados adyacentes y la expresión "línea media" era adecuada para el caso de los Estados cuyas costas están situadas frente a frente.

XV

"debida publicidad de las cartas," etc.

Ejemplos

Artículo 16, párrafos 1 y 2:

"1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas de escala o escalas adecuadas para su determinación. Esas cartas podrán ser sustituidas por una lista de coordenadas geográficas de puntos en las que se indiquen específicamente los datos geodésicos.

"2. El Estado ribereño dará adecuada publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y entregará una copia de cada carta o lista al Secretario General de las Naciones Unidas."

Artículo 47, párrafo 6:

"El Estado archipelágico indicará claramente tales líneas de base en cartas de una escala o escalas adecuadas para su determinación. El Estado archipelágico dará la debida publicidad a dichas cartas y depositará una copia de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

Artículo 75, párrafos 1 y 2:

"1. Con arreglo a lo dispuesto en esta parte, las líneas de límite exteriores de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74, se indicarán en cartas a una escala o escalas adecuadas para su determinación. Cuando proceda, las líneas de límite exteriores o las líneas de delimitación podrán sustituirse por listas de coordenadas geográficas de puntos, que especifiquen los datos geodésicos.

"2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada carta o lista en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

Artículo 76, párrafos 7 y 8:

"7. El Estado ribereño someterá a la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el anexo . . . sobre la base de una representación geográfica equitativa, información sobre los límites de la plataforma continental más allá de la zona económica exclusiva de 200 millas. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los lí-

mites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño teniendo en cuenta tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

"8. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, inclusive datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad."

Artículo 84, párrafos 1 y 2:

"1. Con arreglo a lo dispuesto en esta parte, las líneas de límite exteriores de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a una escala o escalas adecuadas para su determinación. Cuando proceda, las líneas de límite exteriores o las líneas de delimitación podrán sustituirse por listas de coordenadas geográficas de puntos, que especifiquen los datos geodésicos.

"2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada carta o lista en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

Artículo 134, párrafos 2 y 3:

"2. Los Estados Partes notificarán a la Autoridad establecida con arreglo al artículo 156 los límites a que se hace referencia en el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 1 determinados mediante coordenadas de latitud y longitud, límites que también estarán indicados en mapas adecuados en gran escala reconocidos oficialmente por ese Estado.

"3. La Autoridad registrará y publicará esa notificación de conformidad con las normas que adopte para estos efectos."

Algunas cuestiones que se plantean

Las principales cuestiones se refieren a la repetición de ciertas disposiciones, como "el Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada carta o lista en poder del Secretario General de las Naciones Unidas"; y al problema de la coordinación entre los artículos 75, 76, 84 y 134.

Recomendaciones del Comité de Redacción

La secretaría ha preparado un proyecto de artículo sobre la publicidad de las cartas. Una vez revisado por el Comité de Redacción, se podría transmitir ese artículo a los Presidentes de las comisiones pertinentes, a los efectos de su examen.

El Comité de Redacción sigue estudiando la armonización de los artículos 134, 76 y 84, con miras a celebrar consultas con los Presidentes de las comisiones pertinentes.

XVI

"notificación"

Ejemplos

Artículo 27, párrafo 3:

"En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán, avisará al agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón antes de adoptar cualquier medida, y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas."

Artículo 73, párrafo 4:

“Cuando se produzca el apresamiento o la detención de un buque extranjero, el Estado ribereño notificará rápidamente al Estado del pabellón por los conductos apropiados, la medida adoptada y las sanciones impuestas subsiguientemente.”

Artículo 231:

“Los Estados notificarán prontamente al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la sección 6, y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a violaciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se aplicarán únicamente a las medidas que se adopten en los procedimientos entablados. Se informará inmediatamente de dichas medidas a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos y, en lo posible, a la autoridad marítima del Estado del pabellón.”

Algunas cuestiones que se plantean

Estos ejemplos suscitan algunos problemas de armonización. En primer lugar, mientras en los artículos 73 y 231 se emplea el verbo “notificar”, en el artículo 27 se emplea el verbo “avisar”. En segundo lugar, falta uniformidad en cuanto al destinatario de la notificación o el aviso. En el párrafo 3 del artículo 27 se menciona “al agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón; el párrafo 4 del artículo 73 se refiere al “Estado del pabellón” y el artículo 231 al “Estado del pabellón y cualquier otro Estado interesado” y, en el caso de violaciones cometidas en el mar territorial, “a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos y, en lo posible, a la autoridad marítima del Estado del pabellón”. También se plantea una cuestión de coherencia de fondo entre el párrafo 3 del artículo 27 y el artículo 231.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que se empleara la palabra “notificar” en lugar de “avisar”. En el texto francés se reemplazarán las palabras *aviser* o *avertir* por *notifier*.

XVII

“exploración y explotación de los recursos de la Zona”

Ejemplos

Artículo 1, párrafo 3:

“Se entiende por ‘actividades de la Zona’ todas las actividades de exploración de la Zona y de explotación de sus recursos.”

Artículo 133, apartado a):

“Por ‘actividades en la Zona’ se entiende todas las actividades de exploración de la Zona y de explotación de sus recursos”.

Artículo 150, apartado f):

“de la exploración y explotación de los recursos de la Zona”.

Artículo 155, párrafo 6:

“de exploración y explotación de los recursos de la Zona”.

Artículo 215:

“actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la Zona”.

Artículo 269, apartado a):

“en la exploración y explotación de los recursos marinos”.

Artículo 273:

“a la exploración de la Zona, la explotación de sus recursos y otras actividades conexas”.

Artículo 274:

“a la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos”.

Algunas cuestiones que se plantean

Se emplean diversas expresiones para indicar el concepto de la exploración y explotación de los recursos de la Zona. En todo caso, lo importante es que, según el párrafo 3 del artículo 1, se entiende por “actividades en la Zona” “todas las actividades de exploración de la Zona y de explotación de sus recursos”. Así, debería ser posible reemplazar expresiones como las empleadas en los artículos 215 y 273 por la frase “actividades en la Zona”.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó:

1. Que las palabras “exploración y explotación de los recursos de la Zona” y expresiones similares, como las utilizadas en los artículos 215 y 273, se reemplazaran por la expresión “actividades en la Zona”, definida en el párrafo 3 del artículo 1;

2. Que la expresión “actividades en la Zona” sólo se definiera en el párrafo 3 del artículo 1.

XVIII

i) “para fines pacíficos”

ii) “exclusivamente para fines pacíficos”

Ejemplos

Artículo 88:

“La alta mar será utilizada exclusivamente para fines pacíficos”.

Artículo 141:

“La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos”.

Artículo 147, párrafo 2, apartado d):

“las instalaciones se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos”.

Artículo 155, párrafo 3:

“la utilización de la Zona exclusivamente para fines pacíficos”.

Artículo 240, apartado a):

“Las actividades de investigación científica marina se realizarán exclusivamente con fines pacíficos”.

Artículo 242:

“fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos”.

Artículo 246, párrafo 3:

“de conformidad con la presente Convención... exclusivamente con fines pacíficos”.

Algunas cuestiones que se plantean

Se trata de saber si es necesario cambiar alguna de estas expresiones a efectos de armonización.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que se ajustaran los textos francés y ruso de los artículos 88 y 141 al texto inglés, y señalaron que no era necesaria otra armonización.

XIX

“transmisión de tecnología”

Ejemplos

Artículo 144, párrafo 2:

“promover la transmisión de tecnología”.

Artículo 150, apartado c):

“transmisión de tecnología a la Empresa”.

Artículo 266, párrafo 1:

“transmisión de la ciencia y la tecnología marinas”.

Artículo 268, apartado c):

“la transmisión de la tecnología marina”.

Artículo 269, apartado a):

“transmisión de todo tipo de tecnología marina”.

Artículo 270:

“transmisión de la tecnología marina”.

Artículo 272:

“En materia de transmisión de tecnología marina”.

Artículo 273:

“transmisión a . . . de conocimientos especiales y tecnología”.

Anexo II, artículo 5, párrafo 1:

“transmisión de tecnología”.

Algunas cuestiones que se plantean

Estas referencias plantean ciertas interrogantes; así, ¿debe hablarse de “transmisión de tecnología” o de “transmisión de tecnología marina”?; la inclusión de expresiones tales como “todo tipo de” en el artículo 269 y “de conocimientos especiales” en el artículo 273, ¿tiene connotaciones negativas respecto del sentido de otras disposiciones?

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que se agregara en los artículos 276 y 277 la palabra “marine”, y que la sugerencia de que se suprimieran en el apartado a) del artículo 269 las palabras “de todo tipo” y, en el artículo 273, las palabras “conocimientos especializados y” fuera objeto de nuevas consultas.

XX

“reglas y normas internacionales”

Ejemplos

Artículo 21, párrafo 2:

“salvo en lo que respecta a la aplicación de reglas o normas internacionales generalmente aceptadas”.

Artículo 21, párrafo 4:

“las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar”.

Artículo 39, párrafo 2, apartado a):

“Cumplir los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados”.

Artículo 42, párrafo 1, apartado b):

“La prevención, reducción y control de la contaminación, dando efecto a las reglamentaciones internacio-

nales aplicables relativas a la descarga de hidrocarburos, de residuos de petróleo y de otras sustancias nocivas en el estrecho”.

Artículo 60, párrafo 5:

“teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes . . . salvo excepción autorizada por las normas internacionales generalmente aceptadas”.

Artículo 60, párrafo 6:

“Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación”.

Artículo 61, párrafo 3:

“y cualesquiera otras normas mínimas subregionales, regionales o mundiales generalmente recomendadas”.

Artículo 94, párrafo 3, apartado b):

“La dotación de los buques, así como las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables”.

Artículo 213:

“para poner en práctica las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de”.

Artículo 217, párrafo 4:

“las reglas y normas establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general”.

Artículo 222:

“de conformidad con todas las reglas y normas internacionales pertinentes relativas a la seguridad de la navegación aérea”.

Algunas cuestiones que se plantean

Evidentemente, ésta es una de las secciones que plantea más dificultades de armonización. La cantidad de ejemplos citados indica en forma bastante elocuente que, al menos a primera vista, se requiere proceder a un estudio a fondo.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que se procediera a un nuevo examen de esta cuestión y que, teniendo ello presente, representantes de todos los grupos lingüísticos participaran en el pequeño grupo de trabajo establecido por el grupo inglés.

XXI

i) “protección y preservación del medio marino”

ii) “la preservación del medio marino”

Ejemplos

Artículo 21, párrafo 1, apartado f):

“la preservación del medio ambiente del Estado ribereño”.

Artículo 56, párrafo 1, apartado b), inciso iii):

“la preservación del medio marino”.

Artículo 145:

“la eficaz protección del medio marino”.

Artículo 202, apartado a):

“para la protección y preservación del medio marino”.

Artículo 234:

“protección del medio marino”.

Artículo 235, párrafo 1:

"respecto de la protección y preservación del medio marino".

Artículo 266, párrafo 2:

"la preservación del medio marino".

Artículo 277, apartado c):

"relacionados con la protección y preservación del medio marino".

Anexo II, artículo 2, párrafo 1, apartado b):

"concernientes a la protección del medio marino".

Anexo II, artículo 16, párrafo 1, apartado b), inciso xii):

"la protección del medio marino".

Algunas cuestiones que se plantean

Básicamente, el problema consiste en saber si la expresión debe ser "preservación del medio marino", "protección del medio marino" o "protección y preservación del medio marino". El artículo 192, al que cabe considerar como fuente de esta obligación, da cierta orientación al respecto al estipular que "los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino".

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que se empleara en toda la convención, salvo la parte XI, la expresión "protección y preservación del medio marino". Además, el Comité sugirió que se preparara un proyecto de artículo 145, en que se empleara la redacción de la parte XII y del párrafo 4 del artículo 1, para su examen en el grupo de coordinadores y a fin de utilizarlo como modelo para la parte XI y los anexos II y III.

XXII

"referencias a organizaciones subregionales, regionales y mundiales"

Ejemplos

Artículo 61, párrafo 2:

"El Estado ribereño y las organizaciones competentes, subregionales, regionales y mundiales, según proceda, cooperarán con este fin".

Artículo 63, párrafo 1:

"estos Estados procurarán, sea directamente o sea por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes".

Artículo 66, párrafo 5:

"El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los demás Estados que pesquen en esas poblaciones harán los arreglos para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, cuando corresponda, por intermedio de las organizaciones regionales".

Artículo 118:

"Con esta finalidad colaborarán, de forma apropiada, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca".

Artículo 123:

"directamente, o a través de las organizaciones regionales apropiadas".

Artículo 197:

"Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes de carácter mundial o regional".

Artículo 200:

"Los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes de carácter mundial o regional".

Artículo 202:

"Los Estados directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes de carácter mundial o regional".

Artículo 204, párrafo 1:

"individual o colectivamente, por conducto de las organizaciones internacionales competentes de carácter mundial o regional".

Artículo 205:

"o presentarán dichos informes a intervalos adecuados a las organizaciones internacionales o regionales competentes".

Artículo 207, párrafo 3:

"Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plano regional apropiado".

Artículo 247:

"Un Estado ribereño que sea miembro de una organización regional o mundial".

Artículo 268, apartado e):

"La cooperación internacional en todos sus planos, especialmente en el regional, subregional y bilateral".

Algunas cuestiones que se plantean

Se trata de saber si expresiones tales como "organizaciones subregionales, regionales y mundiales" u "organizaciones internacionales de carácter mundial o regional" podrán reemplazarse sencillamente por "organizaciones internacionales".

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que:

1. Se incluyera la palabra "competentes" en el párrafo 5 del artículo 61, para ajustarlo al párrafo 2 del mismo artículo.

2. En principio, y con la excepción del artículo 61, la expresión "organizaciones internacionales competentes" bastaba para referirse a las organizaciones mundiales o a las organizaciones mundiales o de otra índole. El empleo de la palabra "competentes" quedaría sujeto a un nuevo examen en relación con los demás objetivos mencionados en la sección 15 del documento oficioso 2/Add.1.

3. La mayoría de los coordinadores de los grupos lingüísticos estimaron que el orden en que figuraban las palabras "mundiales", "regionales" y "subregionales" no planteaba una cuestión de fondo. En todo caso, tal vez hubiera razones para establecer una distinción entre las disposiciones relativas a los recursos vivos, en que las palabras "subregionales" y "regionales" precedían a la palabra "mundiales", y las disposiciones relativas a la contaminación, en que la palabra "mundiales" precedía a la palabra "regionales".

4. Cabe señalar que en el texto español del párrafo 2 del artículo 61 se emplea la palabra "competentes", mientras que en el texto inglés se emplea la palabra "relevant".

XXIII

"acuerdos bilaterales, subregionales o regionales"

Ejemplos

Artículo 69, párrafo 2:

"mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales".

Artículo 70, párrafo 3:

“mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales”.

Artículo 125, párrafo 2:

“mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales”.

Artículo 243:

“mediante la celebración de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales”.

Artículo 255:

“a los efectos de llevar a la práctica acuerdos bilaterales o regionales y otros acuerdos multilaterales”.

Artículo 282:

“en virtud de un acuerdo general, regional o especial”.

Algunas cuestiones que se plantean

En estas referencias se mencionan dos tipos de acuerdos: acuerdos de carácter limitado, esto es, “acuerdos bilaterales, subregionales o regionales” y acuerdos de carácter más amplio, por ejemplo, “acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales”. Al parecer, se podría armonizar esta última expresión, por ejemplo, en los artículos 243, 255 y 282.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que, para simplificar la expresión “acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales”, el texto sólo se refiera a los “acuerdos multilaterales y bilaterales”, salvo cuando se previera una forma específica de acuerdo internacional. Por lo tanto, no se introducirían cambios en los artículos 69, 70, 125 y 282. Cuando figurase en el texto integrado oficioso para fines de negociación la palabra “o”, en lugar de “y”, se conservaría a reserva de un examen artículo por artículo. Se sigue examinando la expresión “en virtud de un acuerdo general, regional o especial” empleada en el artículo 282.

XXIV

- i) “obligación”
- ii) “deber”

Ejemplos

Artículo 192, título:

“Obligación general”.

Artículo 192:

“Los Estados tienen la obligación de preservar y proteger el medio marino”.

Artículo 193:

“Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino”.

Artículo 237, título:

“Obligaciones asumidas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino”.

Artículo 237, párrafo 1:

“Las disposiciones de esta parte no afectarán a las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales...”

Artículo 282, título:

“Obligaciones en virtud de acuerdos de carácter general, regional o especial”. Los términos “deber”, “deberes”,

“obligación” u “obligaciones” aparecen en los títulos de los artículos 24, 39, 44, 54, 56, 58, 94, 98, 100, 117, 195, 225, 248 y 249.

Algunas cuestiones que se plantean

Estos ejemplos suscitan los siguientes interrogantes; las palabras “obligación” y “deber”, ¿tienen el mismo sentido jurídico? Si la respuesta es afirmativa, ¿habría que emplear una sola palabra en todo el texto para expresar el concepto? Naturalmente, puede haber otros criterios, el uso por ejemplo, que determinen la palabra elegida en cada caso. Cabe señalar que, en los demás idiomas, esta cuestión se plantea en forma diferente.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que los grupos lingüísticos procedieran a un nuevo estudio de esta sección. Observó que era preferible armonizar los términos y señaló, por ejemplo, los problemas de armonización y concordancia idiomáticas que se planteaban en los artículos 192 y 193.

El grupo lingüístico francés señaló que, aunque prefería la palabra “obligation”, podrá aceptar cualquier otra solución uniforme.

XXV

- i) “régimen jurídico”
- ii) “condición jurídica”

Ejemplos

Artículo 2, título:

“Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo”.

Artículo 34, título:

“Régimen jurídico de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional”.

Artículo 49, título:

“Régimen jurídico de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo”.

Artículo 78:

“régimen jurídico de las aguas suprayacentes”.

Artículo 135:

“afectarán al régimen jurídico de las aguas suprayacentes de la Zona”.

Artículo 155, párrafo 3:

“el régimen jurídico de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes”

Artículo 259, título:

“Régimen jurídico”.

Algunas cuestiones que se plantean

En aras de la uniformidad, habría que optar en el texto inglés entre *juridical status* y *legal status*.

Como cuestiones más generales, se plantean la distinción en el texto inglés entre *status* y “régimen”, la coherencia en el empleo del adjetivo “legal” y la concordancia entre los distintos idiomas.

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que en todo el texto inglés se utilizara la expresión *legal status* en lugar de “juridical status”. Los equivalentes en otros idiomas serían

árabe *المركز القانوني*, chino *法律地位*, español "régimen jurídico", francés *régime juridique* y ruso *правовой статус*.

El Comité de Redacción recomendó que los grupos lingüísticos examinaran casos distintos de los enumerados en el Documento Oficioso 2 en que el texto inglés empleara palabras como "regime", "legal regime", "status", "legal (juridical) status".

XXVI

"otras normas de derecho internacional"

Artículo 2, párrafo 3:

"y a las demás normas de derecho internacional".

Artículo 34, párrafo 2:

"y a otras normas de derecho internacional".

Artículo 58, párrafo 2:

"y otras normas pertinentes del derecho internacional... en la medida en que no sean incompatibles con esta parte".

Artículo 58, párrafo 3:

"y otras normas del derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta parte".

Artículo 87, párrafo 1:

"y por las otras normas del derecho internacional".

Artículo 139, párrafo 1:

"principios aplicables del derecho internacional".

Artículo 223:

"o el derecho internacional aplicable".

Artículo 294

"según... el derecho internacional".

Algunas cuestiones que se plantean

Las principales cuestiones se refieren en este caso al empleo de diversas expresiones como "otras normas de derecho internacional", como "otras normas pertinentes del derecho internacional", "principios aplicables del derecho internacional" y "otras normas del derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta parte". En este contexto, ¿tienen algún sentido con expresiones "pertinentes" o "aplicables"? ¿Es suficiente la expresión "normas de derecho internacional"?

Recomendaciones del Comité de Redacción

El Comité de Redacción recomendó que se suprimiera la palabra "pertinentes" en todas las disposiciones en que apareciera, y que en el párrafo 1 del artículo 139 se empleara la expresión "normas" en lugar de "principios".

El Comité de Redacción recomendó también que se suprimiera el objetivo "aplicables" cuando se hiciera referencia a normas o principios de derecho internacional.

XXVII

"la Carta de las Naciones Unidas"

Ejemplos

Preámbulo, segundo párrafo:

"de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas consagrados en la Carta".

Preámbulo, tercer párrafo:

"de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

Artículo 19, párrafo 2, apartado a):

"de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas".

Artículo 19, párrafo 1, apartado b):

"de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas".

Artículo 138:

"otras normas pertinentes del derecho internacional, incluso la Carta de las Naciones Unidas".

Algunas cuestiones que se plantean

Todos los ejemplos se refieren a la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, se trata de encontrar una formulación uniforme para hacer referencia a los principios de la Carta. Véase la sección XXVI, *supra*.

Recomendaciones del Comité de Redacción

Los coordinadores de los grupos lingüísticos recomendaron que se modificara en parte la redacción del artículo 138, de modo que su texto fuera el siguiente: "lo dispuesto en esta parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas del derecho internacional..."

XXVIII y XXIX

- i) "las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a adoptar todas las medidas"
- ii) "ninguna de las disposiciones de esta parte afectará el derecho de los Estados a tomar medidas"
- iii) se aplican"
- iv) se aplicarán"

Ejemplos

Artículo 10, párrafo 6:

"Las disposiciones anteriores no se aplican".

Artículo 27, párrafo 2:

"Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a adoptar todas las medidas".

Artículo 28, párrafo 3:

"El párrafo precedente no menoscaba el derecho del Estado ribereño".

Artículo 35:

"Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará".

Artículo 49, párrafo 4:

"El régimen de las rutas marítimas archipelágicas establecido en esta parte no afectará en otros aspectos el régimen jurídico de las aguas archipelágicas".

Artículo 71:

"Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán".

Artículo 110, párrafo 4:

"Estas disposiciones se aplicarán".

Artículo 112, párrafo 2:

"El párrafo 5 del artículo 79 se aplica".

Artículo 134, párrafo 1:

"Esta parte se aplicará".

Artículo 135:

"Ni las disposiciones de esta parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán el régimen jurídico de las aguas suprayacentes de la Zona".

Artículo 142, párrafo 3:

"Ni las disposiciones de esta parte, ni ningún derecho

concedido o ejercido en virtud de ella, afectarán al derecho de los Estados ribereños a tomar medidas acordes”.

Artículo 233:

“Nada de lo dispuesto en las secciones 5, 6 y 7 de esta parte afectará al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional”.

Artículo 236:

“Las disposiciones de la presente Convención... no serán aplicables”.

Artículo 249, párrafo 2:

“Este artículo no afectará a las condiciones”.

Artículo 293, párrafo 1:

“La Corte o el tribunal que tenga competencia con arreglo a la presente sección aplicará la presente Convención”.

Algunas cuestiones que se plantean

En este caso, la cuestión principal se refiere a la traducción de la palabra *shall*, a cuyo respecto hay acuerdo general en que denota un imperativo y expresa una obligación. Como indican los ejemplos, en español, inglés y ruso se tiende a usar indiscriminadamente en este contexto el tiempo presente y el futuro y, evidentemente, hay severas razones para usar uno de ellos en forma consecutiva.

Recomendaciones del Comité de Redacción

Los coordinadores de los grupos lingüísticos siguen celebrando consultas acerca de esta sección. La Secretaría ha preparado un documento sobre el empleo de la palabra *shall* en el texto inglés, que servirá de base para el debate ulterior en los grupos lingüísticos.

XXX

- i) “no sea contrario a”
- ii) “en consonancia con”

XXXI

“a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa”

XXXII

- i) “de conformidad con”
- ii) “con arreglo a”
- iii) “en virtud del”
- iv) “ajustarse estrictamente a”

XXXIII

- i) “tal como está establecido en”
- ii) “establecido en”
- iii) “a que se refiere el”
- iv) “definido en”
- v) “enunciados en”
- vi) “enumerados en”
- vii) “mencionado en”
- viii) “previstos en”
- ix) “definidos en”
- x) “como se dispone en”
- xi) “establecidos en”
- xii) “de la”

- xiii) “determinado en”
- xiv) “comprendidos”
- xv) “requeridos por”

Ejemplos

Sección XXX

Artículo 1, párrafo 5, apartado b) inciso ii):

“no sea contrario a los objetivos de la presente Convención”.

Artículo 56, párrafo 2:

“de una manera compatible con las disposiciones de la presente Convención”.

Artículo 58, párrafo 1:

“y que sean compatibles con las demás disposiciones de la presente Convención”.

Artículo 58, párrafo 2:

“en la medida en que no sean incompatibles con esta parte”.

Artículo 62, párrafo 4:

“en consonancia con la presente Convención”.

Artículo 236:

“en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención”.

Artículo 240, apartado c):

“compatibles con la presente Convención”.

Artículo 293, párrafo 1:

“que no sean incompatibles con la presente Convención”.

Sección XXXI

Artículo 5:

“en que se disponga otra cosa en la presente Convención”.

Artículo 8, párrafo 1:

“salvo lo dispuesto en la parte IV”.

Artículo 24, párrafo 1:

“salvo de conformidad con la presente Convención”.

Artículo 32:

“con las excepciones previstas en la subsección A”.

Artículo 121, párrafo 2:

“Salvo lo dispuesto en el párrafo 3”.

Artículo 298, párrafo 1, apartado b):

“con las excepciones mencionadas en el artículo 296”.

Artículo 302:

“salvo que se disponga expresamente otra cosa”.

Sección XXXII

Artículo 3:

“de conformidad con la presente Convención”.

Artículo 19, párrafo 1:

“con arreglo a la presente Convención”.

Artículo 72, párrafo 2:

“con arreglo a los artículos 69 y 70”

Artículo 73, párrafo 1:

“de conformidad con la presente Convención”.

Artículo 208, párrafo 1:

"de conformidad con los artículos 60 y 80".

Anexo II, artículo 3, párrafo 2, apartado a):

"ajustarse estrictamente a la presente Convención y a las normas y reglamentos de la Autoridad".

Anexo II, artículo 16, párrafo 1, apartado d):

"en virtud del artículo 151".

Sección XXXIII

Artículo 8, párrafo 2:

"tal como está establecido en la presente Convención".

Artículo 10, párrafo 6:

"establecido en el artículo 7".

Artículo 34, párrafo 1:

"establecido en esta parte".

Artículo 38, párrafo 1:

"a que se refiere el artículo 37".

Artículo 42, párrafo 2:

"definido en esta sección".

Artículo 56, párrafo 3:

"los derechos enunciados en este artículo".

Artículo 64, párrafo 1:

"enumeradas en el anexo I".

Artículo 67, párrafo 3:

"mencionado en el párrafo 1".

Artículo 94, párrafo 5:

"a que se refieren los párrafos 3 y 4".

Artículo 101, apartado c):

"definidos en los apartados a) y b)".

Artículo 140, párrafo 1:

"según lo dispuesto concretamente en la presente parte".

Artículo 153, párrafo 2:

"tal como se dispone en el párrafo 3".

Artículo 155, párrafo 1:

"las políticas económicas establecidas en los artículos"

Artículo 155, párrafo 3:

"los principios establecidos en la presente parte".

Artículo 199:

"mencionados en el artículo 198".

Artículo 206:

"en la forma prevista en el artículo 205".

Artículo 237, párrafo 1:

"los principios de la presente Convención".

Artículo 238:

"de conformidad con la presente Convención".

Artículo 252, apartado d):

"en relación con las condiciones establecidas en el artículo 249".

Artículo 253, párrafo 1, apartado a):

"según lo previsto en el artículo 248".

Anexo V, artículo 23:

"materia objeto de la presente Convención".

Algunas cuestiones que se plantean

En la lista de expresiones citadas se hace referencia a un artículo, a una sección, a una parte o a la propia convención. Se trata de determinar si existen diferencias entre las distintas formas empleadas. De haberlas, tal vez se conserven las expresiones; de lo contrario habría que armonizarlas en cierta medida.

En todo caso, se observará que, incluso en un examen somero, no parece justificarse la expresión "ajustarse estrictamente a", que puede tener una connotación negativa no intencional respecto del sentido de otras disposiciones en que no se emplee la expresión "estrictamente".

Recomendaciones del Comité de Redacción

El grupo lingüístico francés ha establecido un grupo especial que asesorará a los coordinadores de los grupos lingüísticos respecto de estas expresiones.

DOCUMENTO NG6/19

Informe del Presidente del grupo de negociación 6

[Original: español]
[22 de agosto de 1979]

El grupo de negociación 6 se ocupa de la definición del límite exterior de la plataforma continental y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas o la cuestión de la participación en los ingresos. En esta continuación del octavo período de sesiones, celebró 5 reuniones donde se registraron 72 intervenciones. En su reunión del 13 de agosto de 1979, el grupo de negociación 6 estableció el denominado grupo de los 38. La creación de este último obedeció a que varias delegaciones solicitaron que las cuestiones referidas al grupo de negociación 6 pudieran ser consideradas en un marco más reducido con el propósito de facilitar la solución de aquellas cuestiones. En respuesta a esas sugerencias, invité a las delegaciones que tuviesen interés en formar parte de un grupo más reducido a que se anotasen en la Secretaría. Las delegaciones que así lo hicieron fueron las siguientes, por orden de anotación: Uruguay, Irlanda, Jamahiriya Árabe Libia, Singapur, Bulgaria, Sri Lanka, Estados Unidos de América, Filipinas, Argentina, Seychelles, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Francia, Emiratos Árabes Unidos, Japón, Ecuador, Islandia, India, Indonesia, Colombia, Yugoslavia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Swazilandia, Países Bajos, Australia, Nueva Zelanda, Venezuela, Austria, Brasil, Rumania, Marruecos, Suiza, Noruega, Canadá, Iraq, Jamaica, Suecia y Perú.

Aunque el número de delegaciones inscritas resultó un tanto elevado, resolvió, de acuerdo con la voluntad expresada por el grupo de negociación 6, iniciar de inmediato las reuniones de este grupo de trabajo con la aclaración de que sería un grupo abierto en el que las delegaciones se referirían a los temas que considerasen oportuno dentro del mandato del grupo de negociación 6.

Los puntos considerados por el grupo de los 38 fueron: el límite exterior de la plataforma continental; los pagos y contribuciones por la explotación de la plataforma más allá de las 200 millas; las crestas oceánicas submarinas; la Comisión de Límites, y el problema de Sri Lanka.

El grupo de los 38 realizó cinco reuniones en las que hubo 65 intervenciones sobre los puntos mencionados.

a) *Límite exterior de la plataforma continental*

Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la extensión de 200 millas, aunque frente a la evolución de las negociaciones manifestaron su disposición de proseguir la negociación para el logro de un acuerdo general.

La delegación de China presentó una propuesta oficiosa con relación al artículo 76 del texto integrado revisado, contenida en el documento NG6/18. En primer lugar, en el párrafo 1, se aclararía que la prolongación natural del territorio del Estado ribereño sería hasta un "límite que no exceda" del borde exterior del margen continental. En segundo lugar, en el párrafo 3, al enumerarse los elementos que constituyen el margen continental se incluiría la palabra "generalmente", para indicar que dichos elementos no se presentan en todas las regiones.

La delegación de Austria presentó una sugerencia oficiosa (NG6/12) conteniendo un proyecto de resolución que adoptaría la Conferencia exhortando a los países costeros a facilitar la participación de los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa de la misma región o subregión en la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma, a través de sus entidades o personas físicas o jurídicas de su nacionalidad.

b) *Pagos y contribuciones establecidos en el artículo 82 del texto integrado oficioso para fines de negociación*

A las sugerencias presentadas en la primera parte del actual período de sesiones sobre dicho punto, se agregó una propuesta oficiosa de Estados Unidos para modificar el párrafo 3 de dicha disposición que está contenida en el documento NG6/13.

Las delegaciones de Afganistán, Alto Volta, Austria, Bolivia, Lesotho, Nepal, Singapur, Uganda y Zambia presentaron una sugerencia oficiosa (NG6/15) proponiendo que los pagos o contribuciones estipulados en el artículo 82 del texto integrado revisado, se hagan al Fondo del Patrimonio Común que se crearía para recibir de los Estados ribereños una parte del producto de la explotación de los recursos no vivos de sus zonas económicas exclusivas.

c) *Crestas oceánicas submarinas*

Con relación a este punto, que se menciona en nota al pie del párrafo 3 del artículo 76, se analizaron las sugerencias contenidas en los documentos oficiosos NG6/9 y NG6/11 presentados respectivamente por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y por las delegaciones de Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, India, Irlanda, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Uruguay. La primera sugerencia consistiría en añadir al final del párrafo 5 del artículo 76 lo siguiente: "Sin embargo, el límite de la plataforma en las zonas de crestas oceánicas submarinas no excederá la distancia de 350 millas mencionada anteriormente". La segunda sugerencia, define las crestas oceánicas submarinas como elevaciones submarinas largas y estrechas formadas de corteza oceánica y determina que en la zona donde existan dichas crestas, el límite exterior de la plataforma no superará la misma distancia de 350 millas.

Asimismo, Bulgaria presentó una sugerencia oficiosa (NG6/14/Rev.1) según la cual la extensión de la plataforma continental basada en el criterio de profundidad y distancia estaría sujeta a que la plataforma no se extiende a las crestas submarinas. Singapur presentó una propuesta oficiosa que básicamente consiste en suprimir en el párrafo 5 del artículo 76 la referencia a la opción de que la plataforma pueda extenderse 100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros. Por su parte Japón

propuso que las crestas formadas de corteza oceánica quedasen excluidas de la noción de margen continental al igual que el fondo oceánico y su subsuelo (NG6/16).

Sobre este punto realicé consultas con las delegaciones más directamente interesadas y confío en que en el próximo período de sesiones pueda alcanzarse una solución.

d) *Comisión de Límites*

El establecimiento de esta Comisión está previsto en el párrafo 7 del artículo 76. Algunas delegaciones se refirieron a algunas consultas tendientes a preparar un texto que podría servir de base para elaborar el Anexo que deberá reglar la composición y funciones de dicha Comisión.

A su vez, Singapur propuso oficiosamente (NG6/17) la modificación del citado párrafo 7, en el sentido de que los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño serían de conformidad con las recomendaciones de la Comisión, aunque dicho Estado podría apartarse de las mismas tras celebrar consultas con la Comisión y de conformidad con cualquiera decisión a que se llegare de común acuerdo.

e) *Problema de Sri Lanka*

Este punto aparece mencionado en nota al pie del párrafo 4, apartado a), inciso ii) del artículo 76. Como allí se señala, la cuestión planteada por dicha delegación relativa a un método adicional de limitación aplicable a sus condiciones geológicas y morfológicas había sido recibida favorablemente en general en la primera parte del octavo período de sesiones. Tanto en el grupo de negociación 6 como en el grupo de los 38, el problema fue objeto de consideración y Sri Lanka presentó una nueva propuesta oficiosa (NG6/10) consistente en agregar un nuevo inciso iii). Según dicha sugerencia, el límite exterior de la plataforma se extendería hasta una línea trazada en base a los puntos fijos extremos donde el espesor de las rocas sedimentarias no sea inferior a 0,8 kilómetros, en el caso de un Estado en que la media matemática del espesor de las rocas sedimentarias a lo largo del borde exterior del margen continental establecido según las distancias máximas determinadas en el párrafo 4 no sea inferior a 3,5 kilómetros y en que más de la mitad del margen se encuentre más allá del borde exterior así trazado. Esta propuesta oficiosa no fue motivo de un análisis detallado y la propia delegación de Sri Lanka hizo una solicitud en tal sentido, en tanto realizaba consultas con otras delegaciones.

Como surge de esta síntesis de las actividades del grupo de negociación 6, éste examinó todas las cuestiones sometidas a su consideración a través de diversas sugerencias de las delegaciones participantes. Si bien estos trabajos no han cristalizado en fórmulas que reflejen el acuerdo general definitivo, creo que la discusión ha permitido definir con precisión los puntos donde existen algunas divergencias y las posibles soluciones.

DOCUMENTO NG7/45**Informe del Presidente del grupo de negociación 7**

[Original: inglés]
[22 de agosto de 1979]

El presente informe se limita a dar una reseña de los trabajos del grupo de negociación 7 durante la continuación del octavo período de sesiones. En lo que respecta

a los trabajos anteriores del grupo y a sus resultados, cabe remitirse a los anteriores informes del Presidente, que figuran en los documentos NG7/21, NG7/24 y NG7/39. A partir de su creación, el grupo ha celebrado un total de 51 sesiones y durante sus deliberaciones se han distribuido 45 documentos de trabajo.

Durante la continuación del octavo período de sesiones, el grupo examinó, en 10 sesiones, los tres temas siguientes³⁹, que en sus negociaciones anteriores se habían examinado ampliamente pero no se habían resuelto: criterios que deben aplicarse para la delimitación de la zona económica exclusiva o la plataforma continental entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes; medidas provisionales que deberán aplicarse mientras no se llegue a una delimitación definitiva; solución de las controversias en materia de delimitación.

Además de las reuniones del propio grupo, el Presidente se reunió por separado con los patrocinadores de los documentos NG7/2 y NG7/10 y Add.1 para examinar el tema de los criterios de delimitación. También se celebraron conversaciones en pequeños grupos de consulta, según se indicará más adelante para la elaboración de textos de transacción sobre las medidas provisionales y la solución de las controversias en materia de delimitación. Asimismo, el Presidente celebró también numerosas consultas privadas de otro tipo con delegaciones interesadas, sobre las cuestiones cuya solución estaba pendiente.

Artículo 74 y párrafo 1 del artículo 83

Igual que antes, los debates sobre los criterios de delimitación se caracterizaron por las posiciones opuestas que mantuvieron, por un lado, las delegaciones partidarias de la norma de la equidistancia y, por otro, las que insistían expresamente en una delimitación conforme a principios equitativos. En lo fundamental, también los argumentos de ambas partes permanecieron iguales en lo tocante a los conceptos y expresiones que debían usarse en las disposiciones pertinentes. En las reuniones del Presidente con los partidarios de las dos opiniones divergentes se hizo notorio que no podía fundarse un consenso sobre una formulación "no jerárquica", que únicamente enumerase los elementos básicos de la delimitación, posibilidad que anteriormente parecía haber gozado de cierto apoyo. Análogamente, una formulación concisa que simplemente estipulaba que la delimitación sería "efectuada mediante acuerdo de conformidad con el derecho internacional" no despertó un eco particularmente favorable en ninguna de las partes.

Al mismo tiempo, sin embargo, los debates y consultas parecieron indicar una cierta ampliación del terreno común en la formulación técnica de las disposiciones respectivas, al paso que en las consultas privadas también se introdujeron algunos nuevos elementos de delimitación, particularmente el de la igualdad de los Estados, que podrían llegar a ser pasos hacia la solución definitiva.

No es realmente necesario explorar en detalle las razones que hasta ahora han obstaculizado nuestro esfuerzo en pro de una transacción. Las posiciones opuestas sobre este problema polémico han sido expresadas una y otra vez en términos claros por los partidarios de cada uno de los grupos. Sin embargo, parecería que, a pesar de la abundancia de oportunidades para el cambio de opiniones sobre la cuestión actual en el grupo de negociación 7, los esfuerzos por lograr una transacción pueden haberse visto afectados por cierta falta de comunicación entre las dele-

gaciones pertenecientes a los grupos de intereses opuestos. Como Presidente de este grupo de negociación, es mi sincero deseo que en este sentido se establezca un diálogo fructífero que no refleje simplemente las posiciones del pasado sino que, en esencia, también aborde todas las vías posibles de transacción. En todo caso, las diferencias de opinión que se reflejan en la redacción y la formulación de las distintas propuestas no parecerían ser insuperables.

Tal vez pueda hallarse una base substantiva para los esfuerzos en pro de una transacción, por lo menos en algunas de las propuestas presentadas durante la labor de nuestro grupo. A este respecto — y sin excluir otras posibilidades — puede hacerse referencia al texto presentado como una base de transacción posible, a juicio de la Presidencia, en mi informe del 20 de abril (NG7/39). Si bien dicha propuesta puede seguir utilizándose para los debates futuros, la Presidencia presentó también otra formulación posible, que figura en el documento NG7/44, sobre la base de mi apreciación del estado actual de las negociaciones acerca de los criterios de delimitación.

Artículo 74 y párrafo 3 del artículo 83

Durante la primera parte del octavo período de sesiones, se presentaron varias propuestas nuevas sobre las medidas provisionales. Habida cuenta de los debates y consultas que se celebraron, la Presidencia presentó en el documento NG7/39 una formulación algo modificada para facilitar las futuras negociaciones sobre esta cuestión. Las observaciones hechas sobre dicha fórmula al final de la primera parte del octavo período de sesiones indicaron que la dificultad principal que planteaba el texto propuesto radicaba en su segunda oración, que fue criticada por varias delegaciones por introducir lo que consideraban una moratoria que podía aducirse que prohibiría, por ejemplo, toda clase de actividades económicas en la zona en disputa.

Durante la continuación del octavo período de sesiones, los debates sobre las medidas provisionales se centraron en esta cuestión concreta, planteando las siguientes variantes básicas: si la segunda oración podía permanecer tal como figuraba en el documento indicado o — de no ser así — si podía sufrir alguna modificación o debía suprimirse totalmente.

Como resultado de las intensas negociaciones celebradas tanto en el propio grupo de negociación como en los pequeños grupos de consulta convocados por el Presidente, se elaboró un texto revisado. Después de un minucioso debate sobre la base del nuevo texto, el Presidente pudo sacar la conclusión de que, fuera de ciertas reservas de algunas delegaciones, la fórmula revisada era considerada generalmente como un resultado positivo de las deliberaciones del grupo y que, en consecuencia, podía servir como uno de los tres elementos básicos de la fórmula global de transacción definitiva sobre la cuestión de la delimitación. Sin embargo, algunas delegaciones pusieron de relieve que su aceptación de cualquier disposición en materia de medidas provisionales dependería del resultado final de las negociaciones sobre los criterios de delimitación.

Teniendo en cuenta las aclaraciones indicadas, se ofrece el texto siguiente como la fórmula de transacción que se buscaba en materia de medidas provisionales y que, por lo menos por el momento, no requiere nuevas negociaciones:

"En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisiona-

³⁹ También se sugirió que podía ser necesaria una disposición especial para la delimitación de las zonas contiguas, pero no hubo debates sobre ese asunto.

les de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Estos arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.”

Artículo 298, párrafo 1, apartado a)

Se sostuvieron amplios debates sobre la fórmula de una norma revisada relativa al arreglo de las controversias de delimitación, incluida en mi informe de 20 de abril de 1979. Aunque dicha propuesta recibió un apoyo bastante amplio, al menos como base para nuevas negociaciones, también formularon objeciones contra ella varias delegaciones que propugnaban un sistema más amplio de arreglo de las controversias. Para una mayor elaboración del texto, muchas delegaciones sugirieron que se estableciera un pequeño grupo de consulta integrado por delegaciones que tuvieran puntos de vista diferentes. Debido a las divergencias de opinión sobre el mandato de ese grupo, el Presidente no pudo convocar un grupo de trabajo que fuera plenamente representativo de los miembros que integraban el grupo de negociación 7. Como consecuencia de las conversaciones celebradas con varias delegaciones que ayudaron al Presidente a la revisión de su texto, se introdujeron en la propuesta del Presidente ciertos cambios basados principalmente en las propuestas de los Estados Unidos de América (NG7/40). Esta propuesta, en su forma modificada, fue presentada a continuación al grupo de negociación (NG7/41). No obstante, en el debate subsiguiente, varias delegaciones consideraron que el texto era inadecuado, en tanto que otras, muchas de las cuales consideraron que la propuesta era la transacción máxima que podrían aprobar, propugnaron su adopción como base para un consenso.

Dado que el resultado de las negociaciones no fue satisfactorio, se continuaron las consultas en un nuevo grupo, cuya composición reflejaba más ampliamente las distintas posiciones sostenidas sobre el arreglo de las controversias en el grupo de negociación. Sin embargo, tampoco esta vez resultó posible llegar a la avenencia final.

A la luz de las negociaciones y de las consultas celebradas y en el convencimiento todavía de la necesidad de proseguir los esfuerzos para llegar a una solución aceptable, se ofrece a continuación el texto siguiente en calidad de sugerencia del Presidente como base para futuras negociaciones sobre el apartado a) del párrafo 1 del artículo 298:

“i) Las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las fronteras marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando tal controversia haya surgido después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período de tiempo razonable en negociaciones entre las partes, a petición de cualquier parte en la controversia, y no obstante el párrafo 3 del artículo 284, acepte que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación estipulado en el anexo IV; además, quedará excluida de tal presentación toda controversia que entrañe necesariamente el examen consiguiente de toda controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;

“ii) Una vez que la Comisión de Conciliación haya presentado su informe, que expondrá las razones en las que se basa, las partes negociarán un

acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, por consentimiento mutuo, someterán la cuestión a los procedimientos previstos en la sección 2 de la parte XV, a menos que las partes acuerden otra cosa;

“iii) Las disposiciones del presente apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a las fronteras marítimas que ya se haya solucionado mediante acuerdo entre las partes en dicha controversia ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes.”

Las prolongadas discusiones sobre el arreglo de las controversias relativas a la delimitación durante el octavo período de sesiones han confirmado mi opinión de que solamente una propuesta basada en el procedimiento de conciliación obligatoria está en consonancia con una visión realista de las posibilidades, si las hay, de llegar a una avenencia sobre esta polémica cuestión. No obstante, debido al hecho de que no hay un consenso sobre la materia, ésta aún sigue, como se indicó anteriormente, siendo objeto de nuevas negociaciones. En consecuencia, y teniendo en cuenta las disposiciones del documento A/CONF.62/62, no estoy en condiciones de sugerir la incorporación de la citada propuesta en ningún nuevo texto revisado de la Conferencia, aunque en relación con la fórmula que figura en el documento NG7/41, varias delegaciones hicieron sugerencias en ese sentido durante los debates del grupo de negociación 7.

A este respecto, cabe también recordar que se hizo referencia a una propuesta, ya presentada durante la primera parte del octavo período de sesiones, para la modificación de la introducción del actual artículo 298. No obstante, no se sacó ninguna conclusión sobre este punto.

En vista de lo que antecede y teniendo presente en particular que, según varias delegaciones, las cuestiones que caen dentro del mandato del grupo de negociación han de resolverse juntas como parte de un “paquete” final, es preciso declarar que, aunque se registraron notables progresos, especialmente en lo concerniente al logro de una solución positiva de la cuestión de las medidas transitorias, los textos examinados no recibieron en su conjunto un apoyo que justifique la conclusión de que el grupo, al término de este período de sesiones, ha acabado su tarea. Por otra parte, no parecería infundado esperar que los textos propuestos por la Presidencia, en vista de los debates celebrados, puedan servir de base para la búsqueda avenencia definitiva que ha de alcanzarse durante la próxima fase de la Conferencia.

Para terminar, tengo de nuevo el placer de expresar mi agradecimiento a los miembros de la secretaría que trabajan con nosotros por el valioso asesoramiento y la eficaz asistencia que han prestado en los esfuerzos para hallar un consenso en el seno del grupo.

DOCUMENTO FC/16

Informe del Presidente del grupo de expertos jurídicos sobre las cláusulas finales

[Original: inglés]
[23 de agosto de 1979]

1. El grupo de expertos jurídicos sobre las cláusulas finales quedó constituido en la forma señalada por el Pre-

sidente de la Conferencia en su nota contenida en el documento FC/2 de 27 de julio de 1979. De conformidad con el párrafo 2 de la citada nota, el mandato del grupo de expertos jurídicos sobre las cláusulas finales era examinar los aspectos técnicos de las cláusulas finales y la creación de una comisión preparatoria y, teniendo en cuenta los debates de las sesiones oficiosas del Pleno de la Conferencia, preparar proyectos de textos sin aspirar a resolver las cuestiones políticas que estaban en juego.

2. Hasta la fecha, el grupo ha celebrado 10 reuniones, la primera de las cuales tuvo lugar el 31 de julio de 1979 y la última el 20 de agosto de 1979.

3. El grupo abordó el examen de los seis primeros temas relativos a las cláusulas finales que se definieron como no polémicos. Sobre la base de un proyecto de texto sugerido por el Presidente del grupo en el documento oficioso GLE/FC/1, el grupo examinó los proyectos de textos relativos a dichos temas, que se enumeran a continuación. El artículo 298 *bis* sobre la firma, el artículo 299 sobre la ratificación, el artículo 300 sobre la adhesión, el artículo 302 sobre la condición de los anexos, el artículo 303 sobre el depositario, el artículo 304 sobre los textos auténticos y una cláusula testimonial. El Presidente del grupo ha preparado un proyecto de texto sobre la base de los debates del grupo. Dicho texto se adjunta al informe.

4. Después del examen de los textos de los temas no polémicos, el grupo de expertos inició su estudio del primer tema polémico relativo a las cláusulas finales, a saber, enmienda o revisión. En el curso del debate sobre esa cuestión se presentaron varios proyectos, a saber, los documentos GLE/FC/2 y GLE/FC/2/Amend.1, propuestos por las delegaciones del Perú y Portugal; una propuesta oficiosa de las delegaciones de Austria y Singapur (GLE/FC/3); el documento de trabajo GLE/FC/4, presentado por un miembro del grupo; otro documento de trabajo (GLE/FC/5) propuesto igualmente por un miembro; un proyecto de texto sugerido por el Presidente del grupo (GLE/FC/6); una propuesta oficiosa del Ecuador (GLE/FC/7); una propuesta oficiosa de las delegaciones del Perú y Portugal (GLE/FC/8) y un documento de trabajo oficioso (GLE/FC/10).

5. El grupo no ha concluido su examen del tema. Necesitaría reuniones adicionales para proseguir el estudio de las propuestas existentes mencionadas, así como las nuevas sugerencias que puedan formularse, con el propósito de preparar un texto sobre el tema. En este sentido, cabe señalar que, por primera vez, se está llevando a cabo en la Conferencia un debate sustantivo sobre las cláusulas finales. Muchas de las cuestiones atañen a los distintos asuntos tratados en la convención y, por consiguiente, al arreglo de conjunto. Por tanto, es de suma importancia llevar a cabo un debate exhaustivo sobre diversos aspectos de estas cláusulas.

6. A fin de completar su mandato, además de concluir el debate sobre el tema, el grupo de expertos jurídicos debe examinar las siguientes cuestiones polémicas que ya se han debatido en las sesiones oficiosas del Pleno de la Conferencia, a saber: reservas, relación con otras convenciones, entrada en vigor, incluida la creación de una comisión preparatoria, disposición transitoria, y denuncia.

7. Por último, el Presidente desea agradecer a los miembros del grupo su cooperación y su contribución constructiva a la labor del grupo a lo largo de esta primera etapa. También desea expresar su gratitud y reconocimiento a los miembros de la secretaría por su dedicación y competencia y por sus esfuerzos incansables para ayudar al grupo en el desempeño de su tarea.

ANEXO

Proyecto de texto sugerido por el Presidente del grupo de expertos jurídicos sobre las cláusulas finales

Artículo 298 bis. Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de... hasta... (el último día del 24º mes a partir de la fecha de apertura a la firma) en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela y también de... (el primer día del séptimo mes a partir de la fecha de apertura a la firma) hasta... (el último día del 24º mes a partir de la fecha de apertura a la firma), en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York.

Artículo 299. Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 300. Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión... Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 302. Condición de los anexos

Los anexos son parte integrante de la presente Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, la referencia a la presente Convención supone también una referencia a sus anexos.

Artículo 303. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 304. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados..., firman la presente Convención.

HECHA EN CARACAS, el día... de... de mil novecientos ochenta.

DOCUMENTO A/CONF.62/L.44

Informe del Presidente sobre la labor del Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa concerniente a las cláusulas finales

[Original: inglés]
[27 de agosto de 1979]

1. En la 117a. sesión plenaria, celebrada el 19 de julio de 1979, se decidió que el análisis de las cláusulas finales de la nueva convención se efectuara en una sesión oficiosa del Plenario de la Conferencia que recibiría asistencia de un Grupo de Expertos Jurídicos establecido para examinar los aspectos técnicos de las cláusulas.

2. La sesión oficiosa del Plenario de la Conferencia sobre las cláusulas finales se reunió por primera vez el 23 de junio de 1979 y celebró 11 sesiones en total, la última de ellas el 23 de agosto de 1979.

3. En la primera sesión, celebrada el 23 de julio, sugerí un programa de trabajo, en una exposición distribuida

como documento oficioso FC/1. En el párrafo 5 de dicho documento, sugerí que las cláusulas finales se examinaran clasificando los asuntos y cuestiones pertinentes en dos categorías, a saber, los asuntos y cuestiones que, por diversas razones, probablemente diesen lugar a polémicas, y los asuntos y cuestiones que pudiesen considerarse no polémicos porque seguían una pauta tradicional independiente de la substancia de la convención.

La primera categoría estaba formada de la manera siguiente: i) enmienda o revisión; ii) reservas; iii) relación con otras convenciones; iv) entrada en vigor (incluida la consideración de la creación de una comisión preparatoria); v) disposición transitoria; vi) denuncia; y vii) participación en la convención. En la segunda categoría se incluyeron los siguientes: i) firma; ii) ratificación; iii) condición jurídica de los anexos; iv) textos auténticos; y v) cláusula testimonial.

4. Se convino en que las sesiones oficiosas del Plenario de la Conferencia examinaran en primer lugar los temas no polémicos, en la inteligencia de que dichos temas, como se observaba en el documento FC/1, no tenían tal carácter *per se*, ya que podían influir también en cuestiones polémicas o en ciertas cuestiones consideradas de importancia capital por algunas delegaciones.

5. Tras un análisis preliminar de los temas no polémicos realizado en la segunda sesión del Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa, se convino en que dichos temas se remitieran al grupo de expertos jurídicos con el mandato de que examinara el aspecto técnico de las cláusulas finales y el establecimiento de una comisión preparatoria y, que, teniendo en cuenta los debates celebrados en sesiones plenarias oficiosas, preparase proyectos de textos sin aspirar a resolver las cuestiones políticas que estaban en juego. El grupo se constituyó bajo la Presidencia del Sr. Evensen, según se explica en la exposición que presenté en el documento oficioso FC/2.

6. Habiendo terminado el examen de los temas no polémicos, que luego se sometieron a la consideración del grupo de expertos jurídicos, el Plenario de la Conferencia reunido en sesión oficiosa abordó los temas polémicos, a los fines de examinarlos en forma preliminar y remitirlos después al grupo de expertos jurídicos.

7. El Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa trató los temas polémicos en el orden en que figuraban en el párrafo 5 del documento FC/1 y según se enumeran en el párrafo 3 *supra*. Los debates sobre estos temas y las principales ideas que surgieron han sido resumidos en las exposiciones que presenté en los documentos oficiosos FC/3, FC/4, FC/6, FC/7, FC/9, FC/11, FC/13 y FC/17. No es necesario que las repita aquí.

8. Sin embargo, dos temas quedaron sin terminar: la cuestión de la participación en la convención y el establecimiento de la comisión preparatoria; ambos serán abordados en el próximo período de sesiones.

9. El grupo de expertos jurídicos intentó también cumplir su mandato; como lo explica el Presidente en su informe (FC/16), es necesario seguir trabajando en la preparación de proyectos de artículos que pueda examinar el Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa en el próximo período de sesiones.

10. Desearía dar las gracias al distinguido Presidente del grupo de expertos jurídicos por la labor que él y el grupo han realizado hasta ahora, que ha resultado de suma utilidad.

DOCUMENTO A/CONF.62/L.45

Informe del Presidente sobre la labor del Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa concerniente a la solución de controversias

[Original: inglés]
[29 de agosto de 1979]

1. En la continuación del octavo período de sesiones, el Plenario de la Conferencia celebró una reunión oficiosa el 20 de agosto de 1979 con objeto de examinar la propuesta oficiosa presentada el 11 de mayo de 1978 por las delegaciones de los Países Bajos y Suiza (SD/1). Esa propuesta se refería al procedimiento de conciliación (artículo 284 y anexo IV); la enumeración de distintos procedimientos para la solución de controversias, a saber, la Corte y los tribunales (art. 287, párr. 1); y las salas especiales de la Corte Internacional de Justicia.

2. El Plenario de la Conferencia en su sesión oficiosa examinó primeramente el procedimiento de conciliación y se ocupó de la ambigüedad existente en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 284, debida al uso de la palabra "procedimiento" en diferentes sentidos. El Presidente sugirió algunas aclaraciones de redacción, y se decidió hacer modificaciones en el artículo 284, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 284

"1. Cualquier Estado Parte que sea parte en una controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención podrá invitar a la otra o las otras partes en la controversia a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo IV o con algún otro procedimiento de conciliación.

"2. Si la otra parte acepta dicha invitación y si las partes convienen en el procedimiento establecido en el anexo IV o en otro procedimiento de conciliación, cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla al procedimiento convenido.

"3. Si la otra parte no acepta la invitación o las partes no convienen en el procedimiento establecido en el anexo IV o en algún otro procedimiento de conciliación, se considerarán terminados los procedimientos de conciliación.

"4. Cuando se haya sometido a conciliación una controversia, sólo podrá ponerse fin a tal procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV o con otro procedimiento convenido de conciliación, según proceda."

3. El siguiente tema que se trató fue el derecho de cualquiera de las partes en la conciliación a poner término al procedimiento cuando los amigables componedores nombrados por las partes no hubieran nombrado al Presidente de la Comisión (anexo IV, art. 3, párr. 4). Se convino en que, si el procedimiento de conciliación hubiera llegado a la fase en que las partes habían nombrado a sus amigables componedores, sería preferible evitar que el procedimiento se diera por terminado a petición de cualquiera de las partes en la controversia. Eso suprimiría también el recurso obligatorio a la conciliación establecido en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 296 del texto integrado revisado tal como fue redactado por el grupo de negociación 5. Para cambiar la redacción actual del texto integrado oficioso para fines de negociación revisado, se aceptó sobre esta cuestión la propuesta oficiosa de los Países Bajos y Suiza. El nuevo texto es el siguiente:

“Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, los cuatro amigables componedores nombrarán a un quinto amigable componedor elegido de la lista, que será el Presidente. Si el nombramiento no se hubiera realizado en el plazo indicado, cualquiera de las partes podrá, en la semana siguiente a la expiración del plazo indicado, pedir al Secretario General que haga el nombramiento de conformidad con el párrafo 5.”

4. El siguiente tema examinado fue el número de amigables componedores nacionales que puede nombrar cada una de las partes (anexo IV, art. 3, párr. 2). El presente texto permite que cada parte nombre a dos amigables componedores nacionales. En la propuesta oficiosa se sugiere que ese nombramiento se limite a un nacional. Una de las razones aducidas para el cambio propuesto fue que se impondría una carga pesada al Presidente de la Comisión, que tendría una mayor responsabilidad al actuar como único árbitro entre los otros cuatro miembros, que representarían los intereses de las partes. El argumento contrario era que las partes debían tener flexibilidad para nombrar a dos amigables componedores nacionales si consideraban que eso beneficiaba a sus intereses. El Presidente sugirió que se considerara la posibilidad de incorporar aspectos de ambas disposiciones, permitiendo a cada parte nombrar a un nacional a menos que las partes convinieran en otra cosa. No pudo concluirse el examen de esta cuestión. El Presidente celebró consultas con las delegaciones más interesadas, y, al parecer, se necesitarían nuevas consultas.

5. La propuesta de cambiar el orden en que se enumeran los distintos foros de solución de controversias (art. 287, párr. 1) colocaría en el primer lugar de la lista a la Corte Internacional de Justicia. Aunque se explicaron las razones para colocar primero en la lista al principal órgano judicial de las Naciones Unidas, esas razones se rebatieron con el argumento de que la creación de un nuevo órgano judicial con jurisdicción general sobre todos los aspectos del derecho del mar exigiría que se lo enumerara en primer lugar. Las delegaciones de los Países Bajos y Suiza indicaron que estaban dispuestas a considerar el retiro de esa propuesta, que se condicionaba, no obstante, al resultado de la propuesta existente respecto de los amigables componedores nacionales mencionada anteriormente. Por consiguiente, este tema queda también pendiente.

6. El Presidente expresó su satisfacción por el espíritu de transacción y por la cooperación mostrada por las delegaciones de los Países Bajos y de Suiza, que habían indicado que no insistirían en las otras sugerencias de su propuesta oficiosa.

7. Al final de la reunión oficiosa del Plenario de la Conferencia sobre la solución de controversias, el Presidente identificó las demás cuestiones pendientes, que eran las siguientes:

- i) Los cambios necesarios para coordinar el apartado b) del párrafo 1 del artículo 298 con el ar-

tículo 296 tal como fue redactado por el grupo de negociación 5;

- ii) El informe del Presidente del grupo de expertos jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI;
- iii) El informe de la Tercera Comisión referente a la disposición sobre solución de controversias en materia de investigación científica marina; y
- iv) El informe referente a las disposiciones sobre solución de controversias incluidas en el mandato del grupo de negociación 7.

8. Respecto del primer tema, como consecuencia de la modificación de la redacción del artículo 296 por el grupo de negociación 5, es necesario ajustar a la nueva estructura del artículo 296 el apartado b) del párrafo 1 del artículo 298. En consecuencia, debe redactarse nuevamente el apartado b) del párrafo 1 del artículo 298 a fin de mantener su propósito original.

9. En relación con el segundo tema, el Presidente del grupo de expertos jurídicos sobre la solución de las controversias que surjan en relación con la parte XI ha presentado su informe (A/CONF.62/C.1/L.26, apéndice B) al Plenario oficial de la Conferencia. Ese informe se ha presentado al grupo de trabajo de los 21 de la Primera Comisión y a la propia Comisión, donde ha sido examinado. Los cambios sugeridos en ese informe se refieren al anexo V, el estatuto del Tribunal de Derecho del Mar, y en particular a las disposiciones relativas a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. El Plenario podría aceptar ese informe sin necesidad de un examen separado de su contenido. Las cuestiones pendientes mencionadas por el Presidente habrían de tratarse en la primera parte del noveno período de sesiones, y se han incluido ya en la decisión del Plenario de la Conferencia sobre el programa de trabajo para ese período de sesiones. Hay que felicitar al Presidente por la excelente labor realizada por el grupo, que ha sido apreciada por todos.

10. En relación con el tercer tema, el Presidente de la Tercera Comisión ha presentado su informe al Plenario de la Conferencia, que incluye una nueva formulación del artículo 264, referente a la solución de controversias. Ha habido un debate sobre ese informe y, por consiguiente, sólo es necesario que el Plenario tome nota de la disposición sobre la solución de controversias relativas a la cuestión de la investigación científica marina.

11. Respecto del cuarto tema, el Presidente del grupo de negociación 7 también ha presentado su informe al Plenario de la Conferencia. Como todas las cuestiones a que se extiende la competencia de ese grupo de negociación, incluso la disposición sobre solución de controversias, están estrechamente interrelacionadas, y como el Presidente no ha presentado ninguna nueva formulación que satisfaga las condiciones establecidas por la Conferencia en el documento A/CONF.62/62, no es necesario examinar el informe en la presente fase.